TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva

Segundo Año de Ejercicio Legal

comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2023

LXIV Legislatura 30 de mayo de 2023

Núm. de Gaceta: LXIV30052023

CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	30	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	38ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

CONGRESO DEL ESTADO

LXIV LEGISLATURA

TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

30– MAYO - 2023

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 25 DE MAYO DE 2023.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **ADICIONA EL CAPÍTULO V DENOMINADO "DE LA ALERTA DE ATENCIÓN FOCALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES" CON LOS ARTÍCULOS 127 BIS, 127 TER, 127 QUATER, 127 QUINQUIES, 127 SEXIES Y 127 SEPTIES, AL TITULO SEXTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO. BLADIMIR ZAINOS FLORES.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **EXPIDE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA.

5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO JORGE CABALLERO ROMÁN.

6. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO VICENTE MORALES PÉREZ.

7. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ.

8. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **INTEGRA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ENCARGADA DE REUNIR Y APORTAR PRUEBAS RELACIONADAS CON EL ASUNTO QUE SE TRAMITA DENTRO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV-019/2023;** QUE PRESENTA LA MESA DIRECTIVA.

9. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **EXPIDE LA LEY DE RESIDUOS DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

10. **ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA,** COMPRENDIDO DEL 31 DE MAYO AL 29 DE AGOSTO DE 2023**.**

11. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

12. ASUNTOS GENERALES.

13. LECTURA DE LA ÚLTIMA ACTA DE SESIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

Votación

Total de votación: 18 A FAVOR 0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	30	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	38ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	X	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	X	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	X	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	X	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
3	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	X	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	X	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 25 DE MAYO DE 2023.

Acta de la Trigésima Séptima Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **tres** minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Bladimir Zainos Flores, actuando como secretarias las diputadas Gabriela Esperanza Brito Jiménez y Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; una vez cumplida la orden la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; acto seguido el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión los **diputados Mónica Sánchez Angulo, Maribel León Cruz, Miguel Ángel Caballero Yonca, Lupita Cuamatzi Aguayo, Juan Manuel Cambrón Soria y Jorge Caballero Román,** solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo tercero y se adicionan las fracciones VII y VIII al párrafo primero ambos del artículo 151 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta el Diputado Jaciel

González Herrera. **5.** Lectura de la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que se crea la Comisión Especial de Diputados encargada del proceso para otorgar el premio "Miguel N. Lira", en la celebración del "Día del Periodista"; que presenta la Junta de Coordinación y Concertación Política. **6.** Lectura de la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que se integra la Comisión Especial de Diputados encargada de sustanciar el procedimiento de Juicio Político bajo el expediente parlamentario LXIV-SPPJP014/2023; que presenta la Mesa Directiva. **7.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se declara que la "Batalla de San Pablo del Monte", verificada el día cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, durante la segunda intervención francesa, tiene el carácter de hecho histórico relevante en el Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. **8.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **9.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos de los presentes. - A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintitrés** de mayo de dos mil veintitrés; en uso de la palabra la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintitrés** de mayo de dos mil veintitrés y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintitrés** de mayo de dos mil veintitrés y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - Acto seguido, el Presidente dice, para desahogar el **siguiente** punto del orden del día, se pide al **Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se**

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Tlaxcala; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justica y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tlaxcala;** durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada Maribel León Cruz, quien solicitó permiso; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el **siguiente** punto del orden del día, se pide al **Diputado Jaciel González Herrera,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el párrafo tercero y se adicionan las fracciones VII y VIII al párrafo primero ambos del artículo 151 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** durante la lectura, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Diana Torrejón Rodríguez; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano,** integrante de la Junta de Coordinación y Concertación Política, proceda a dar lectura a la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, **por el que se crea la Comisión Especial de Diputados encargada del proceso para otorgar el premio "Miguel N. Lira", en la celebración del "Día del Periodista";** durante la lectura asume la Segunda Secretaría la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; una vez cumplida la orden el Presidente dice, se somete a votación la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **cero** en contra; a

continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la Propuesta con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo, para su publicación correspondiente. Acto seguido, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Diana Torrejón Rodríguez;- -Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Secretaría, Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez**, proceda a dar lectura a la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, **por el que se integra la Comisión Especial de Diputados encargada de sustanciar el procedimiento de Juicio Político bajo el expediente parlamentario LXIV-SPPJP014/2023;** que presenta esta Mesa Directiva; una vez cumplida la orden el Presidente dice, se somete a votación la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la Propuesta con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente. -Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Guillermina Loaiza Cortero**, en apoyo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto**, por el que se declara que la "Batalla de San Pablo del Monte", verificada el día cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, durante la segunda intervención francesa, tiene el carácter de hecho histórico relevante en el Estado de Tlaxcala;** enseguida, asume la Segunda Secretaría la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz. En uso de la palabra la **Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo,

diecisiete votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Enseguida el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: **Secretaria** dice, copia del oficio SPM/05/004/2023, que dirige Raúl Tomas Juárez, Presidente Municipal de San Pablo del Monte, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, quien le solicita prórroga para hacer la entrega de la Propuesta de Solventación correspondiente al periodo de julio-diciembre del ejercicio fiscal dos mil veintidós. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, oficio AMX/JUR/038/2023, que envía Edwin Ulises Pérez Villegas, Síndico del Municipio de Amaxac de Guerrero, mediante el cual solicita a este Congreso copia certificada del Expediente Parlamentario LXII 072/2017, relativo al predio denominado CUATELOLPA, ubicado en esta jurisdicción municipal. **Presidente** dice, **se faculta al Secretario Parlamentario de respuesta a lo solicitado. Secretaria** dice, oficio TRMC/050/2023, que dirige el Lic. David Sarmiento Valadez, Tercer Regidor del Municipio de El Carmen Tequexquitla, quien solicita a este Congreso diversa información respecto de los límites territoriales de su Municipio con el Estado de Puebla. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención. Secretaria** dice, oficio D.J.S.F.LyC 2149/2022, que envía el Lic. Marco Tulio Munive

Temoltzin, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas, por el que remite a este Congreso copia del Convenio de colaboración para el Cobro de Créditos Fiscales, celebrada entre la Secretaría de Finanzas y el Municipio de Santa Apolonia Teacalco. **Secretaria** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Secretaria** dice, escrito que dirigen integrantes de organizaciones de la sociedad civil tlaxcalteca, por el que presentan un posicionamiento relativo a la Iniciativa de Ley para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Tlaxcala. **Presidente** dice, **túrnese al expediente parlamentario LXIV 017/2023.** - Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las diputadas y diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la voz el **Diputado Vicente Morales Pérez**. Enseguida el Presidente dice, la Sexagésima Cuarta Legislatura da la más cordial bienvenida a los artesanos del Municipio de San Pablo del Monte; no habiendo alguna Diputada o Diputado más que haga uso de la palabra y agotado el orden del día propuesto, siendo las **doce** horas con **doce** minutos del día **veinticinco** de mayo del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **treinta** de mayo de dos mil veintitrés, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma el Presidente ante las Secretarias y Prosecretaria que autorizan y dan fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

C. Bladimir Zainos Flores
Dip. Presidente

C. Gabriela Esperanza Brito Jiménez
Dip. Secretaria

C. Brenda Cecilia Villantes Rodríguez
Dip. Secretaria

C. Diana Torrejón Rodríguez
Dip. Prosecretaria

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 25 DE MAYO DE 2023.

	FECHA	30	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	**38ª.**	
No.	**DIPUTADOS**	18-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	X	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	X	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	X	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	X	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	X	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	X	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ.

Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe **Laura Alejandra Ramírez Ortiz,** Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, Representante del Partido Alianza Ciudadana, con fundamento en los artículo 45, 46 fracción I, 48, 54 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el marco jurídico que regula y hace posible el buen funcionamiento de la Administración Pública Estatal y la Municipal, resulta necesaria la actualización de la Ley que establece las bases del Procedimiento Administrativo en estos ámbitos de gobierno, que establezca de manera general y concreta, los lineamientos que deben revestir los actos que sean expedidos por las diversas autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones.

La posibilidad de que las autoridades administrativas emitan resoluciones que afecten el interés público o bien contravengan disposiciones legales en perjuicio de los particulares, implica que se pueda deteriorar el espíritu de servicio que debe prevalecer en la Administración Pública, por lo que, resulta indispensable que nuestro orden jurídico establezca las instituciones procesales que hagan posible la tramitación por parte de los particulares de los asuntos de su interés, y que les dé certeza jurídica en cuanto a requisitos y el procedimiento a seguir.

La presente iniciativa esta correlacionada con la Iniciativa que presente ante esta soberanía, para expedir la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tlaxcala, de tal forma que ambas tienen por objeto armonizar el marco jurídico de nuestra Entidad en materia de justicia administrativa.

Como se ha expuesto en la anterior iniciativa, las reformas constitucionales que instituyen el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, obligaron a la creación de los tribunales de justicia administrativa en cada Entidad Federativa, cuyo objeto entre otros, es resolver con facultades jurisdiccionales las controversias entre las autoridades administrativas y los particulares

La creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, implica necesariamente actualizar nuestra Ley del Procedimiento Administrativo, pues no es dable que el mismo siga conociendo del recurso administrativo de revisión, ya que éste debe ser interpuesto ante la misma autoridad administrativa que emite el acto de autoridad y una vez resuelto, en su caso, impugnarse dicha resolución mediante la promoción del Juicio Contencioso administrativo.

En consecuencia, es necesario dotar al Estado de Tlaxcala de Tlaxcala de un eficaz Sistema de Justicia Administrativa, para lo cual se propone expedir una nueva Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que actualice y armonice sus disposiciones con las del ámbito federal, a fin de que los particulares no enfrenten diversidad de requisitos, procedimientos y normas de procedimiento en la tramitación de asuntos del orden federal con los del orden local y por otra parte, cuenten con un medio de defensa de tipo jurisdiccional que les

permita impugnar en juicio los actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos, que además les garantice una verdadera eficacia en su defensa,

La iniciativa se sustenta en una necesidad social que exige de quienes ejercen funciones públicas, el apego irrestricto al principio de legalidad, que se traduce en una actuación sustentando invariablemente en las facultades que les confiere el orden jurídico.

En razón de lo anterior, resulta fundamental contar con una Ley de manera clara y sencilla determine las normas mínimas que deben observarse en la tramitación de los asuntos de carácter administrativo, que facilite y de certeza a los particulares sobre el cumplimiento de requisitos y procedimiento a seguir, y desde luego, les otorgue un medio de impugnación contras los actos y resoluciones de las autoridades administrativas.

En este sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo cuya iniciativa someto a consideración, tiene por objeto establecer las bases que deberán observar las autoridades administrativas de la Administración Pública Centralizada del Estado o de sus municipios que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto de naturaleza administrativa, estableciendo para ello los principios y normas a que se sujetará el procedimiento administrativo correspondiente, a la que también quedan sujetos organismos descentralizados que realicen actos de autoridad y en lo conducente los poderes judicial y legislativo, así como los órganos autónomos.

Se corrige el error cometido en la reforma del 2018, por el que se hizo factible la aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo, en vigor, en los procedimientos dce responsabilidades de servidores públicos, cuando ello, contraviene a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se establecen de manera clara los elementos y requisitos del acto administrativo, adoptando para el caso de incumplimiento o inobservancia, las instituciones jurídicas de nulidad y anulabilidad, corrigiendo la discrepancia de la Ley vigente, que refiere en primer términos a elementos substanciales y requisitos de validez del acto administrativo, para posteriormente referirse a elementos de validez y requisitos de validez, sustituyendo el términos substánciales que enuncia el artículo

12 de la propia Ley. Esto no es un problema menor, pues la determinación de estos requisitos o elementos, son fundamentales para determinar el grado de nulidad del acto administrativo.

Asimismo, es de observarse que estos elementos o requisitos, establecidos en los artículos 12 y 13 de la citada Ley, no son congruentes con los efectos que producen en caso de incumplimiento o inobservancia, pues los del articulo 12 según la Ley son causa de nulidad absoluta, mientras que los del articulo 13 solo producen nulidad relativa, sin embargo, en el artículo 13 existen elementos o requisitos que de ninguna manera pueden ser considerados como de nulidad relativa, ya que entre ellos se encuentra los siguientes:

> *Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:*
>
> *I. Constar por escrito;*
> *II. …*
> *III. Estar debidamente fundado y motivado;*
> *IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
> *V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*
> *VI. …*
> *VII. …, y*
> *VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.*

Como puede observarse se trata de elementos o requisitos cuya omisión debe producir nulidad absoluta, y no solo nulidad relativa, particularmente el hecho de no estar debidamente fundados y motivados, mientras que aquellas cuestiones que no afecten de manera trascendental las defensas de los particulares deben ser consideradas como cusas de nulidad relativa o anulabilidad como se propone.

Por otra parte se elimina la clasificación del acto administrativo, que es adecuada para efectos didácticos o docentes, la cual además de resultar incompleta e incorrecta, es innecesaria. Al respecto, debe mencionarse que en esta clasificación de la Ley en vigor, erróneamente se consideran como actos administrativos a los actos procedimentales, es decir los actos previos al acto de autoridad definitivo, lo

cual resulta improcedente pues si aún no se mite el acto administrativo, los actos previos al mismo solo son de tramite o de procedimiento que desde luego aun no constituyen un acto definitivo.

Por otra, la referida clasificación a su vez implico para el legislador el tener que establecer disposiciones diferenciadas de procedimiento en cuanto a su tramitación, lo cual resulta contraproducente para la ciudadanía, dadas las diferencia en requisitos, tiempos y formalidades a cumplir. No debe pasar por alto que esta Ley requiere ser lo más sencilla y práctica, de tal forma que la ciudadanía no requiera de especialistas en derecho para realizar el trámite de sus asuntos personales ante las diversas autoridades administrativas.

De igual forma se corrige lo relativo al silencio administrativo o inactividad administrativa, que partiendo de la doctrina del derecho administrativo, la ley le puede dar tres formas de interpretar la falta de respuesta de la autoridad en el plazo señalado. La primera es que se etienda como una respuesta positiva conocida como “positiva ficta”, la segunda es que se considere como respuesta negativa, conocida como “negativa ficta”, y una tercera es que no se le atribuya ningún significado. En México las leyes del Procedimiento administrativo, han optado por la Negativa Ficta, que es la que se propone en la Iniciativa, y que se configurará una vez que transcurra el plazo máximo que la Ley conceda para dar respuesta a una solicitud o resolver un expediente. La Ley vigente no establece en concreto ninguna de estas tres posibilidades, e incluso no señala con claridad el plazo de respuesta de que dispone la autoridad, pues por una parte señala que esta debe emitirse en un plazo de 30 días y en el mismo artículo señala que si la ley no señala un plazo este será de 15 días, sin embargo, no se establece como debe interpretarse esta falta de respuesta, limitándose a establecer únicamente que ello será motivo de responsabilidad para los servidores públicos, lo que desde luego no satisface el interés del particular.

En razón de lo señalado sobre la tramitación diferenciada de los actos administrativos, se modifican las disposiciones relativas a la tramitación, estableciendo un solo procedimiento con reglas claras y sencillas.

Por cuanto hace al medio de defensa de los particulares frente a los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, se prevé la promoción del recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. Al respecto, debe abrevarse que el medio de defensa señalado queda circunscrito a los actos definitivos antes enunciados.

De conformidad con la exposición de motivos que antecede, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa:

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

TITULO PRIMERO
DISPSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases que deberán observar las autoridades administrativas de la Administración Pública Centralizada del Estado o de sus municipios que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto de naturaleza administrativa, estableciendo para ello los principios y normas a que se sujetará el procedimiento administrativo correspondiente.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública estatal y de los municipios, respecto de aquellos actos que realicen con carácter de autoridad, a los servicios que el estado o municipios presten de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con éstos.

La presente Ley se aplicara en lo conducente, respecto de los actos y resoluciones de los poderes Legislativo y Judicial, distintos a los de la función legislativa o jurisdiccional que constitucionalmente les corresponde, así como a los organismos autónomos.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Para los efectos de esta Ley sólo quedan excluidos en materia fiscal los actos o resoluciones relativos a las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de las mismas.

Artículo 2. La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas y reglamentos del Estado o de los municipios. El Código de Procedimientos Civiles del Estado se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridad Administrativa.- Las dependencias de la Administración Pública del Estado o de los municipios del mismo; los organismos públicos descentralizados de ambos, los órganos de los poderes Legislativo y Judicial; los organismos a lo que la Constitución Política del Estado les otorga autonomía, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto de naturaleza administrativa;

II. Dependencias. Las que con ese carácter reconoce la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Tlaxcala y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;

III. Organismos Públicos Descentralizados. Los que con ese carácter reconoce la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Tlaxcala, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;

IV. Promoventes. La persona física o moral que realiza determinada solicitud a las autoridades administrativas, en virtud de la cual se da inicio al procedimiento administrativo;

V. Interesado. Toda persona que directa o indirectamente tenga interés en la tramitación o resolución de un Procedimiento Administrativo;

TITULO SEGUNDO
DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO
ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 4. El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los particulares o entes públicos.

Artículo 5.- Los elementos y requisitos del acto administrativo, son los siguientes:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público legalmente facultado para ello, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para su emisión;

II. Tener un objeto determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, previsto por la ley, y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta;

III. No ser contrario al interés público en términos de las normas bajo las cuales se concreta, o que persiga fines distintos;

IV. Emitirse sin que medie dolo o violencia para su expedición;

V. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

VI. Establecer la debida fundamentación y motivación;

VII. Cumplir invariablemente en su expedición las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Estar expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Mencionar claramente el órgano del cual emana;

X. Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XI. Señalar el lugar y fecha de emisión;

XII. Los actos administrativos que deban notificarse, además deberán hacer mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XIV. El acto deberá pronunciarse expresamente sobre todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 6.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipales, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para que produzcan efectos jurídicos.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 7.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 5 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 8.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 5 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad administrativa que lo haya emitido. En los municipios la nulidad será declarada por los ayuntamientos.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; no será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido.

Artículo 9.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones X a XIV del Artículo 5 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

Artículo 10. La nulidad o anulabilidad puede ser invocada por el interesado a través del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por esta ley.

Artículo 11. La nulidad puede ser demandada por la autoridad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa. En consecuencia, todo acto administrativo dictado por autoridad competente que sea favorable a los particulares debe ser cumplido y respetado en todo momento, siendo necesaria la decisión del Tribunal de Justicia Administrativo mediante el debido procedimiento legal, para declarar su nulidad.

CAPITULO TERCERO
DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 12.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 13.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste a la autoridad administrativa que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se ordene se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la autoridad administrativa lo expida o realice.

Artículo 14.- Si el acto administrativo de conformidad con las disposiciones legales aplicables requiere aprobación de órgano o autoridad distinta de aquella que lo emita, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquélla se produzca.

CAPITULO CUARTO
DE LA EXTINCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 15.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las causas siguientes:

I. El cumplimiento de su finalidad;

II. La expiración del plazo;

III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;

IV. La actualización de determinada condición resolutoria;

V. La renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y

VI. La revocación del acto, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.
VII. La expedición de determinada disposición legal o administrativa, mediante la cual se deje sin efecto.

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16.- El procedimiento administrativo se desarrollará conforme a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cuales deberán ser observados invariablemente por las autoridades administrativas a que se refiere este Ley.

Artículo 17.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

El procedimiento de oficio se inicia por:

I. Acuerdo del órgano competente;

II. Orden de órgano superior;

III. Sugerencia razonada de un órgano subordinado, y

IV. Denuncia de particulares.

El procedimiento a petición de parte, debe ser promovido por persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Artículo 18.- Las autoridades administrativas no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará lo siguiente:

I. El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, y en su caso de su representante legal;

II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. La petición que se formula;

IV. Los hechos o razones que dan motivo a la petición;

V. La autoridad administrativa a la que se dirigen; y

VI. El lugar y fecha de su presentación.

El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 7. Las autoridades administrativas están obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los particulares y por ningún motivo pueden negar su recepción, aun cuando presuntamente sean improcedentes; así mismo, deben dar respuesta fundada y motivada, en los términos que se establecen en el presente ordenamiento y demás aplicables según la materia.

En el supuesto de que el servidor público se niegue a recibir la solicitud o petición a que se refiere el párrafo anterior, el particular podrá acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa y consignar la solicitud, asentando, bajo protesta de decir verdad, la negativa del servidor; el Tribunal de Justicia Administrativa recibirá la solicitud remitiéndola a la autoridad para que la tenga por recibida, a partir de la fecha en éste la reciba.

Artículo 19.- Las promociones o solicitudes, salvo que alguna disposición legal o administrativa de carácter general disponga otra cosa, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las solicitudes o promociones deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el promovente requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Los documentos podrán presentarse en original o copia certificada, y acompañarse de copia simple, para su cotejo, caso en el que se regresará al promovente o interesado el documento cotejado;

III. No será necesario entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la autoridad administrativa ante la que se realice el trámite, en cuyo caso los promoventes señalarán únicamente los datos de identificación de dichos documentos, y

IV. Los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la autoridad administrativa ante quien realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante misma autoridad administrativa, aun y cuando lo

hagan ante una unidad administrativa diversa, salvo que se trate de un procedimiento en el que se tenga que dar vista a terceros.

Artículo 20.- Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, el cotejo de los mismos;

V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 21.- La autoridad administrativa dependencia u organismo descentralizado correspondiente, deberá prevenir por escrito y por una sola vez a los promoventes, cuando los escritos que presenten no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

La prevención de información faltante deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la autoridad administrativa resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste la prevención.

CAPITULO SEGUNDO
DEL PLAZO DE RESOLUCION Y LA NEGATIVA FICTA

Artículo 22.- El plazo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, no podrá exceder de 45 días, contados a parir de la recepción de la solicitud por la autoridad administrativa o, de iniciado el procedimiento de oficio, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se

establezca otro plazo. Transcurrido el plazo que resulte aplicable, se entenderá que se ha emitido resolución en sentido negativo al promovente o interesado, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

Artículo 23.- El plazo para que la autoridad administrativa conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente, salvo que la Ley que regule el procedimiento especifico, señale un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que la misma disponga.

Artículo 24.- El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta Ley.

CAPITULO TERCERO
DE LOS PROMOVENTES

Artículo 25.- El procedimiento administrativo podrá ser iniciado por cualquier persona que cuente con capacidad de jurídica para actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades administrativas, para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también podrá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propia autoridad que conozca del procedimiento de que se trate o ante fedatario público, o bien, mediante declaración en comparecencia personal del interesado en el expediente en que se actúe.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrán autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Artículo 26.- Las solicitudes, escritos o comunicaciones presentadas conjuntamente por varios interesados, deberán designar a un representante común, para que los presente en las actuaciones a que haya lugar y, en su defecto, se entenderán con el que figure en primer término.

CAPITULO CUARTO
IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 27.- Los servidores públicos de las autoridades administrativas estarán impedidos para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador o representante de sociedad u organización interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Exista interés de su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del segundo grado o los afines dentro del segundo;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado o de afinidad en el mismo grado, con cualquiera de los interesados, con los administradores y representantes de sociedades u organización interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Tenga amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente, con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trate;

VI. Tenga o haya tenido una relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Exista cualquier otra causa prevista en Ley o que ponga en duda su actuación imparcial.

Artículo 28.- El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento del procedimiento administrativo, se excusará de intervenir en el mismo y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Cuando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste, o en su defecto dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo su supervisión.

Artículo 29.- La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, pero dará lugar a responsabilidad administrativa del mismo y de sus superiores.

Artículo 30.- El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley, ordenará que se inhiba de conocer de cualquier trámite y resolución que se relacionen con el procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 31.- Cualquier interesado podrá promover en todo momento la recusación del servidor público que no se inhibiere de intervenir o conocer del asunto a pesar de existir alguno de los impedimentos que señale la Ley.

Artículo 32.- La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que considere pertinente. El superior resolverá en el plazo de tres días, lo procedente. A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

Artículo 33.- Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

CAPITULO QUINTO
DE LOS TERMINOS Y PLAZOS

Artículo 34.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores en forma oficial, los que se harán del conocimiento público mediante Acuerdo del titular de la autoridad administrativa, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad administrativa. De igual forma, de oficio o a petición de parte interesada, podrá habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 35.- En plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente;

cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Artículo 36.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada autoridad administrativa previamente establezca y publique en el Periódico Oficial del Estado, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 37.- Las autoridades administrativas, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los promoventes o de terceros.

Artículo 38.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, este será de tres días.

CAPITULO SEXTO
DEL ACCESO A LA DOCUMENTACION E INFORMACION

Artículo 39.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la información oportunamente en las oficinas correspondientes.

Las autoridades administrativas no estarán obligadas a proporcionar la información solicitada, esté relacionada con las materias protegidas por el secreto comercial o industrial, de derechos de autor, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

Artículo 40.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO SEPTIMO
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 41.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente y por escrito, cuando:

a) Se trate de la primera notificación en el asunto;
b) Se dicte la resolución en el procedimiento;
c) El interesado se apersone en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado; y
d) La autoridad cuente con un término perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular.

II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un término perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;

III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal;

IV. Cuando el acto por notificar se refiera a derechos de utilización de inmuebles determinados, se podrán colocar cédulas en los predios o fincas afectados, donde se expresarán:

a) El nombre de la persona a quien se notifica;

b) El motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes, y
c) El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije.

V. Por listas para los asuntos no contemplados en los anteriores casos.

Las notificaciones por edictos se deben efectuar mediante publicaciones que contengan el resumen de las actuaciones por notificar. Las publicaciones deben efectuarse por dos veces, de tres en tres días en el Periódico Oficial del Gobierno y en el de mayor circulación en el Estado. La notificación así hecha, surtirá efectos diez días después de la última publicación.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

Artículo 42.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo de que se trate.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se

entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 43.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los acuerdos o resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio del Estado.

Artículo 44.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Artículo 45.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, indicando si es o no definitiva en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual habrá de presentarse y plazo para su interposición.

CAPITULO OCTAVO
DE LA IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES

Artículo 46.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 47.- El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las reglas siguientes:

I. Si el interesado afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el interesado niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba

dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El interesado tendrá un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

CAPITULO NOVENO
DE LA INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 48.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas, deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos o mediante mensajería, salvo el caso del escrito inicial del recurso administrativo que en su caso proceda, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso,

se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 49.- Las autoridades administrativas en ningún caso podrán rechazar los escritos que presentes los particulares.

En cualquier estado del procedimiento, si la autoridad administrativa advierte que determinado acto procesal no reúne los requisitos necesarios, lo hará del conocimiento del promovente, concediéndole un plazo de cinco días para subsanarlo, con el apercibimiento que de no hacerlo, se podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 50.- Iniciado el procedimiento, la autoridad administrativa podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia, y en su caso, en la presente ley para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 51.- Los titulares de las autoridades administrativas ante quienes se inicien o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

CAPITULO DECIMO
DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 52.- El despacho de los expedientes deberá observar y respetar un orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del

orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

Artículo 53.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que de existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Artículo 54.- Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive o de la fecha en que se haga sabedor el promovente del mismo, en el que expresará lo que a su derecho conviniere, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, la autoridad administrativa resolverá el incidente planteado.

Artículo 55.- Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por la autoridad que conozca del procedimiento.

Artículo 56.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad administrativa podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

La autoridad administrativa ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a

derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Esta resolución en todo caso deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 57.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 58.- La autoridad administrativa notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 59.- Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes, dictámenes u opiniones que resulten necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 60.- Los informes, dictámenes u opiniones solicitados, salvo disposición legal en contrario, serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

Artículo 61.- A quien se le solicite un informe, dictamen u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días, salvo disposición que establezca un plazo diferente.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe, dictamen u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 62.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad administrativa competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo máximo de cinco días podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 63.- El procedimiento administrativo se termina cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento del promovente;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por ordenamiento jurídico alguno;

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio del promovente o interesados y la autoridad administrativa, siempre y cuando no sea contrario a determinada Ley, ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule.

Artículo 64.- Los promoventes podrán desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

Artículo 65- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los promoventes y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, la autoridad administrativa competente podrá decidir sobre las mismas, sin embargo, previamente lo hará del conocimiento de los interesados por un plazo no superior de cinco días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud de parte, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el promovente, sin perjuicio de la potestad de la autoridad administrativa de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

Artículo 66.- Los procedimientos iniciados a instancia de parte, cuando se produzca su paralización por causas imputables al promovente, la autoridad administrativa le advertirá que transcurridos 30 días, se producirá la caducidad del mismo. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la autoridad administrativa acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular o de la autoridad administrativa, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de cinco días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 67.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad administrativa podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

TITULO CUARTO
DE LOS ACTOS DE VERIFICACION Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO PPRIMERO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Artículo 68.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 69.- Los verificadores, para practicar la visita domiciliaria, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 70.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 71.- El verificador, antes de iniciar la visita, deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad administrativa que la haya ordenado, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 72.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido

la diligencia o por el verificador que la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 73.- El acta de la visita domiciliaria**,** deberá hacer constar lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio que contenga la orden de visita que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. La descripción del desarrollo de la visita **o** actuación;

VIII. La Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se hubiese entendido, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón correspondiente.

Artículo 74.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a

los hechos contenidos en ella, o bien hacer uso de tal derecho, por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 75.- Las autoridades administrativas de conformidad con las disposiciones aplicables, podrán verificar bienes, personas y vehículos con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 76.- Las medidas de seguridad son aquellas las determinaciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas.

Artículo 77.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

TITULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO UNICO

Artículo 78.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 79.- El incumplimiento de esta Ley es casusa de responsabilidad y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable.

Artículo 80.- La autoridad administrativa para imponer alguna sanción a los particulares deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los diez días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 81.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 82.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 83.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 84- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 78 de esta Ley, salvo el arresto.

Artículo 85.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 86.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 87.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

Artículo 88.- Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

TITULO SEXTO
DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO UNICO

Artículo 89.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una

instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados estatales o municipales, de los servicios que el Estado o Municipio presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Artículo 90.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo podrá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración en el momento de emitirse la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 91.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 92.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado y será resuelto por el titular o superior jerárquico de la dependencia, organismo descentralizado u órgano que lo emitió.

El escrito del Recurso deberá expresar:

I. La autoridad administrativa a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que le causa el acto que se recurre;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 93.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas prevista en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 94.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 95.- El recurso se desechará por improcedente, en los casos siguientes:

I. Los actos recurridos sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;

II. Los actos que se recurren no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Se trate de actos consumados de un modo irreparable;

IV. Se trate de actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 96.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Exista falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 97.- La autoridad administrativa encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 98.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad administrativa, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 15 días.

Artículo 99.- La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Artículo 100.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 101.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 102.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de

Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Número 2 Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el 30 de noviembre de 2001, así como los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, Bandos de Gobierno Municipal, Decretos, Acuerdos, Reglamentos y demás disposiciones de carácter adm9inistrativo, en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al inicio de su tramitación.

TERCERO. En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de esta Ley.

Reitero a Ustedes ciudadanos Diputados Integrantes de la LXIV Legislatura, la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE **ADICIONA EL CAPÍTULO V DENOMINADO "DE LA ALERTA DE ATENCIÓN FOCALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES" AL TITULO SEXTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO. BLADIMIR ZAINOS FLORES.

HONORABLE ASAMBLEA

El que suscribe, Diputado Bladimir Zainos Flores, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V AL TÍTULO SEXTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA,** lo anterior conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.” Artículo 46. De la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)

La violencia contra las niñas, niños y adolescentes, ha aumentado en los últimos años en la Entidad, debido a diversos factores, tales como la pandemia, desigualdad, falta de información, negligencia, uso de alcohol y drogas, entre otros.

La violencia contra las niñas, niños y adolescentes, incluye todas las formas de agresión ejercidas contra los menores de 18 años, como lo son la violencia física, sexual y emocional, así como el abandono y la explotación en trabajos forzados. Todas estas agresiones pueden ser infligidas por sus padres, sus compañeros, sus parejas u otras personas.

El maltrato infantil es un problema mundial que puede tener lugar en los hogares o en las comunidades de los infantes, esto acarrea graves consecuencias que arrastran toda la vida.

La Organización Mundial de la Salud informó que, hasta junio de 2020, una de cada cinco mujeres y uno de cada 13 hombres declararon haber sufrido abusos sexuales durante la infancia.

La violencia puede comenzar entre los grupos de edad más jóvenes, luego escalar y continuar hasta la edad adulta. Se estima que cuatro de cada diez menores de edad son víctimas de delito o maltrato. Mientras que cada año mueren por homicidio 40,150 menores de 18 años.

Se trata casi con toda seguridad de una subestimación de la verdadera magnitud del problema, pues una importante proporción de las muertes debidas al maltrato infantil es atribuida erróneamente a caídas, quemaduras, ahogamiento u otras causas.

La violencia tiene graves consecuencias para la salud y el bienestar de los menores de edad y sus comunidades. Las víctimas pueden

presentar síntomas como bajo rendimiento escolar, violencia con otros menores, en algunos casos presentan enuresis, baja autoestima, aislamiento, dificultades en la atención, ansiedad, retraso del lenguaje, depresión, alteraciones del sueño y de la alimentación, o incluso puede resultar en la muerte.

Este problema también contribuye a las desigualdades en la educación. Los niños que en la infancia han sufrido algún tipo de violencia tienen un 13% más de probabilidades de no acabar la escolaridad, al igual que tienen más dificultad para encontrar y mantener un empleo y tienen mayor probabilidad de ser víctimas o autores de agresiones interpersonales o auto infligidas en una etapa posterior de su vida, con lo cual pueden afectar a la generación siguiente.

Según una revisión global, se estima que el 58% de las niñas y los niños en América Latina y el 32% de los estudiantes en América del Norte sufrieron abuso físico, sexual o emocional en el último año.

En México, de acuerdo con datos oficiales, cada día 7 niñas, niños o adolescentes son asesinados diariamente. Tan solo en 2020 hubo 1,099 homicidios dolosos a niñas y niños.

Por otro lado, los datos del INEGI revelaron que en el 2021 la manera en la que más fueron agredidos los menores de edad fue psicológica con 37.8 por ciento; seguida de la sexual, 29.6 por ciento; y física, 26.3 por ciento. Además, en ese periodo se registraron mil 427 asesinatos de menores; y hubo 373 mil 661 nacimientos de madres adolescentes, de ellas ocho mil 876 fueron menores de 14 años.

Para 2022, tan solo en el primer trimestre se registraron 595 homicidios de niñas y niños y un aumento del 83.52% de reportes de violencia familiar con respecto del año 2015 (233, 978 en total), esto sin contar los múltiples casos que no son identificados ni denunciados.

Por lo que respecta a nuestra entidad, de acuerdo a información oficial, en Tlaxcala hay 370 mil niñas, niños y adolescentes, de los cuales se estima que 14 mil están en posible situación de vulnerabilidad.

Esta información da cuenta de que hay una fuerte necesidad de trabajar para construir entornos más seguros para las niñas, niños y adolescentes. La violencia se puede prevenir, sin embargo, esto requiere un enfoque multisectorial que aborde los determinantes

sociales de la violencia. Hay oportunidades para intervenir temprano y así reducir la carga de la violencia en la Región, por ejemplo, integrará la prevención de la violencia en esfuerzos más amplios para mejorar la salud y el bienestar de las niñas y los niños o adolescentes.

Muestro deber es establecer mecanismos normativos que permitan al Sistema Integral de Protección de niñas, niños y adolescentes, generar una política pública que, en base a los Derechos Humanos previstos en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, garanticen su acceso a una vida libre de violencia.

Una alerta de atención focalizada nos permitirá identificar los casos no registrados oficialmente de niñas, niños y adolescentes, que sufran situaciones de peligro y violencia, que los municipios refuercen sus estrategias y que todos actuemos con celeridad; asimismo, se podrán brindar servicios gratuitos de atención médica y psicológica, crear campañas en donde se concientice a la población de la repercusión que tiene el atentar con la niñez, proporcionar a la comunidad números telefónicos para poder realizar denuncias y reportes anónimos, impartir cursos de capacitación para detección de problemas psicoemocionales y educar a la sociedad en general.

La propuesta que presento a ésta Soberanía es con el fin de que los infantes tlaxcaltecas puedan vivir una vida en paz, sin violencia. La presente iniciativa va a permitir que se pueda actuar de manera inmediata y que se reduzca la tasa de incidencia de niñas, niños y adolescentes afectados. El implementar acciones de prevención, medidas interinstitucionales de emergencia en cualquier zona geográfica que así lo requiera, servirá para que los Poderes, autoridades y organizaciones de la sociedad civil, coadyuven con el fin de enfrentar las situaciones y a su vez, evitar que sigan sucediendo.

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE**

ADICIONA EL CAPÍTULO V DENOMINADO "DE LA ALERTA DE ATENCIÓN FOCALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES" CON LOS ARTÍCULOS 127 BIS, 127 TER, 127, QUATER, 127, QUINQUIES, 127 SEXIES Y 127 SEPTIES, AL TÍTULO SEXTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA MANERA SIGUIENTE:

CAPÍTULO V
DE LA ALERTA DE ATENCIÓN FOCALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 127 BIS. Se denomina de la Alerta de Atención Focalizada para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes, al mecanismo por el cual se implementan medidas interinstitucionales de emergencia enfocadas en una zona geográfica determinada, para:

I. Identificar los casos no registrados de niñas, niños y adolescentes que sufren algún tipo de violencia y que requieren atención urgente, en términos de esta ley;

II. Incidir, de la manera más rápida posible, en la disminución de las actitudes violentas por parte de los padres, madres o

quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, respetando su derecho a la parentalidad asistida;

III. Permitir a las familias el rápido acceso a servicios gratuitos por parte de Instituciones Públicas, que permitan superar la situación de violencia en que vivan y sus efectos en las niñas, niños y adolescentes; y

IV. Promover de forma intensiva entre las familias y la comunidad de la zona en que se declare la alerta, el conocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; los tipos de violencia y sus consecuencias; los servicios anónimos de denuncia o reporte y la oferta de servicios legales, médicos, psicológicos, educativos, capacitación para el trabajo y cualquier otro que, de manera gratuita o a bajo costo, ofrezcan las autoridades estatales y municipales.

Artículo 127 TER. La Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes se activará en los siguientes casos:

I. Cuando se observe el incremento desproporcionado de delitos del fuero común contra la vida, la libertad, seguridad e

integridad de las niñas, niños y adolescentes, en un área geográfica determinada; y

II. Cuando de la información obtenida a través de Instituciones públicas o privadas, estatales o municipales, en materia de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, se aprecian indicios de posible vulneración exponencial a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en un área geográfica determinada.

Corresponderá a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, solicitar al Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes su opinión para la emisión de la alerta. La solicitud puede ser de oficio o a petición de uno o más Sistemas Municipales, presentadas ante la Procuraduría para la Protección.

Las organizaciones de la sociedad civil participarán en el proceso de emisión, ejecución y evaluación de las alertas en los términos que para tal efecto se señalen.

Las organizaciones de la sociedad civil cuya actividad se relacione con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes,

podrán de manera fundada y motivada, solicitar a los Sistemas Municipales que presenten solicitud de emisión de alerta ante la Procuraduría para la Protección.

Artículo 127 QUATER. El Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispondrá la formación de una comisión permanente encargada de recibir las solicitudes para la emisión de la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes, la cual sesionará con carácter urgente una vez recibida la solicitud.

Cuando el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes emita una opinión favorable para la emisión de la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes, hará una propuesta de contenido y alcance de la alerta, según los lineamientos y criterios correspondientes, todo lo cual se hará del conocimiento de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, quien a su vez remitirá la solicitud junto con la opinión y la propuesta de alcance y contenido de la alerta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que emita el acuerdo que contenga la declaratoria de Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 127 QUINQUIES. Serán parte de la Declaratoria de Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes acciones interinstitucionales:

I. Sesiones permanentes del El Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Sistema Municipal correspondiente;

II. Establecimiento de una estrategia de aplicación específica para el área objeto de la declaratoria, ajustada a la realidad socioeconómica de la zona, con la colaboración del Sistema Estatal y el Sistema Municipal correspondiente;

III. Incremento en la oferta de servicios de salud gratuitos, incluidos los de salud mental;

IV. Servicios anónimos de denuncia, de fácil acceso para niñas, niños y adolescentes; concientización a las niñas, niños y adolescentes de los medios de queja o reporte, según el caso, ante Organismos Autónomos y Autoridades Administrativas;

V. Reforzamiento de las defensorías municipales correspondientes a través de recursos presupuestales, humanos y materiales, en tanto persista la alerta:

VI. Implementación de mecanismos de parentalidad asistida y de la Escuela para padres, madres y quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, en la zona donde se implemente la alerta;

VII. Capacitación dirigida a la población de la zona, en materia de prevención y detección de problemas psicoemocionales en niñas, niños y adolescentes, así como la prevención de delitos; y

VIII. Convocatoria a organizaciones de la sociedad civil para participar en la implementación de estrategias en la evaluación de resultados.

La Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes señalará las dependencias de la Administración Pública, así como los Organismos Autónomos y Poderes del Estado cuya intervención sea requerida.

El Reglamento Interno del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señalará los lineamientos y criterios que deban tomarse en cuenta para establecer el contenido y alcance de las alertas que se emitan.

El Ejecutivo del Estado quedará facultado para celebrar los convenios necesarios con los poderes Legislativo y Judicial, así como las instancias federales que se consideren necesarias, para la aplicación de las acciones derivadas de las Alertas.

Artículo 127 SEXIES. El Ejecutivo del Estado hará públicos los resultados de la evaluación de la aplicación de la alerta en un plazo que exceda los 30 días hábiles posteriores a la terminación de la Alerta.

La Alerta se podrá dar por terminada cuando, de acuerdo con la información disponible, se pueda observar la disminución de los indicadores que provocaron la alerta, derivado de la aplicación de las acciones contenidas en la misma y, cuando esto no sea posible, se podrá dar por terminada cuando se cubra la totalidad de acciones o actividades programadas dentro de la estrategia contenida en la Alerta.

Artículo 127 SEPTIES. Para efectos de éste Capítulo y para el desarrollo de sus atribuciones en relación con la Alerta de Atención

Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá requerir a todos los entes públicos y privados del Estado la información de que dispongan y que se encuentre relacionada con la Alerta señalada en éste Capítulo, atendiendo en todo momento lo señalado en la legislación correspondiente para el manejo de datos personales e información pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así como los Sistemas Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán realizar las modificaciones necesarias a sus Reglamentos Internos en un plazo que no exceda los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones reglamentarias adicionales, derivadas de éste Decreto que resulten necesarias para su aplicación,

deberán ser expedidas por el Ejecutivo Estatal o la dependencia que en su caso corresponda, en un plazo no mayor a los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Las erogaciones que con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se deban realizar, se harán con cargo al Presupuesto del Ejercicio Fiscal correspondiente.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES, DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE, Y A LA DEPUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE **EXPIDE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

P R E S E N T E

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 9 fracción I, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 114, 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración de este cuerpo colegiado la presente Iniciativa con Proyecto de Ley, por el que se expide la **LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,** de conformidad con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Los constantes avances tecnológicos que han surgido en las dos últimas décadas han exigido que los Gobiernos mejoren sus políticas e infraestructuras gubernamentales para poder mejorar la calidad en la prestación de los servicios como entes públicos.[1]

[1]Toro-García, Felipe; Gutiérrez, Cristian; Correa-Ortiz, Luis. (2020). Estrategia de gobierno digital para la construcción de Estados más transparentes y proactivos. Scielo, 12(22). http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2145-77782020000100060&script=sci_arttext.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Las iniciativas respecto a Gobiernos Digitales han madurado y han tenido resultados que han sido objeto de estudio, por lo que estas políticas que introducen la tecnología a los procedimientos gubernamentales se han consolidado de manera significativa, teniendo programas de tecnologías que mejoran las estructuras y la realización de los objetivos en las entidades públicas.

La gestión de la información y el conocimiento a través de políticas públicas que implementan herramientas digitales, tienen ventajas competitivas que se traducen a un mejor cumplimiento de trabajos y solicitudes que la ciudadanía constantemente presenta. [2]

El Gobierno Digital tiene el fin primordial de aumentar el desempeño de las funciones de la administración pública[3], por lo que es indispensable utilizar herramientas que adapten soluciones a requisitos únicos, es por eso, que este Proyecto de Ley establece una arquitectura gubernamental digital que serán los lineamientos que establecen el diseño de la estructura de hardware, software y redes de telecomunicaciones; lo que abonará a que los protocolos de toma de decisiones se eficienticen y que la priorización en proyectos de inversión de tecnologías de la información tengan como resultado trabajos gubernamentales que transformen y agilicen las relaciones del Gobierno con los ciudadanos de manera transparente, accesible, inclusiva, responsable y efectiva.

---

[2] Alexander Osorno Balbín; Eliana María Oquendo Gómez; Ivania Isabel Monsalve Trujillo; Jormaris Martínez Gómez. (2016). Gestión del conocimiento, innovación para el crecimiento empresarial. *Revista Science of Human Action Fundación Universitaria Luis Amigó, 16*(30).

[3] Gestión del conocimiento y los sistemas de información en las organizaciones. (2015). *Karla Torres; Paola Lamenta, 15.*

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Y es que tal como Johanna Pimento, investigadora del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset (IUIOG) en España, agrupa al Gobierno Digital en tres pilares; el primero, confianza, mismo que surge de la transparencia que los actos gubernamentales sostienen a través de la publicación de sus actos como sujetos obligados en sus distintas plataformas de información pública; el segundo, lo explica como inteligencia, ya que las herramientas digitales eficientizan la toma de decisiones a partir de los datos que recopilan y mismos que resultan en diseño de políticas que agilizan el actuar de la administración pública en todos sus bloques; y por último, bienestar, los actos que el gobierno realiza a través de tecnologías, provocan que los ciudadanos tengan un mejor servicio, que el gobierno pueda tener misiones y objetivos que cumpla de manera positiva y sin duda, le otorga un valor público a todo lo que realiza.[4]

Por lo que este Proyecto de Ley introduce la Plataforma Tecnológica Transversal, que será aquella que será empleada en varias áreas de la estructura organizacional de los Órganos del Estado, sin la necesidad de modificarla para cada una de ellas, teniendo uso accesible de las herramientas que la Plataforma ofrezca, ya que será clara y sencilla en las interfaces de acción entre el usuario y el sistema informático.

Los trámites y servicios que en el Estado de Tlaxcala se brindan, de manera histórica han solido ser desactualizados, muestra de esto, ha sido el pago en efectivo y la constante petición de comprobantes de pago, generando desconocimiento de los requisitos, costos y tiempos, ya que sólo el

[4] Johanna Pimento. (2017). ¿Qué es el gobierno digital? *Instituto Universitario De Investigación Ortega Y Gasset (IUIOG), 17.*

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

funcionario público los gestiona y conoce, favoreciendo así la concurrencia de la corrupción de ventanilla[5], que es aquella que surge de la necesidad de los ciudadanos de obtener un servicio público que están en función de personas que pueden pedir o aceptar dinero a cambio de otorgar el beneficio que se solicita, esto ocurre en su mayoría por la falta de información, el empoderamiento de los servidores públicos y las ausencias de mecanismos de control, y aunque la corrupción de ventanilla puede observarse como acto de bajo costo, la realidad es que su continúa repetición en todo el Estado, genera desconfianza y una menor recaudación fiscal.

Una de las máximas ventajas que ofrece el Gobierno Digital, es la reducción de costos en sus operaciones gubernamentales, el incremento de la recaudación fiscal y la disminución de la corrupción de ventanilla, esto a través de nuevas políticas y metodologías digitales que desarrollan un valor público para las entidades gubernamentales, valor que se traduce en la confianza que los ciudadanos tendrán al realizar operaciones con el Estado, mismas que al ser transparentes, ágiles y rápidas, podrán ser realizadas de manera constante por la viabilidad, teniendo como resultado una recaudación fiscal mayor a la que se obtiene mediante el sistema tradicional de actuación pública.[6]

---

[5] LABORATORIO DE POLÍTICAS PÚBLICAS [ETHOS] & DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [USAID]. (2021). *UNA TRÍADA EN LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Mejora Regulatoria, Gobierno Digital e Innovación.* OBSRVATORIO REGIONAL, ZAMORA. https://Downloads/Texto_GOBIERNO-DIGITAL-Y-MEJORA-REGULATORIA.pdf

[6] "La corrupción de ventanilla se ha convertido en un espacio oscuro y discrecional que deja en indefensión al ciudadano quien, por desconocer el trayecto administrativo de argumentos deshonestos o inciertos, está predispuesto a cometer prácticas de corrupción e impunidad", Esteban, Ángeles (2018). La corrupción de Ventanilla en la Política Nacional Anticorrupción. Disponible en https://www.rendiciondecuentas.org.mx/la-corrupcion-de-ventanilla-en-la-politica-nacionalanticorrupción/. Consultado el 5 de agosto 2021.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Todo esto en conjunto con la mejora regulatoria, política pública que consiste en establecer los principios y bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; entre más haya coordinación de políticas públicas para la mejora regulatoria e innovación a través de un Gobierno Digital, la prevención de la corrupción será un mecanismo claro. Legitimar las acciones gubernamentales debe ser prioritario para obtener una participación ciudadana sana y de manera consecuente, que tengan la confianza y seguridad de acceder a los trámites públicos.

Si bien es cierto que ya existe un Registro Estatal de Trámites y Servicios que la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios prevé, esta Ley priorizará que se ofrezcan de manera digital, lo cual sucederá a través de los Portales Transaccionales que las Dependencias tendrán, mismos que podrán ser utilizados por sus usuarios, quienes serán personas físicas o morales.

Este Proyecto de Ley realza la importancia de la Mejora Regulatoria para una estrategia clara de innovación, por lo que establece la existencia de una Comisión, misma que tendrá por Secretario Ejecutivo a la persona titular de la Comisión Estatal de la Mejora Regulatoria de Tlaxcala, la cual estará directamente ligada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, la cual tendrá que almacenar y custodiar por diez años los documentos y datos otorgados por los usuarios a través de los portales que se establezcan por parte de los Órganos del Estado, velando siempre por la protección de los mismos; implementar el RUUA (Registro Único de Usuarios Acreditados), en coordinación con la Comisión, aplicando las políticas y principios establecidos en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Es de máxima importancia recalcar que este Proyecto de Ley contempla la confidencialidad del tratamiento de información que se genere, esto en conformidad en lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por la necesidad indispensable de disponer adecuados niveles de seguridad en la implementación y utilización de los medios electrónicos que estarán sujetos de esta Ley, por lo que se exigirá, el mismo nivel de garantías y seguridad que se requiere para la utilización de medios no electrónicos en la actividad administrativa, por lo que resulta necesario que en la Comisión de Gobierno Digital que esta Ley prevé, esté como vocal una persona representante del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; generando así una seguridad necesaria que podrá ayudar a la simplificación administrativa, que se traducirá en la reducción importante de los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos ante los Órganos del Estado.

Tlaxcala como Entidad Federativa de un País Desarrollado, vive una madurez en las tecnologías digitales, marcando así un cambio de paradigma gubernamental que exige una transición a un Gobierno Digital que se traduzca en implementación de proyectos innovadores y estrategias de modernización que el Gobierno Estatal desarrolle para otorgarle valor público a sus actuaciones e instituciones. Generando un ecosistema constituido por los actores estatales, organizaciones no gubernamentales, empresas, asociaciones de ciudadanos y personas encargadas de la producción y acceso a los datos, servicios y contenidos a través de interacciones con el

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

gobierno[7], por lo que resulta en un compromiso firme de fortalecer los mecanismos que permitan actuaciones administrativas eficaces, transparentes, procesalmente económicas, que capturen una mayor recaudación fiscal; es por lo que anteriormente expuesto, fundado, motivado y justificado someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala la siguiente Iniciativa con Proyecto de Ley, por la que se crea la:

LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tlaxcala, reglamentaria del Artículo 6° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto:

I. Fomentar y consolidar en los Órganos del Estado, el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de consolidar un Gobierno Digital para una mayor integración y desarrollo de la sociedad; y

II. Establecer las instancias e instrumentos mediante los cuales los Órganos del Estado regularán el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información, para mejorar la relación de éstos con los particulares,

[7] Comisión Económica para América Latina y el Caribe en México [CEPAL], & Enríquez, Alberto; Sáenz, Carlos. (2022). *Gobierno digital Pieza clave para la consolidación de Estados democráticos en los países del SICA*. ESTUDIOS Y PERSPECTIVAS; Publicación de las Naciones Unidas.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

aumentar la eficacia y eficiencia de su gestión, así como de los servicios que prestan e incrementar la transparencia y la participación ciudadana.
Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán con independencia de las normas relativas a la formalización, validez y la eficacia de otros actos jurídicos que requieran firma autógrafa.

ARTÍCULO 2. Quedan sujetos a la aplicación de la presente Ley:

I. En el ámbito del Ejecutivo del Estado:
a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada; y
b) Las coordinaciones, unidades de asesoría y apoyo técnico, directamente adscritas al Ejecutivo del Estado;
II. En el ámbito de los Ayuntamientos:
a) Las dependencias y sus organismos públicos descentralizados, así como las presidencias de comunidad;
III. El Poder Judicial del Estado;
IV. El Poder Legislativo del Estado;
V. Los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en las leyes estatales respectivas; y
VI. Los particulares que decidan utilizar los medios electrónicos ante los órganos del Estado.
Las autoridades y los órganos antes señalados realizarán, de manera coordinada y concurrente, en el ámbito de su competencia, las acciones de fomento, planeación, regulación, control, y vigilancia relativas al uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información.
Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los órganos del Estado podrán suscribir convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con autoridades federales, de otros Estados o municipales, así como con los sectores social, privado y académico, según corresponda, en

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información.

ARTÍCULO 3. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley:
I. Los actos de autoridad para los cuales las leyes y demás disposiciones jurídicas exijan o requieran exclusivamente la firma autógrafa de manera expresa; y
II. Los actos que una disposición jurídica exija una formalidad que no sea susceptible de cumplirse por los medios señalados o requieran la concurrencia personal de los servidores públicos.

ARTÍCULO 4. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en las leyes estatales respectivas, aplicarán las disposiciones establecidas en la presente Ley por conducto de las dependencias, entidades o unidades administrativas que determinen, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propias instancias y procedimientos de control.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I. Arquitectura Gubernamental Digital: Son los lineamientos que establecen el diseño de la estructura de hardware, software y redes de telecomunicaciones; los componentes, procesos y procedimientos para el diseño de aplicaciones, sistemas, plataformas y cualquier otra herramienta tecnológica; los protocolos de toma de decisiones y priorización de proyectos de inversión en tecnologías de la información;
II. Ayuntamientos: Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
III. Autoridad Certificadora: Organismo público facultado para otorgar un certificado de Firma Electrónica Avanzada y prestar otros servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

IV. Certificado digital: Documento firmado electrónicamente por la Autoridad Certificadora mediante el cual se vinculan los datos de verificación de firma a un firmante y permite confirmar la identidad del mismo;
V. Comisión: La Comisión de Gobierno Digital del Estado de Tlaxcala;
VI. Copia digital: Es un archivo en medios electrónicos de cualquier documento que corresponde fielmente al mismo;
VII. CURP: Clave Única de Registro de Población;
VIII. Datos de creación de Firma Electrónica Avanzada: Son los datos únicos, ya sea códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante utiliza para crear la Firma Electrónica Avanzada;
IX. Datos de verificación de Firma Electrónica Avanzada: Son los datos únicos, ya sea códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la Firma Electrónica Avanzada;
X. Datos personales: Los que se definen en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala;
XI. Dependencias: A las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala;

XII. Dispositivo de creación de Firma Electrónica Avanzada: Es un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada;
XIII. Dispositivo de verificación de Firma Electrónica Avanzada: Es un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de la Firma Electrónica Avanzada;
XIV. Disposiciones programáticas y presupuestales: A las disposiciones emitidas por la autoridad competente de los órganos del Estado y que están directamente relacionadas con la adquisición de tecnologías de la información;
XV. Documento Electrónico: El redactado en soporte electrónico signado con la Firma Electrónica Avanzada;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

XVI. Entidades: A las entidades a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala;

XVII. Fecha electrónica: El conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados;

XVIII. Firma Electrónica Avanzada: El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada;

XIX. Firmante: El usuario que posee un dispositivo de creación de firma electrónica y que actúa por su propio derecho o en representación de una persona física o moral;

XX. Gobierno Digital: El que incorpora al trabajo gubernamental las tecnologías de la información y comunicaciones, con el propósito de aumentar la eficiencia de la gestión pública, transformar y agilizar las relaciones del Gobierno con las personas, y las relaciones intergubernamentales, de manera que el Gobierno resulte más accesible, efectivo y transparente en beneficio de los gobernados;

XXI. Interconexión: Enlazar entre sí aparatos y/o sistemas, de forma tal que entre ellos puedan fluir datos y/o información;

XXII. Interoperabilidad: Característica de las tecnologías de la información que les permite su interconexión y funcionamiento conjunto de manera compatible;

XXIII. Lineamientos técnicos: Reglas básicas que permitan la interoperabilidad de las plataformas tecnológicas de los órganos del Estado, así como los estándares abiertos que deban de utilizarse;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

XXIV. Medios electrónicos: Todos aquellos instrumentos creados para obtener un eficiente intercambio de información de forma automatizada; tales como internet, correo electrónico, y similares;

XXV. Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;

XXVI. Órganos del Estado: Los sujetos establecidos en las fracciones I a V del artículo 2 de la presente Ley;

XXVII. Plataforma Tecnológica Transversal: Aquélla que puede ser empleada a la vez en varias áreas de la estructura organizacional de los órganos del Estado, sin necesidad de modificarla para cada una de ellas;

XXVIII. Portales Informativos: Al espacio de una red informática que ofrece, de forma sencilla e integrada, acceso única y exclusivamente a la información que se ofrece a los usuarios;

XXIX. Portales Transaccionales: Al espacio de una red informática que ofrece, de forma sencilla e integrada, acceso a recursos y servicios, mediante los cuales se pueden realizar transacciones entre los usuarios y el órgano del Estado responsable de la información y los servicios ofrecidos en el portal;

XXX. Programa: El Programa Estratégico de Gobierno Digital, que contiene los lineamientos estratégicos para la aplicación y conducción de las políticas y las acciones de los Órganos del Estado en materia de impulso del Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información;

XXXI. Protección de datos: Políticas e instrumentos orientados a conservar la privacidad y la protección de los datos personales de las personas que garantizan que dicha información personal no se utilizará, ni divulgará, ni se compartirá con terceras partes sin la autorización expresa del titular de dicha información, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

XXXII. Programa Anual de Desarrollo Tecnológico: Al Programa en el que los órganos del Estado, expresan el portafolio de proyectos de tecnologías de la información que se desplegarán en el ejercicio fiscal correspondiente;

XXXIII. Programa Anual Transversal de Desarrollo Tecnológico: El documento integrador que contiene los Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico de cada uno de los órganos del Estado, los cuales serán expresados en un portafolio de proyectos transversales que deberá presentarse una vez al año, como base para la justificación del presupuesto de egresos en materia de tecnologías de la información, en el ámbito de competencia de cada uno de estos sujetos;

XXXIV. Proyectos transversales: Aquellos proyectos que utilizan una plataforma tecnológica transversal;

XXXV. RUUA: El Registro Único de Usuarios Acreditados que se contenga dentro de la Plataforma Tecnológica Transversal.

XXXVI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala;

XXXVII. Tecnologías de la Información: A las comunicaciones entendidas como un conjunto de elementos y técnicas utilizadas en el tratamiento y transmisión de información, principalmente vía electrónica, a través del uso de la informática, internet o las telecomunicaciones;

XXXVIII. Registro Estatal: El Registro Estatal de Trámites y Servicios que prevé la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y

XXXIX. Trámites y servicios digitales: Aquellos trámites y servicios que los órganos del Estado ofrezcan a los usuarios de manera digital, a través de sus Portales Transaccionales.

XL. Usabilidad: Es la característica de facilidad de uso de las herramientas, en este caso informáticas. La usabilidad presupone claridad y sencillez en las interfaces de acción entre el usuario y el sistema informático; y

XLI. Usuario: Persona física o moral que utiliza un servicio o herramienta digital.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

ARTÍCULO 6. La Comisión y la Secretaría quedan facultados para interpretar la presente Ley para efectos administrativos, así como para expedir las disposiciones complementarias que se requieran para su eficaz aplicación en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL GOBIERNO DIGITAL

Artículo 7. Los principios rectores del Gobierno Digital, serán los siguientes:
I. Accesibilidad: Facilitar la información y la difusión de los trámites, servicios y demás actos que prestan los sujetos de ley por medios electrónicos, en un lenguaje claro y comprensible;
II. Confidencialidad: El tratamiento de la información que se genere, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;
III. Cooperación: Comprende la necesaria colaboración interinstitucional en la utilización de medios electrónicos, a fin de garantizar tanto la interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptados por cada una de ellas como, en su caso, la prestación conjunta de servicios a los Usuarios;
IV. Disponibilidad: Se refiere a que la información debe encontrarse a disposición de quienes deben acceder a ella, ya sean personas, procesos, aplicaciones, y el acceso a ésta debe hacerse por personas autorizadas en términos de las disposiciones aplicables en el momento que así lo requieran;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

V. Igualdad: El uso de medios electrónicos en ningún caso implicará la existencia de restricciones o discriminaciones para los Usuarios que interactúen por medios no electrónicos con los sujetos de ley, tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos, como respecto a cualquier actuación o procedimiento, sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos;

VI. Legalidad: La información, sustanciación y resolución de trámites, servicios y demás actos que se realicen por medios electrónicos, serán acordes a las formalidades establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Seguridad: Disponer de adecuados niveles de seguridad en la implementación y utilización de los medios electrónicos por los sujetos de esta Ley, en cuya virtud se exigirá, al menos, el mismo nivel de garantías y seguridad que se requiere para la utilización de medios no electrónicos en la actividad administrativa; y

VIII. Simplificación administrativa: Reducir de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos ante los Órganos del Estado, logrando una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa.

TÍTULO II

DE LAS INSTANCIAS PARA LA CONDUCCIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DIGITAL

CAPÍTULO I

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 8. Se crea la Comisión de Gobierno Digital del Estado de Tlaxcala como una instancia encargada de proponer, promover, diseñar, estimular, recomendar, facilitar y aprobar las políticas, programas, soluciones, instrumentos y medidas en materia de Gobierno Digital en el ámbito del Estado de Tlaxcala, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información.

ARTÍCULO 9. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:
I. Un Presidente que será la persona titular de la Secretaría;
II. Un Secretario Ejecutivo que será la persona titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria de Tlaxcala;
III. Un Secretario Técnico que será la persona titular de la Dirección de Informática Financiera de la Secretaría; y
IV. Vocales, que serán:
a) Una persona representante de la Secretaría de Gobierno;
b) Una persona representante de la Secretaría de la Función Pública;
c) Una persona representante del Congreso del Estado;
d) Una persona representante del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado;
e) Una persona representante de todos los Municipios que integran el Estado de Tlaxcala;
f) Una persona representante del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.
g) Una persona representante de las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social se relacione directamente con el sector de las tecnologías de la información, quien será invitado por la persona Presidente de la Comisión.

Asimismo, podrá participar en las sesiones de la Comisión, con voz y sin voto, cualquier persona que considere pertinente alguno de los integrantes de la Comisión.

La persona representante de los Municipios que integran la Comisión deberá elegirse por la mayoría de los Presidentes Municipales del Estado de Tlaxcala. La persona a elegir deberá ser integrante del cabildo de cualquiera de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 10. La Comisión sesionará cuando menos dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la trascendencia del asunto lo requiera. En ambos casos, deberá convocarse por la persona Presidente de la Comisión, por el Secretario Ejecutivo o por la mayoría calificada de los integrantes de la Comisión.

La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre la persona Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes de la Comisión. En caso de empate, la persona Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

Los miembros de la Comisión tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro titular de la Comisión se hará el nombramiento respectivo de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente; con excepción de la persona Presidente, quien será suplido por el Secretario Ejecutivo en todos los casos.

Los cargos de miembros de la Comisión serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

La organización y funcionamiento de la Comisión, deberá apegarse a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. La Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I. Proponer la implementación de la política pública de Gobierno Digital en el Estado de Tlaxcala, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información;
II. Estimular el desarrollo de soluciones innovadoras que conduzcan al establecimiento y optimización de trámites y servicios digitales a nivel gubernamental;
III. Promover la creación de los instrumentos que garanticen a los usuarios el derecho permanente de realizar trámites y servicios digitales en los Portales Transaccionales gubernamentales;
IV. Aprobar el Programa Estratégico de Gobierno Digital;
V. Aprobar el Programa Anual Transversal de Desarrollo Tecnológico;
VI. Recomendar la instrumentación para administrar tanto los sistemas de información como la observación de las normas y procedimientos relativos al uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información en el ámbito de competencia de los órganos del Estado, a la vez que ofrecerá asesoramiento, a través de la Secretaría, tanto a los Ayuntamientos como a los Poderes Legislativo y Judicial, y a los órganos autónomos, para el logro del objeto de la presente norma;
VII. Facilitar la incorporación de las mejores prácticas del sector tecnológico, por medio de licenciamientos y adiestramientos globales u otros esquemas aplicables a nivel gubernamental;

VIII. Diseñar instrumentos de orientación, dirigidos a los usuarios, sobre los derechos y obligaciones que les otorga este ordenamiento;

IX. Participar en el desarrollo e implementación del RUUA y del Registro Estatal, en coordinación con la Secretaría, aplicando las políticas y principios establecidos en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

X. Asesorar a la Secretaría con el fin de implementar una serie de herramientas tecnológicas que ayuden a mantener el RUUA en un óptimo

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

estado, protegiendo los datos personales otorgados por quienes solicitan la atención de los órganos del Estado en los diferentes trámites y servicios digitales puestos a disposición en los Portales Transaccionales, siempre conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala;

XI. Asesorar a la Secretaría en el mantenimiento y mejoramiento del Registro Estatal, para efecto de facilitar el acceso de los usuarios a los diferentes trámites y servicios que ofrezcan los Órganos del Estado;

XII. Proponer el desarrollo de una plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los trámites y servicios digitales gubernamentales; y

XIII. Promover la interoperabilidad entre las tecnologías existentes a nivel federal, estatal y municipal, de manera que se logre la cooperación y coordinación necesaria para asegurar el éxito del Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información.

CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 12. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:
I. Almacenar y custodiar por diez años los documentos y datos otorgados por los usuarios a través de los portales que se establezcan por parte de los Órganos del Estado, velando siempre por la protección de los mismos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

II. Implementar el RUUA, en coordinación con la Comisión, aplicando las políticas y principios establecidos en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
III. Integrar el RUUA, con el fin de interconectar las redes digitales de información y comunicación entre los Órganos del Estado, que permita el intercambio de información y servicios entre los mismos. La información que haya sido proporcionada por las personas físicas o morales usuarias de los sistemas podrá ser transferida entre los órganos del Estado siempre y cuando exista consentimiento expreso para que esto se realice;
IV. Adoptar las medidas necesarias para que el almacenamiento y custodia de los documentos y datos mencionados en la primera fracción del presente artículo, esté protegida durante el tiempo que permanecerá bajo la tutela de la Secretaría;
V. Informar a las personas registradas en el RUUA sobre el vencimiento de la vigencia de un documento o identificación otorgada, con el fin de poder seguir dándole trámite a su petición;
VI. Informar a los Órganos del Estado sobre omisiones en la información que pongan a disposición de los usuarios en los Portales Informativos;
VII. Emitir y difundir, de conformidad con la normatividad aplicable, las políticas de uso de las tecnologías de la información que habrán de observar los Órganos del Estado, para el cumplimiento de las mismas;
VIII. Establecer y mantener relaciones, en materia de tecnologías de la información, con los Órganos del Estado, así como con las dependencias y entidades de otros Estados y federales que tengan competencia en la misma materia;
IX. Auxiliar a los Órganos del Estado, en la formulación y evaluación de los programas que requieren en materia de tecnologías de la información;
X. Auxiliar a los Órganos del Estado, en la formulación de sus Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico;
XI. Aprobar el Programa Anual de Desarrollo Tecnológico;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

XII. Formular y presentar para aprobación de la Comisión, el Proyecto de Programa Anual Transversal de Desarrollo Tecnológico;
XIII. Formular y presentar, para aprobación de la Comisión, el Programa Estratégico de Gobierno Digital;
XIV. Coordinar las acciones necesarias para la elaboración, ejecución, control y evaluación de los sistemas de tecnologías de la información, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en la materia;
XV. Diseñar, difundir e instrumentar el Programa de Capacitación en Tecnologías de la Información para efecto de que los Órganos del Estado implementen y hagan uso eficiente de las tecnologías de la información; y
XVI. Las demás atribuciones que le confieran la presente Ley y su Reglamento, y la Comisión en el marco de sus atribuciones, así como las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO III
DE LOS INSTRUMENTOS DEL GOBIERNO DIGITAL

CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE GOBIERNO DIGITAL

ARTÍCULO 13. El Programa Estratégico de Gobierno Digital contiene los lineamientos estratégicos para la aplicación y conducción de las políticas y las acciones de los Órganos del Estado en materia de impulso del Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información, a fin de transformar el trabajo gubernamental, dirigiéndolo para ser ágil y orientado a resultados.

ARTÍCULO 14. El Programa Estratégico de Gobierno Digital se formulará conforme a las disposiciones de esta norma, los lineamientos técnicos, las

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

disposiciones programáticas y presupuestales y las disposiciones vigentes en materia de tecnologías de información y comunicaciones.

ARTÍCULO 15. El Programa Estratégico de Gobierno Digital, debe contener acciones que regulen la interacción, mediante el uso de tecnologías de la información, entre los sujetos de la presente Ley.

ARTÍCULO 16. El Programa Estratégico de Gobierno Digital, deberá ser aprobado y publicado anualmente por la Comisión, a partir de las propuestas que hagan los Órganos del Estado, en los términos previstos por este ordenamiento.
La publicación deberá realizarse a través del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO II
DE LOS PROGRAMAS ANUALES DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

ARTÍCULO 17. Los Órganos del Estado, deberán formular y presentar a la Comisión, durante el mes de agosto de cada año, sus Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico que planeen ejecutar en el ejercicio fiscal siguiente, los cuales deberán observar en su elaboración, lo especificado en el Programa Estratégico de Gobierno Digital, lo dispuesto tanto en el Reglamento de la presente Ley, así como en las disposiciones programáticas y presupuestales de su respectivo órgano competente y los lineamientos técnicos elaborados por la Comisión y la Secretaría, y la normatividad hacendaria aplicable a los Órganos del Estado.

CAPÍTULO III

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DEL PROGRAMA ANUAL TRANSVERSAL DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

ARTÍCULO 18. La Comisión, para la elaboración del Programa Anual Transversal de Desarrollo Tecnológico, tomará como referencia los Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico elaborados por los Órganos del Estado y emitirá dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, las recomendaciones técnicas pertinentes, a fin de que sus respectivos Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico sean interoperables entre sí.

ARTÍCULO 19. Durante el mes de octubre de cada año, la Comisión deberá elaborar el Programa Anual Transversal de Desarrollo Tecnológico a partir de los Programas Anuales de Desarrollo Tecnológico mencionados en el Capítulo II del presente Título; el cual deberá asegurar la ejecución por parte de los Órganos del Estado de proyectos transversales en materia de tecnologías de la información. La Comisión deberá aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Estado el Programa Anual Transversal de Desarrollo Tecnológico dentro de los primeros diez días posteriores a su emisión.

CAPÍTULO IV
DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PORTALES INFORMATIVOS A LOS PORTALES TRANSACCIONALES

ARTÍCULO 20. Los Órganos del Estado, en donde resulte aplicable, deberán transformar sus Portales Informativos actuales en Portales Transaccionales, a fin de que los usuarios puedan realizar, de manera ágil y sencilla, los trámites y servicios digitales que ofrecen en sus respectivos ámbitos de competencia. Excepción hecha en el caso de los portales informativos que de manera exclusiva difundan de manera oficiosa la información básica a que

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.
En la conversión de los Portales Informativos en Portales Transaccionales, los Órganos del Estado, deberán incorporar tecnologías de la información a sus programas gubernamentales, con el fin de permitir a los ciudadanos realizar trámites y servicios digitales a través de sus respectivos portales.

ARTÍCULO 21. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los Órganos del Estado, deberán consultar previamente con la Secretaría, la Arquitectura Gubernamental Digital a través de la cual podrán incorporar a sus portales, los servicios y trámites digitales, a fin de que entre ellos haya congruencia y uniformidad en la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 22. Los Órganos del Estado deberán garantizar que todos sus trámites y servicios que ofrezcan a los ciudadanos, se puedan realizar en formato digital, a fin de que éstos puedan realizarse a través de sus Portales Transaccionales, en la medida en que la naturaleza del trámite o servicio lo permita.

ARTÍCULO 23. Los Órganos del Estado deberán mantener permanentemente actualizados y publicados, en la plataforma tecnológica correspondiente, los requisitos para la realización de los trámites y servicios digitales que presten a través de sus respectivos Portales Transaccionales.

ARTÍCULO 24. Los usuarios que inicien un trámite o servicio en línea, de aquellos que determine la Comisión, bajo ninguna circunstancia podrán cambiar su tramitación para realizarla de manera presencial, salvo casos de fuerza mayor no imputables a la Secretaría.

TÍTULO IV

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DE LAS ATRIBUCIONES PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DIGITAL

CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 25. En materia de Gobierno Digital, los Órganos del Estado, tendrán a su cargo:

I. Desarrollar acciones y gestiones dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de la información, en su funcionamiento y operación, a fin de realizar de manera eficiente su operación interna, así como los trámites y servicios gubernamentales que presten a los usuarios, siempre que no se exija una solemnidad que no sea posible cumplirse a través de medios electrónicos;

II. Incorporar, de manera inmediata a sus Portales Transaccionales, los trámites y servicios digitales que sean de nueva creación en el ámbito de su competencia, siempre que no se exija alguna solemnidad imposible de realizar a través de medios electrónicos;

III. Realizar las gestiones necesarias para difundir y promover entre los Usuarios los trámites y servicios digitales que se encuentren disponibles a través de sus Portales Transaccionales, las ventajas que conllevan y la manera de utilizarlos;

IV. Implementar las políticas dirigidas a garantizar la privacidad y protección de los datos personales, proporcionados por los Usuarios al efectuar, en sus Portales Transaccionales, trámites y servicios digitales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala;

V. Incorporar mejores prácticas del sector tecnológico a todos los programas que incluyan el uso de tecnologías de la información, en especial a sus Portales Transaccionales;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

VI. Cumplir con lo establecido en la planeación, programación, presupuestación, adquisición de servicios y uso estratégico de tecnologías de la información, conforme a lo previsto en los Lineamientos técnicos y en las disposiciones programáticas y presupuestales correspondientes;
VII. Desarrollar las acciones y gestiones necesarias para incorporar a sus respectivos Portales Transaccionales, los trámites y servicios digitales dándole prioridad a aquellos de mayor impacto para el Usuario, a través del uso y aprovechamiento estratégico de tecnologías de la información;
VIII. Diseñar e implementar acciones, a través de sus respectivas áreas responsables de las tecnologías de la información, para impulsar los trámites y servicios digitales;
IX. Habilitar los medios electrónicos que estimen convenientes, para la prestación de los trámites y servicios digitales;
X. Realizar las acciones necesarias, para promover la conversión, desarrollo y actualización permanente de sus Portales Transaccionales;
XI. Elaborar su Programa Anual de Desarrollo Tecnológico y enviarlo a la Comisión, para su inclusión en las consideraciones del Programa Anual Transversal de Desarrollo Tecnológico, dentro del plazo establecido en el artículo 18 del presente ordenamiento;
XII. Emitir copias digitales de los documentos asociados a un trámite o servicio validadas con la Firma Electrónica Avanzada correspondiente y con las fechas electrónicas insertadas en los documentos electrónicos que integran los expedientes administrativos.

CAPÍTULO II
DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los Ayuntamientos designarán a la dependencia o unidad administrativa de la Administración Pública Municipal que, en materia de Gobierno Digital, se encargará de:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I. Establecer, en el marco del Programa, la política municipal para el fomento, uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información, para el impulso del Gobierno Digital;
II. Proponer al Ayuntamiento correspondiente la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, según corresponda, con la Federación, el Estado, otros Municipios de la Entidad o de otras Entidades, así como los sectores social y privado en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información;
III. Implementar el Gobierno Digital en la prestación de los trámites y servicios que la Administración Pública Municipal ofrece a los Usuarios;
IV. Proponer la regulación necesaria en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información, tomando en cuenta las disposiciones emitidas por la Comisión y la Secretaría, con el fin de establecer los requerimientos tecnológicos que deberán observarse para la introducción de conectividad en los edificios públicos que edifiquen o utilicen dentro de su jurisdicción; y
V. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos.

TÍTULO V
DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27. Los Reglamentos y normas emitidas por los Órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas.
Los Órganos del Estado, deberán verificar la autenticidad de la Firma Electrónica Avanzada, la vigencia del certificado de firma electrónica y la fecha electrónica, en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a estos; así como en las solicitudes y escritos que en relación con los mismos realicen los usuarios.

ARTÍCULO 28. El uso de medios electrónicos y la Firma Electrónica Avanzada a que se refiere esta Ley, será obligatorio para los usuarios según lo determine la Comisión si el trámite o servicio se encuentra de manera electrónica en los Portales Transaccionales.

ARTÍCULO 29. Un mensaje de datos surtirá sus efectos una vez que esté disponible en el correo electrónico dispuesto por el ciudadano.

ARTÍCULO 30. El contenido de los mensajes de datos que contengan Firma Electrónica Avanzada, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos, según lo dispuesto en el artículo 12 fracción I de esta Ley.

ARTÍCULO 31. Todo mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio legal y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, salvo prueba o acuerdo en contrario.
Se presumirá salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de persona determinada, cuando contenga su Firma Electrónica Avanzada.
El momento de recepción de un mensaje de datos será el momento en el que se ingresa en el sistema de información designado por el destinatario.

ARTÍCULO 32. Cuando los sujetos obligados de esta Ley realicen comunicaciones por medios electrónicos en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día hábil.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

ARTÍCULO 33. La certificación de las firmas electrónicas de los Órganos del Estado y los usuarios se realizará mediante la Autoridad Certificadora.
Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

ARTÍCULO 34. Para los efectos de esta Ley, las autoridades certificadoras son las establecidas en el artículo 23 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

ARTÍCULO 35. La Autoridad Certificadora tendrá las atribuciones establecidas en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

ARTÍCULO 36. La Autoridad Certificadora deberá informar al solicitante antes de la expedición del certificado digital la siguiente información, que deberá otorgar de forma gratuita, por escrito, vía electrónica o por cualquier otro medio que se considere pertinente:
I. Las obligaciones del firmante;
II. La forma en que han de custodiarse los datos de creación de Firma Electrónica Avanzada;
III. El procedimiento que deberá seguirse para comunicar la pérdida o posible utilización indebida de dichos datos;
IV. Los mecanismos para garantizar la fiabilidad de la firma electrónica de un documento a lo largo del tiempo;
V. El método utilizado por la Autoridad Certificadora para comprobar la identidad del firmante u otros datos que figuren en el certificado; y
VI. Las condiciones precisas de utilización del certificado, sus posibles límites de uso y la forma en que la Autoridad Certificadora garantizará su responsabilidad.
La Autoridad Certificadora deberá mantener un directorio actualizado de certificados expedidos, si están vigentes o si su vigencia ha sido suspendida o extinguida. La integridad del directorio se protegerá mediante la utilización

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

de los mecanismos de seguridad adecuados y conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 37. La Autoridad Certificadora será responsable de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá a la Autoridad Certificadora demostrar que actuó con diligencia.
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la autoridad no será responsable de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de Firma Electrónica Avanzada.

ARTÍCULO 38. La Autoridad Certificadora no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe, si el firmante incurre en algunos de los siguientes supuestos:
I. No haber proporcionado a la Autoridad Certificadora información veraz, completa y exacta sobre los datos que deban constar en el certificado digital o que sean necesarios para su expedición, para la extinción o suspensión de su vigencia;
II. Negligencia en la conservación de los datos de creación de firma, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación;
III. No solicitar la suspensión o revocación del certificado digital y ésta sea usada sin el consentimiento de la persona propietaria de la Firma Electrónica Avanzada;
IV. Utilizar los datos de creación de firma cuando haya expirado el periodo de validez del certificado digital;
V. Superar los límites que figuren en el certificado digital en cuanto a sus posibles usos y al importe individualizado de las transacciones que pueden

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

realizarse con él o no utilizarlo conforme a las condiciones establecidas y comunicadas al firmante por el prestador de la Autoridad Certificadora;
VI. Cuando el firmante actúe de manera negligente, es decir, cuando no compruebe y tenga en cuenta las restricciones que figuren en el certificado digital en cuanto a sus posibles usos; y
VII. Uso indebido o fraudulento de la Firma Electrónica Avanzada.

CAPÍTULO II
DE LOS DISPOSITIVOS DE CREACIÓN Y VERIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

ARTÍCULO 39. Los dispositivos de creación de firma deben ofrecer, al menos, las siguientes garantías:
I. Que los datos utilizados para la generación de firma puedan producirse una sola vez y asegurar la secrecía de los datos otorgados;
II. Que la firma está protegida contra la falsificación, a través de la tecnología existente en cada momento;
III. Que los datos de creación de firma puedan ser protegidos de forma fiable por el firmante contra su utilización por terceros; y
IV. Que el dispositivo utilizado no altere los datos o el documento que deba firmarse.

ARTÍCULO 40. Los dispositivos de verificación de la Firma Electrónica Avanzada deberán garantizar que sea técnicamente posible, que el proceso de verificación de la misma satisfaga los siguientes requisitos:
I. Que los datos utilizados para verificar la firma correspondan a los datos mostrados a la persona que verifica la firma;
II. Que la firma se verifique de forma fiable y el resultado de esa verificación sea satisfactoria;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

III. Que la persona que verifica la firma electrónica pueda establecer de forma fiable el contenido de los datos firmados y detectar si han sido modificados;
IV. Que se muestre correctamente la identidad del firmante o que se dé la utilización de un seudónimo, como el resultado de la verificación;
V. Que se verifiquen de forma fiable la autenticidad y la validez del certificado digital correspondiente; y
VI. Que pueda detectarse cualquier cambio relativo a su seguridad.
Asimismo, los datos referentes a la verificación de la firma, tales como el momento en que ésta se produce o una constatación de la validez del certificado digital en ese momento, podrán ser almacenados por la persona que verifica la firma electrónica o por terceros de confianza.

CAPÍTULO III
DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 41. Los certificados de firma electrónica tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan otras leyes de acuerdo a su materia de competencia y surtirán efectos jurídicos, cuando estén firmados electrónicamente por la Autoridad Certificadora.

ARTÍCULO 42. La vigencia de los certificados de firma electrónica será permanente.

ARTÍCULO 43. Los efectos del certificado de firma electrónica son los siguientes:
I. Autentificar que la firma electrónica pertenece a determinada persona; y
II. Verificar la vigencia de la firma electrónica.

ARTÍCULO 44. Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I. El enunciado de que estos certificados tienen el carácter que esta Ley les otorga;
II. El código único de identificación;
III. Los datos de autorización de la Autoridad Certificadora que lo emite;
IV. La Firma Electrónica Avanzada de la Autoridad Certificadora que lo expide;
V. El nombre, apellidos y CURP del firmante u otro dato que la Secretaría considere pertinente para efecto de evitar homonimias;
VI. En los supuestos de representación, la indicación del documento con el que se acrediten las facultades del representante;
VII. Los datos de verificación de la firma electrónica que correspondan a los datos de creación de la misma que se encuentren bajo el control del firmante; y
VIII. El periodo de validez del certificado de firma electrónica;

ARTÍCULO 45. Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:
I. Revocación por el firmante, su representante o autoridad competente;
II. Pérdida, robo o inutilización por daños del certificado de firma electrónica;
III. Resolución judicial o administrativa;
IV. Fallecimiento del firmante o su representante;
V. Interdicción del firmante o su representante, declarada por una autoridad judicial;
VI. Terminación de la representación o extinción de la persona moral representada;
VII. Inexactitudes en los datos aportados por el firmante para la obtención del certificado de firma electrónica;
VIII. Por haberse comprobado que en el momento en que se expidió el certificado de firma electrónica, este no cumplió con los requisitos establecidos en esta Ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe; y

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

IX. Cancelación o suspensión del certificado a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 46. Cuando un servidor público deje de prestar sus servicios y cuente con un certificado de firma electrónica de acuerdo a las funciones que se le confirieron, el superior jerárquico ordenará la cancelación de manera inmediata de todos los accesos que le permiten el desahogo de firma electrónica para los trámites o servicios que le fueron encomendados en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 47. La pérdida de vigencia de los certificados de firma electrónica, en el supuesto de expiración de validez, tendrá lugar desde que esta circunstancia se produzca. En los demás casos establecidos en el artículo 45 del presente ordenamiento, la extinción de un certificado de firma electrónica surtirá efectos desde la fecha en que la Autoridad Certificadora tenga conocimiento de la causa que la origina y así establezca en el registro de certificados.

ARTÍCULO 48. La Autoridad Certificadora podrá suspender temporalmente la eficacia de los certificados de firma electrónica expedidos a favor de persona cierta, cuando así lo solicite el firmante, su representado o lo ordene una autoridad competente.
Toda suspensión deberá inscribirse en el registro de certificados.

ARTÍCULO 49. Los certificados de firma electrónica expedidos fuera del Estado, producirán los mismos efectos jurídicos que un certificado de firma electrónica expedido dentro del territorio de la entidad.

TÍTULO VI
DERECHOS DE LAS PERSONAS A RELACIONARSE CON LOS ÓRGANOS

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL GOBIERNO DIGITAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50. Las personas tendrán derecho a relacionarse con los órganos del Estado, a través de medios electrónicos, para recibir por esa vía de comunicación, atención, información gubernamental, además tendrán la oportunidad de realizar consultas, formular solicitudes, efectuar pagos y, en general, realizar trámites y servicios digitales, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 51. Las personas físicas y morales tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos para la realización de trámites y servicios digitales y, en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos:

I. A elegir, de entre aquellos que los Órganos del Estado hayan puesto a su disposición, el medio electrónico a través del cual se relacionarán con dichos sujetos;

II. A no entregar, para la realización de trámites y servicios digitales, los documentos que les requieran los sujetos de la presente Ley, en el supuesto de que dichos documentos hayan sido expedidos con anterioridad por cualquiera de los citados sujetos; siempre que así se lo hagan saber a la dependencia ante la que se gestiona el trámite o servicio digital correspondiente;

III. A conocer, por los medios electrónicos que los Órganos del Estado hayan puesto a su disposición, la fase de tramitación de los procedimientos administrativos en los que tengan el carácter de solicitantes;

IV. A obtener copias digitales de los documentos que formen parte de los expedientes en los que tengan el carácter de solicitantes;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

V. A utilizar la Firma Electrónica Avanzada en los actos, procedimientos y trámites y servicios digitales que se lleven a cabo entre los sujetos de la presente Ley, en los términos de la legislación aplicable a la materia;
VI. A la garantía de la seguridad y protección de los datos personales otorgados por las personas físicas o morales usuarias de los Portales Informativos o Transaccionales; y
VII. A ser atendido en tiempo y forma en la realización de los trámites y servicios digitales prestados a través de los medios electrónicos que pongan a su disposición los Órganos del Estado.

TÍTULO VII
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52. Los datos personales proporcionados por los sujetos establecidos en la fracción VI del artículo 2 del presente ordenamiento, deberán ser protegidos física y lógicamente por los Órganos del Estado que tienen bajo su custodia dicha información.
Para el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, la Comisión debe establecer políticas a seguir por los Órganos del Estado, con el fin de garantizar el uso seguro de las tecnologías de la información.

ARTÍCULO 53. Los servidores públicos de los Órganos del Estado, serán directamente responsables del manejo, disposición, protección y seguridad de los datos personales que los Usuarios proporcionen para la realización de los trámites y servicios digitales.
Para el cumplimiento de lo anterior, los servidores públicos de los Órganos del Estado no podrán ceder a terceros, salvo autorización expresa en contrario, los datos personales a que hace referencia el presente Capítulo.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Las disposiciones establecidas en este Capítulo serán complementarias y deberán observar lo dispuesto sobre esta materia, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO VIII
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados conforme lo determina la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 55. Serán causales de responsabilidad administrativa para los Órganos del Estado, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, el incurrir en la omisión o incumplimiento de los supuestos que a continuación se establecen:

I. Convertir a Portales Transaccionales sus Portales Informativos a los que hace referencia el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la presente Ley;

II. Incorporar a sus Portales Transaccionales, los trámites y servicios digitales que sean de su competencia;

III. Utilizar las medidas, recomendadas por la Comisión, para la seguridad y protección de los datos e información personal, proporcionada por los Usuarios al efectuar, en sus Portales Transaccionales, trámites y servicios digitales;

IV. Mantener permanentemente actualizados sus Portales Transaccionales y los datos establecidos en el Registro; y

V. Elaborar su Programa Anual de Desarrollo Tecnológico.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Para efecto de los trámites y servicios, los Órganos del Estado estarán obligados a colocar en los Portales Transaccionales, dichas gestiones en los sitios antes mencionados en un plazo no mayor a dos años a partir del día en que entre en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones legales y administrativas expedidas en la materia regulada por esta Ley, vigentes al momento de la publicación de la misma, seguirán vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, hasta en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo Estatal deberá presentar a consideración de la Comisión para su aprobación y publicación el reglamento de esta Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. Las facultades que de conformidad con la presente Ley deban ejercer los Órganos del Estado, las llevarán a cabo a través de los órganos o instancias que correspondan, de conformidad con el ámbito de competencia respectivo.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se deberá instalar la Comisión de Gobierno Digital del Estado de Tlaxcala por convocatoria del Presidente de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro de los dos años siguientes a la publicación del Reglamento de esta Ley, los Órganos del Estado deberán transformar sus Portales Informativos actuales en Portales Transaccionales, así como disponer de una versión digital, en sus Portales Transaccionales, de sus trámites y servicios presenciales actuales, salvo aquellos que la Comisión determine.

ARTÍCULO NOVENO. La Comisión deberá expedir, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones que deberán observar los Órganos del Estado, en el diseño y establecimiento de las medidas de seguridad y de protección de los datos personales que proporcionen los ciudadanos al efectuar trámites y servicios digitales, mismas que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para que las dependencias establecidas en el artículo 34 de la presente Ley, sean autoridades certificadoras en el Estado, se debe celebrar un convenio de colaboración entre ellas y el Gobierno del Estado, para efecto de darles tal carácter.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, todos los trámites y servicios que prestan los Órganos del Estado podrán ser desahogados de manera electrónica, sin perjuicio de aquellos que ya se realizaban a través de esa vía.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe en el Honorable Congreso del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO JORGE CABALLERO ROMÁN.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
P r e s e n t e s.

Quien suscribe**,** Diputado Jorge Caballero Román, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 de la Constitución Política de Tlaxcala, así como 9 fracción II y 10 apartado A, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como por demás disposiciones relativas y aplicables, someto a consideración, respetuosamente, del

Pleno de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política integral de combate a la contaminación ambiental, se configura a partir de la implementación de acciones coordinadas por parte de los gobiernos, a fin de que, por medio de intervenciones de carácter público y obligatorio, se permita controlar y mitigar aquellas afectaciones al medio ambiente desde las fuentes generadoras de contaminantes.

Parte fundamental de la estrategia de control de fuentes emisoras de contaminantes ambientales, es el de limitar la circulación de aquellos vehículos de combustión interna, por medio de la medición de sus emisiones, a fin de que, aquel transporte que mas contamine tenga mayores restricciones en su circulación.

Los denominados Programas de Verificación vehicular, son precisamente, la política pública mas desarrollada en materia de restricción de emisiones contaminantes generadas por vehículos, este programa consiste en el despliegue en el territorio específico, de un modelo de infraestructura tecnológica que mide las emisiones de los vehículos para la asignación de clasificaciones vehiculares de acuerdo a la cantidad de contaminantes que genera, socializado por medio de un sencillo pero eficaz sistema de calcomanías, en función de las cuales se establecen restricciones a la circulación en ciertos días de la semana.

Estas instalaciones al ser el principal elemento que hace posible la implementación de esta política pública de control de emisiones de fuentes móviles, se ha posicionado como una acción contundente de combate contra la contaminación atmosférica. Asimismo, su funcionamiento supone la definición de una serie de regulaciones que atienden diferentes aspectos, tanto de armonización de derechos de particulares, como del de la colectividad, la implementación logística y la determinación del pago de derechos para los gobernados.

Asimismo, es preciso señalar que las directrices técnico-operativas que definen tanto la tecnología a utilizar como las partículas y contaminantes a medir, y que establecen los umbrales de emisiones para otorgar a los conductores los diferentes tipos de calcomanías, se elaboran en el marco de todo un sistema articulado de creación de normas técnicas que funciona desde hace prácticamente tres décadas.

En este aspecto, esta determinación no corresponde por mera voluntad y decisión a las Entidades Federativas, sino que es consecuencia del trabajo del Sistema nacional de normalización, mismo que encuentra su fundamento en la Ley Federal de Metrología y Normalización, pero especialmente se debe a que su funcionamiento responde, en términos generales, a lo previsto por tal ley.

Este Sistema articulado se encarga de definir y coordinar la implementación de las correspondientes normas técnicas traducidas en texto denominadas Normas Oficiales Mexicanas, las cuales, se elaboran en el seno de los comités y subcomités de normalización que funcionan de acuerdo a esa ley, con la participación de sectores de la sociedad, pero también de las áreas técnicas del gobierno.

En el caso de las Normas Oficiales Mexicanas que abordan el tema de la política pública de control vehicular respecto de emisiones contaminantes, se trata de normas oficiales de carácter técnico en las que se definen qué partículas o contaminantes son medidos y cuáles son los umbrales a partir de los cuales intervienen las restricciones a la circulación.

El estudio del control de emisiones de fuentes móviles como componente de la política de combate a la contaminación atmosférica en nuestro país, revela la conveniencia de aplicarlas desde el propio texto de las leyen en materia ambiental, en tanto vehículos de expresión y de acción de la autoridad, para el análisis de la implementación de una política en varias dimensiones:

En primer término, frente a otros ámbitos de intervención pública, las acciones de gobierno en materia de implementación de controles de emisiones contaminantes de vehículos automotores se debe encaminar a enfrentar la contaminación atmosférica y no como mero requisito para ejercer el derecho de movilidad; en este sentido los Programas de

Verificación Vehicular en las Entidades Federativas han mostrado claras transformaciones en la acción pública. Esto se aprecia, por una parte, en la incorporación de modalidades específicas de coordinación entre la autoridad y los actores privados para su implementación (por ejemplo, la operación de los centros de verificación) y, por otra parte, en la generalización de la práctica de circular con la calcomanía relacionada con el control de emisiones de vehículos, sabedores los particulares que de no hacerlo, incurrirían en una serie de faltas concurrentes de carácter administrativo.

Los Programas de Verificación Vehicular han transitado por la valoración técnica, operativa y de especialistas medioambientales mostrando una aceptación y clara necesidad de permanencia; incluso estos programas no han sido exentos de cuestionamientos de carácter legal cuya determinación y posteriores ajustes han transitado por resoluciones de órganos jurisdiccionales quienes, al realizar la labor de ponderación del derecho a un medio ambiente sano versus el derecho de toda persona a la movilidad, han definido que existe un bien superior de carácter colectivo, ambiental, de salud pública y de sustentabilidad.

Ante los límites naturales de la acción de la autoridad pública para hacer frente a problemas de complejidad técnica y con una dimensión no desdeñable en términos de su aceptabilidad social, los gobiernos de las Entidades Federativas has podido superar retos legales y procesales, al diseñar e implementar distintas modalidades de acción capaces de generar la estabilización de un marco jurídico, de instituciones administrativas, y el establecimiento de una infraestructura y unas prácticas necesarias para la implementación de la política de control vehicular. Sin embargo, la sola permanencia de este programa, no garantiza por si solo, la erradicación de la contaminación ambiental por lo que este programa es complementario y sinérgico de la implementación de acciones de política pública ambiental, a fin de enfrentar el reto de introducir instrumentos, modalidades y soluciones innovadoras.

El Objetivo 13 de la Agenda de Desarrollo Sostenible consiste en adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, tales como que:

"…los patrones climáticos están cambiando, los niveles del mar están aumentando, los eventos climáticos son cada vez más

extremos y las emisiones del gas de efecto invernadero están ahora en los niveles más altos de la historia. Si no actuamos, la temperatura media de la superficie del mundo podría aumentar unos 3 grados centígrados este siglo"

Por ello, resulta necesario evaluar de manera constante el daño que realizan a la atmosfera los vehículos tanto en su papel de responsable de emisiones contaminantes, como por su rol de sector vulnerable a los efectos del cambio de clima global, consolidando las correspondientes medidas administrativas y de gobierno, para su restricción.

En razón de lo anterior, es claro que una de las principales alternativas frente al Cambio Climático consiste en la ejecución de medidas de moderación emplazadas a la disminución de gases y compuestos de efecto invernadero así como de medidas de adaptación que permitan disminuir las vulnerabilidades de los ecosistemas.

El objetivo de la verificación vehicular es el reducir al máximo las emisiones contaminantes de los vehículos en circulación. Un automóvil con carburador en mal estado mecánico puede emitir más del doble de contaminación y en muchas ocasiones sus emisiones son visibles.

Específicamente la verificación vehícular es una acción de control de la contaminación atmosférica, se ejecuta en numerosas naciones, principalmente en las ciudades con un gran número de vehículos y por ende altos índices de contaminación atmosférica, diversos países europeos, los Estados Unidos, Canadá, Japón aplican procedimientos de verificación vehicular análogos a los que se implementa en las Entidades Federativas de nuestro país.

Junto con la implementación y desarrollo de esta política pública, deben quedar claros los mecanismos financieros de acceso a este programa por parte de los particulares, es así que, con la intención de regular el cobro por la prestación del servicio de plataforma por cada certificado aprobatorio emitido por las Unidades de Inspección de Emisiones

Contaminantes Vehiculares, se propone la Iniciativa de Reforma al Código Financiero, agregando este nuevo concepto en cumplimiento del numeral 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167- SEMARNAT-2017, que establece lineamientos y requisitos que deberá cumplir el software requerido en la operación de las Unidades de inspección del Emisiones Contaminantes Vehiculares.

Por lo tanto, el objeto de la presente Iniciativa consiste en consolidar por medio de la norma correspondiente, el pago de derechos por concepto de implementación del Programa de Verificación Vehicular en el Estado de Tlaxcala, de carácter armonizado a la legislación ambiental correspondiente.

De esta forma, se regula de manera clara el cobro de derechos por concepto de verificación vehicular, consolidando su fuerza legal, administrativa y financiera, al tiempo que se clarifican los recursos obtenidos por este concepto, mismos que se orientarán al gasto de contratación de la plataforma digital del Sistema Estatal de Verificación Vehicular y a la integración de los recursos del Fondo Estatal de Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción XII al artículo 160 del **Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Subsección Sexta

Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Medio Ambiente

Artículo 160. Los servicios que proporciona la Secretaría de Medio Ambiente causarán los respectivos derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

I. Dictamen de la capacidad de carga turística:

a. Por la evaluación y dictaminación de la capacidad de carga turística de los destinos turísticos que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales o que generen un impacto en los ecosistemas. 15 UMA

II. Dictamen para el derribo o poda de árboles y/o arbustos:

a. Por la evaluación y dictaminación de la solicitud para el derribo de árboles y/o arbustos, el cobro será por cada espécimen o ejemplar autorizado, 1 UMA

b. Por la evaluación y dictaminación de la solicitud para la poda de árboles y/o arbustos, el cobro será por cada espécimen o ejemplar autorizado, 0.25 UMA

III. Evaluación de manifestaciones de impacto ambiental:

a. Por la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental por obras y actividades públicas o privadas que pudieran modificar el ambiente negativamente, pagarán los siguientes derechos.

i. Modalidad Particular, 194 UMA
ii. Modalidad Intermedio, 90 UMA
iii. Modalidad Especifica, 22 UMA
iv. Estudio de Riesgo, 90 UMA

b. Prórroga al resolutivo del manifiesto de impacto ambiental según modalidad:

i. Modalidad Particular, 89 UMA
ii. Modalidad Intermedio, 46 UMA
iii. Modalidad Especifica, 11.5
iv. Estudio de Riesgo, 46 UMA

IV. Prestación de servicios derivados del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria:

a. Por el otorgamiento de concesiones para la operación de las Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares, 1000 UMA

b. **Por la revalidación anual de la concesión para para la operación de las Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares (UIECV), se pagarán dentro de los primeros cuatro meses de cada año, 352 UMA**
c. **Por la adquisición de cada certificado y holograma "1 y 2", que realicen los concesionarios de las Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares (UIECV), 0.5 UMA**
d. **Por la adquisición de cada certificado y holograma cero "0", que realicen los concesionarios de las Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares (UIECV), 1 UMA**
e. **Por la adquisición de cada certificado y holograma doble cero "00", que realicen los concesionarios de las Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares (UIECV), 2 UMA**
f. **Por cada reposición de constancia de verificación vehicular, 2.5 UMA**
g. **Por la autorización para cambio de combustión de vehículos automotores de gasolina a gas, 0.5 UMA**
h. **En caso de ser procedente la autorización de solicitudes de excepción de pago de multa por verificación extemporánea, con base en lo dispuesto en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, 2 UMA**
i. **En caso de ser procedente la entrega de cualquier constancia de verificación, prevista en el programa de verificación vehicular, de forma administrativa por parte de la Secretaría, 2.5 UMA**
j. **Por la prestación del servicio de plataforma por cada certificado aprobatorio emitido por las Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares (UIECV), realizando el pago dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión del mes de la prestación del servicio, 0.4 UMA**

V. **Expedición y la actualización de la Licencia Ambiental Estatal, con vigencia anual:**
   a. **Los derechos por la expedición de la licencia se pagarán, de conformidad con la siguiente clasificación:**

Tipo de empresa	Industria	Comercio	Servicios	Derechos a pagar
Micro	0-30 empleados	0-5 empleados	0-20 empleados	24 UMA
Pequeña	31-100 empleados	6-20 empleados	21-50 empleados	62 UMA
Mediana	101 a 500 empleados	21-100 empleados	51-100 empleados	92 UMA
Grande	501 empleados en adelante	101 empleados en adelante	101 empleados en adelante	152 UMA

b. Los derechos por la actualización de la licencia se pagarían, de conformidad con la siguiente clasificación:

Tipo de empresa	Industria	Comercio	Servicios	Derechos a pagar
Micro	0 a 30 empleados	0 a 5 empelados	0 a 20 empleados	11 UMA
Pequeña	31 a 100 empleados	6 a 20 empleados	21 a 50 empleados	32 UMA
Mediana	101 a 500 empelados	21-100 empleados	51 a 100 empleados	47 UMA
Grande	501 empleados en adelante	101 empleados en adelante	101 empleados en adelante	72 UMA

VI. Por la expedición de la Cédula de Operación Anual (COA):

c. Por la expedición de la Cédula de Operación Anual (COA), 23 UMA

d. Por expedición de la Cédula de Operación Anual (COA), tramitada extemporáneamente, 35 UMA

VII. Planes de manejo de residuos de manejo especial, con vigencia anual:

a. Por la evaluación de los planes de manejo de residuos de los generadores que dentro del territorio del Estado deban sujetarse a los mismos, de conformidad con la normatividad aplicable, 35 UMA

VIII. Prestación de servicios de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial por parte de particulares en el Estado:

a. **Autorización para la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial por parte de particulares, con vigencia anual:**
    i. **Por cada vehículo utilizado en la prestación del servicio, sin cargo a las autoridades competentes, 14 UMA**
    ii. **Por cada vehículo, cuya capacidad de carga o remolque sea de hasta 3.5 toneladas, utilizado en la prestación del servicio, 52 UMA**
    iii. **Por cada vehículo, cuya capacidad de carga o remolque sea de 3.5 a 9 toneladas, utilizado en la prestación del servicio, 77 UMA**
    iv. **Por cada vehículo, cuya capacidad de carga o remolque sea mayor a 9 toneladas, utilizado en la prestación del servicio, 132 UMA**
    v. **Por cada vehículo con caja compactadora, así como por cada tolva o contenedor utilizado en la prestación de servicios de manejo de residuos, cuya capacidad sea menor a 8 toneladas, 152 UMA**
    vi. **Por cada vehículo con caja compactadora, así como por cada tolva o contenedor utilizado en la prestación de servicios de manejo de residuos, cuya capacidad sea mayor a 8 toneladas, 212 UMA**
b. **Autorización para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a través de la operación de centros de acopio, de compraventa de residuos y/o estaciones de transferencia, con vigencia anual:, 32 UMA**
    i. **1. La revalidación de la autorización para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a través de la operación de centros de acopio, de compraventa de residuos y/o estaciones de transferencia, 10 UMA**
c. **Autorización para la prestación del servicio de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con vigencia anual:, 352 UMA**
    i. **1. Revalidación de la autorización para la prestación del servicio de tratamiento y disposición final de residuos**

sólidos urbanos y de manejo especial, con vigencia anual, 80 UMA

IX. Prestación de servicios de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial por parte de la Secretaría:

a. Por la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, por cada metro cúbico, 2 UMA

b. La prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se sujetará a los siguientes criterios:

i. Por cada metro cúbico de residuos sólidos urbanos, cuando el servicio se preste directamente a los municipios que cuenten con convenio vigente con la Secretaría, 0.25 UMA

ii. Por la disposición final de cada metro cúbico de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, 2 UMA

iii. Por la disposición final de cada metro cúbico de lodos, de proceso y/o residuales, 2.5 UMA

X. Registro de prestadores de servicios en materia ambiental, con vigencia anual:

a. Por el otorgamiento de registro a los prestadores de servicios en materia de protección, conservación y restauración ambiental, 35 UMA

b. Por el otorgamiento de registro a los prestadores de servicios turísticos que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales o que generen un impacto en los ecosistemas, 35 UMA

c. Por el otorgamiento de registro a los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental, estudios de riesgo y daño ambiental, 35 UMA

d. Por el otorgamiento de registro a los prestadores de servicios relacionados con la prestación del servicio de verificación vehicular obligatoria:

i. A los prestadores de servicios en las especialidades de mantenimiento preventivo y correctivo, equipos

analizadores de gas y sistemas de video vigilancia, entre otros, 52 UMA

ii. A los prestadores de servicios en la especialidad de calibración de equipos analizadores de gases o de curva de calibración, 52 UMA

e. Por el otorgamiento de registro a los prestadores de servicios ambientales en materia de gestión y manejo de residuos, 35 UMA

XI. Registro de empresas acreditadas como Instituciones Ambientalmente Responsables, con vigencia anual:

a. Por el otorgamiento de registro de empresas acreditadas como Instituciones Ambientalmente Responsables, 16 UMA

XII. Expedición de copias certificadas:

a. Por hasta 10 fojas de copias certificadas, 1 UMA

b. Por cada foja adicional de copias certificadas, después de las primeras 10, 0.5 UMA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas deberá emitir a más tardar en los siguientes treinta días naturales al de la entrada en vigor del presente Decreto, un calendario para el cobro gradual de derechos, a fin de que los mismos se realicen sin afectar el poder adquisitivo de las y los ciudanos contribuyentes, con excepción de los establecidos en la fracción IV del presente ordenamiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 29 días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

Dip. Jorge Caballero Román

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

6. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO VICENTE MORALES PÉREZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe **Diputado Vicente Morales Pérez**, integrante de la fracción parlamentaria del partido **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA),** de la LXIV Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman diversas disposiciones del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de muchos años de lucha en diferentes países del mundo, a favor de los derechos humanos, se han elaborado en México, leyes y diversas políticas públicas para propiciar el reconocimiento y garantía de estos, ampliando el marco de los derechos humanos y de lo que implica para la sociedad, el no respetarlos y para los sistemas de justicia no garantizarlos, privilegiando el derecho de acceder a una vida libre de violencia.

Sin embargo, aún existen serios rezagos para lograr la garantía y el pleno ejercicio de esos derechos; una de las causas principales de ese rezago es la reproducción del lenguaje sexista, excluyente y discriminador en diversos sectores y ámbitos de

la vida cotidiana, sin identificar que es precisamente el lenguaje la herramienta en la que se asienta la violencia.

El lenguaje como elemento socializador, genera, distribuye e implanta valores, creencias, formas de relación y de trato, así como calificativos, etiquetas, marcas y señalamientos que permean en la vida de las personas y le dan forma a una manera concreta de pensar, el lenguaje es una expresión de nuestro pensamiento, un reflejo de los usos y costumbres de una sociedad y cultura determinadas; por mucho tiempo ha sido también fuente de violencia simbólica, una herramienta más a través de la cual se ha naturalizado la discriminación y la desigualdad que históricamente ha existido entre mujeres y hombres, las cuales tienen su origen en los roles y estereotipos de género que limitan y encasillan a las personas partiendo de su condición o diferencias sexuales y biológicas.

En la presente iniciativa, se entiende por discriminación lo establecido en el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, que la define como *"… toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones."*

A partir del 2001, el tema de la discriminación se posicionó en la agenda pública del Estado Mexicano, al reformarse el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se adiciona al texto, un párrafo que prohíbe formalmente cualquier forma de discriminación, ubicado como el quinto en la reforma del 10 de junio de 2011, el cual señala:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,

la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Este derecho a la no discriminación, se considera la base sobre la que se construyen los demás derechos humanos; su prohibición explícita, obliga a todos y cada uno de los entes y las personas servidoras públicas a realizar acciones y medidas eficaces y necesarias para aquellos grupos que históricamente han sido excluidos y marginados en la construcción de políticas públicas, en rubros tales como: educación, trabajo, vivienda, procuración de justicia, salud, medio ambiente sano, alimentación, entre otros.

Por lo tanto, se hace visible el derecho de ciertos grupos o colectivos, en el diseño e implementación de esas políticas públicas, con la finalidad de asegurar acceso a todas las personas a los bienes y servicios que el Estado Mexicano ofrece, a fin de generar condiciones específicas de igualdad y equidad para el desarrollo de todas y todos.

La esencia de la prohibición de que ninguna persona debe ser discriminada, por las causas que se señalan, es la igualdad, tanto de trato como de oportunidades.

La discriminación se entiende entonces como un trato desigual, en forma de distinción, restricción y/o preferencia, que es evidentemente injusto y excluyente, si no está basada en cuestiones objetivas y razonables.

En este sentido, la discriminación se puede dar en múltiples formas cotidianas, siendo una de ellas el lenguaje. Es a través del lenguaje que aprendemos a nombrar el mundo en función de los valores construidos en la sociedad, por lo que es necesario comprender que, dependiendo de cómo se use, puede dignificar, denostar o invisibilizar, generando prejuicios, estigmas, estereotipos y perpetuando roles y conductas discriminatorias hacia la pluralidad humana.

Uno de los usos discriminatorios que se da al lenguaje, es el sexista, el cual surge de un esquema normativo social, en el que se asigna a hombres y mujeres roles distintos, y a partir del cual se construye una cultura que propicia la violencia de género.

Si bien, las mujeres constituyen uno de los principales grupos en situación de discriminación y exclusión, también cabe resaltar que hay otras personas, grupos y colectivos que experimentan tales prácticas, pues a estas personas cuando se les nombra, si es que se les nombra, se hace de una manera denigrante o que no corresponde con su autodenominación dignificante como persona, grupo y colectivo.

Cuando no se nombra o se nombra de manera peyorativa a las personas, se ejerce violencia y dicha acción contribuye al deterioro del tejido social; al excluir y minimizar desde uno de los elementos que nos conducen a la vida social. Es por ello que el lenguaje debe reflejar concepciones de igualdad, inclusión y respeto, para encaminarnos hacia sociedades armónicas y equilibradas, es decir, incluir e incluirnos en esta dinámica social partiendo desde el lenguaje.

Ser inclusivo para referirnos a las personas, grupos y colectivos no sólo es un acto ético, también es un Derecho. El marco normativo que se consideró para dar sustento a la necesidad de hacer uso del lenguaje incluyente en la presente iniciativa, es a nivel local, nacional e internacional, que también dan un claro y profundo sustento.

Debemos tener claro que el diseño de nuestro marco jurídico, debe incorporar el principio de igualdad y no discriminación, como eje central y operativo, para regular y fomentar el actuar de nuestra sociedad, basado en dicho principio.

En virtud de ello, se considera una condición de suma importancia, la construcción de un lenguaje incluyente en toda nuestra legislación, que visibilice y nombre de manera adecuada a los grupos y personas en situación de discriminación, que utilice de manera correcta los genéricos tanto en masculino, como en femenino, eliminando el uso exclusivo del masculino y que respete las normas gramaticales, para que todas y todos podamos ser nombrados y nombradas, así como considerados y consideradas de una manera respetuosa y digna, libre de prejuicios, estigmas y discriminación.

En conclusión, hablar de lenguaje incluyente, sin violencia, igualdad y no discriminación, es hablar de principios, que dan razón de ser al Derecho, con la finalidad de que se nos refiera de manera inclusiva y con respeto, el cual debe de

expresarse en la forma de comunicarnos y sobre todo establecerse en las diversas normas que rigen al Estado, por el bienestar de nuestra sociedad Tlaxcalteca.

Con base en la exposición que motiva esta Iniciativa, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **REFORMA** las fracciones II, VI y XII del artículo 43; el artículo 181; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 293; el párrafo primero y segundo del artículo 304; el artículo 306; la denominación del capítulo IV del título noveno; el artículo 349; el artículo 350; el artículo 2644; el artículo 2645; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 2808; el artículo 2823; el artículo 2824; el artículo 2838; el artículo 2839 y el artículo 2948; todos del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,** para quedar como sigue:

ARTICULO 43.- …

I. …

II. La falta de consentimiento de quien ejerza la tutela de la persona mayor incapaz, o de la persona que funja como Juez de lo Familiar respecto de las mismas personas incapaces, en sus respectivos casos;

III. a la V. …

VI. El atentado contra la vida de alguna de las personas casadas, para casarse con la persona que quede libre;

VII. a la XI. …

XII.- La discapacidad mental, intelectual o psicosocial.

XIII. …

…

ARTICULO 181.- Si el marido está en tutela por causa de discapacidad mental, intelectual, psicosocial, u otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTICULO 293.- …

I.- Las personas menores de edad;

II.- Las personas mayores de edad con discapacidad mental, psicosocial o intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Las personas con discapacidad auditiva que no saben leer ni escribir;

IV.- Las personas ebrias consuetudinarias y las que habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia; y

V.- Las personas mayores de edad cuyo estado de salud les impida tomar decisiones por sí mismas, mientras dure aquel.

ARTICULO 304.- Personas menores de edad con discapacidad mental, psicosocial, intelectual o auditiva, o que se encuentren en el caso de la fracción IV del artículo 293, estarán sujetos a la tutela de menores, mientras no lleguen a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, la persona incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el que serán oídas también, la persona que funja como tutor y la persona que funja como curador, anteriores.

ARTICULO 306.- El cargo de tutor o tutora de las personas con discapacidad mental, psicosocial, intelectual o auditiva, de las personas ebrias consuetudinarias, de las personas farmacodependientes y de las personas declaradas como

incapaces que se encuentren en los casos de las fracciones IV y V del artículo 293, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por las personas descendientes o por las personas ascendientes. La persona cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserva su carácter de cónyuge. Las personas extrañas que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.

TITULO NOVENO

…

CAPITULO IV

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, PSICOSOCIAL, INTELECTUAL, AUDITIVA, PERSONAS EBRIAS Y DE LAS PERSONAS FARMACODEPENDIENTES

ARTICULO 349.- No pueden ser tutoras o tutores, ni curadoras o curadores de las personas con discapacidad mental, psicosocial o intelectual, las personas que hayan sido causa de la discapacidad, ni las que la hayan fomentado directa o indirectamente.

ARTICULO 350.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas con discapacidad mental, psicosocial, intelectual, auditiva y farmacodependientes.

ARTICULO 2644.- También lo es el hecho por las personas con discapacidad mental, psicosocial e intelectual en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

ARTICULO 2645.- Siempre que una persona con discapacidad mental, psicosocial e intelectual, pretenda hacer testamento, la persona que funja como representante legal, y en defecto de ésta, cualquier persona prestará solicitud por escrito a la

persona que funja como juez, quien acompañado de dos personas facultativas, de preferencia especialistas en la materia, se trasladarán a la casa del o la paciente, para que examinen al enfermo o enferma y dictaminen acerca de su estado mental. La persona que funja como juez debe asistir al examen del enfermo o enferma y hará a éste o esta, según sea el caso, cuantas preguntas estimare convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

ARTICULO 2808.- …

I.- Las personas amanuenses del notario o notaria que lo autorice;

II.- Las personas con discapacidad visual y las que no entiendan el idioma del testador o testadora;

III.- Las personas que cuenten con discapacidad auditiva;

IV.- Las personas incapaces;

V.- Las personas que no tengan la calidad de domiciliadas, salvo en los casos exceptuados por la ley;

VI.- Las personas herederas o legatarias; sus personas descendientes, ascendientes, la persona que sea su cónyuge o sus hermanas o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;

VII.- Las personas que hayan sido condenadas por delito de falsedad.

ARTICULO 2823.- La persona con discapacidad auditiva, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará a una persona que lo lea en su nombre.

ARTICULO 2824.- Cuando sea una persona con discapacidad visual, la que funja como testador, se dará lectura a su testamento dos veces, una por la persona que desempeñe la función de notario como está prescrito por el artículo 2819 y otra por

la persona que el testador o testadora designe, pudiendo ésta ser una de las o los testigos instrumentales u otra distinta.

ARTICULO 2838.- La persona con discapacidad auditiva, podrá hacer testamento cerrado con tal que éste sea totalmente escrito y firmado de su propia mano, y que al presentarlo a la persona que ejerza de notario y ante cinco personas que funjan como testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por ella misma. El notario o notaria declarará en el acta de la cubierta, que la persona que ejerce como testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los artículos 2831, 2833 y 2834.

ARTICULO 2839.- La persona que sea sólo muda o sólo sorda, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otra persona, lo anote así la persona que funja como testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades prescritas para esta clase de testamentos.

ARTICULO 2948.- Las personas con discapacidad auditiva que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar o repudiar la herencia por sí o por la persona que se desempeña como su procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre la tutora o tutor que haya sido electo para el caso, conforme a lo dispuesto en los casos de interdicción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES, DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE, Y A LA DEPUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

7. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado **JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ,** integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y Representante del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente "Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual Se Reforman, los artículos 865 y la fracción III del articulo 2589; y Se adicionan, el CAPITULO III BIS denominado "**DE LA HIPOTECA INVERSA"**, al Título Decimoctavo del Libro Quinto, con sus respectivos artículos 2572 Bis, 2572 Ter , 2572 Quater, 2572 Quinquiés, 2572 Sexies, 2572 Septies, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala", circunstancia que encuentra sustento en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N

D E

M O T I V O S

I. De acuerdo, a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN), para el segundo trimestre de 2022 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se estimó que había 17 958 707 personas de 60 años y más (adultas mayores). Esta cifra representa 14 % de la población total del país.

II. A través de la gaceta UNAM de fecha 23 de enero de 2023, en el artículo titulado *"Adultos mayores, en desventaja por su situación económica"* en el cual se documenta que los Adultos mayores se encuentran en desventaja por su situación económica, debido a la falta de oportunidades para conseguir empleo, la carencia de pensiones, jubilaciones y la dependencia de sus familiares hacen que se encuentren en estado de vulnerabilidad, en este mismo artículo, se refiere de la importancia de idear mecanismos que garanticen un ingreso de la población que se encuentra en la tercera edad, de carácter no contributivas1.

III. En contraste, se ha incrementado la esperanza de vida, la organización panamericana de salud, considera que la demanda de servicios de salud crecerá por el aumento en la esperanza de vida y la discapacidad, y los cuidadores familiares no podrán satisfacer todas las necesidades. Además, que se debe considerar que durante esta etapa disminuyen las capacidades físicas y mentales que limitan el desarrollo de actividades remuneradas y generalmente se deja de percibir ingresos. Hay Estudios que demuestran que la familia juega un papel importante en el sostén económico de los adultos mayores y la que proporciona los factores

1 https://www.gaceta.unam.mx/wp-content/uploads/2023/01/230123.pdf

necesarios para su atención y desarrollo integral; no obstante, el respeto y el apoyo hacia estas personas se pierde cada vez más.

IV. De acuerdo al Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación (CONAPRED) se calcula que, en México, 16 por ciento de los adultos mayores sufre rasgos de abandono y maltrato; el aislamiento de los ancianos es cada vez más patente en una sociedad inmersa en una creciente competitividad y caracterizada por procesos de deshumanización en muchos sentidos.

V. En nuestro estado de Tlaxcala, la población es de 1, 342, 977, habitantes, de este número la población económica activa es de 648,539 , esto representa al 61.2 % de la población del estado, número que está por encima de la media nacional la cual es del 60.4%, aunque los números para el estado de Tlaxcala son favorables, esta cifra engloba a la población que cuenta con un ingreso que deviene de una actividad económica formal y aquellos que devienen de actividades económicas informales, siendo que para el Estado, la formalidad representan un 30.2%, cifra que está por debajo de la media nacional que es del 44.9%, en contraste con la informalidad que representa el 69.8% en nuestra entidad, cifra que está por encima de la media nacional que es del 55.1%, de este análisis, es evidente que en el estado de Tlaxcala una constante es la informalidad, lo que representa, que al menos 437, 512 tlaxcaltecas, no están logrando la obtención de derechos de seguridad social, en particular y para efectos de esta iniciativa, el derecho a un retiro.

VI. Si bien en nuestro país, hay regímenes de protección universal y de asistencia social, como es el caso Programa de Pensión para Adultos Mayores, que implementa el gobierno federal a través de la Secretaría del Bienestar, como ya se refirió los ingresos son insuficientes, para lograr

calidad de vida en la vejez. La situación referente al bajo acceso a un sistema de pensiones y a la inviabilidad financiera en el largo plazo ha producido en los últimos años reformas en materia de seguridad social y laboral que, de acuerdo con Welti, incidirán de manera negativa en las condiciones de vida de este grupo de personas residentes en México, porque carecen de recursos suficientes para acceder a la satisfacción de sus necesidades y que, en materia de salud, requieren de montos considerables de recursos para ser atendidos2.

VII. Ante tal circunstancia, es imperativo que se implementen acciones en favor de los adultos mayores, para que alcancen un modo óptimo de vida, a través de fuentes de ingresos.

VIII. Una de estas alternativas, que se ha dado a través de la legislación es la hipoteca inversa o hipoteca pensionaria, la cual surge con la finalidad de complemento a las pensiones o jubilaciones de los adultos mayores, y cubrir los gastos de sus necesidades básicas.

IX. En el orbe, hay países con amplia tradición entorno a la figura de hipoteca inversa, verbigracia, en Reino Unido tuvo su origen mediante un negocio denominado **home equity reversion** en 1965 se perfeccionó, adquiriendo sus características definitivas, su influencia alcanzo otros países del viejo continente como Francia, Dinamarca, Países bajos, España, Suecia y Noruega, en el continente americano, en 1989 apareció en Estados Unidos bajo el programa "Hipoteca de Conversión del valor acumulado de la vivienda", y esta figura jurídica también se encuentra en la legislación de Canadá.

2 https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252017000300059

X. En nuestro país, esta figura jurídica, apareció en el año 2013 cuando el congreso del estado de México realizó diversas reformas a los Códigos Civil y Financiero de esta entidad federativa, las cuales se publicaron en el decreto 87 el 7 de mayo de 2013, un año después el congreso local de Jalisco legisló en la materia, en 2016 Guanajuato y Baja California reformaron sus respectivos códigos civiles, bajo la denominación de hipoteca pensionaria, y el más reciente fue el congreso de la Ciudad de México el 8 de marzo de 2017 quien reformo su Código Civil.

XI. Cabe destacar que la hipoteca inversa, parte de elementos de las figuras de Renta Vitalicia y de Hipoteca, sin embargo, cuenta con elementos únicos que la posicionan como una figura completamente diferente.

XII. La hipoteca inversa o pensión hipotecaria, es un negocio por el que un particular recibe una cantidad de dinero mensual que no queda obligado a devolver y garantiza con su vivienda u otro bien, manteniendo propiedad, uso, goce y disfrute de la misma, hasta el momento de su fallecimiento. La devolución del dinero entregado no queda a cargo del pensionista quien, sin embargo, es parte del negocio jurídico. La peculiaridad consiste en que la recuperación del capital y accesorios las puede obtener el pensionario ya sea mediante la entrega del dinero por el adeudo existente que haga el mismo pensionista o sus herederos o bien, en especie mediante la adjudicación de la vivienda dando por extinguido el adeudo. El pensionista como propietario que sigue siendo del inmueble puede no sólo continuar viviendo en el, sino incluso, disponer de la misma mediante testamento con cargas.

XIII. BBVA, define a la hipoteca inversa como:

"Producto financiero, diseñado para adultos mayores propietarios de un inmueble que permite convertir a dinero el valor patrimonial que representa la propiedad de su vivienda, sin perder la titularidad de la misma. Consiste en un préstamo no reembolsable, teniendo como garantía un inmueble y permitiendo al propietario continuar habitando en la vivienda hasta su fallecimiento, momento en el que los herederos pueden optar por pagar el préstamo y recuperar el inmueble o bien no hacerlo, en cuyo caso el acreedor ejecutará la garantía (adjudicar o vender el inmueble) para pagar satisfaciendo la deuda y, en caso de remanente, entregarlo a los herederos"3.

XIV. Conforme al código Civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala, la hipoteca se concibe como un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o sobre derechos reales para garantizar el complimiento de una obligación, por otra parte, la renta vitalicia se concibe como aquel contrato aleatorio por el cual una persona denominada acreedor constituye su patrimonio como capital a otras personas denominada deudor, el cual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, y una vez fallecida el bien otorgado por el acreedor pasara a propiedad del deudor.

XV. Es menester, que en el estado de Tlaxcala se integre en la legislación civil esta figura jurídica, en sentido amplio es el espíritu de la iniciativa de mérito, la cual tendrá las siguientes ventajas:

3 https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/mult/131010_ObsEcoMexico_39_tcm346-405525.pdf

a) Permitirá incrementar los ingresos de los adultos mayores de la entidad, lo que favorecerá en su nivel y calidad de vida.

b) La propiedad de los bienes inmuebles se mantendrán a favor de los titulares, quienes podrán usarla como habitación mientras viva o bien rentar previa autorización del acreedor o pensionario, y disponer de ella en testamento.

c) Este tipo de pensión se hará a través de una tasa de interés baja.

d) No se realizan pagos mensuales.

En mérito de lo expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Se Reforman, el artículo 865 y la fracción III del articulo 2589; y Se adicionan, el CAPITULO III BIS denominado "**DE LA HIPOTECA INVERSA"**, al Título Decimoctavo del Libro Quinto, con sus respectivos

artículos 2572 Bis, 2572 Ter , 2572 Quater, 2572 Quinquiés, 2572 Sexies, 2572 Septies, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTICULO 865.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno, **excepto en el caso de la hipoteca inversa.**

ARTICULO 2589.- La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada en los siguientes casos:

I. a II. …

III.- Cuando se resuelva o extinga el derecho del **deudor hipotecario o** constituyente de la hipoteca sobre el bien gravado;

IV. a VIII. ….

LIBRO QUINTO

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE CONTRATOS

TITULO DECIMOCTAVO

DE LA HIPOTECA

CAPITULO III BIS

DE LA HIPOTECA INVERSA

ARTICULO 2572 BIS. La hipoteca inversa es aquella de naturaleza voluntaria que se constituye sobre un inmueble que es propio del deudor hipotecario para garantizar el capital que se le concede por el acreedor hipotecario para cubrir sus necesidades económicas de vida, en los términos de este Capítulo.

ARTICULO 2572 TER. Contrato de hipoteca inversa es aquel por el cual el acreedor hipotecario se obliga a entregar al deudor hipotecario el valor convencional del bien inmueble que se otorgará como garantía, en una sola exhibición, por tiempo determinado o de forma periódica y vitalicia al deudor hipotecario o a un beneficiario que deberá ser su cónyuge,

concubina o concubinario de edad igual o superior a los 60 años, el deudor hipotecario y su beneficiario mantendrán el uso y disfrute del bien hasta su muerte.

La hipoteca inversa, se sujetará a lo siguiente:

I. Están autorizadas para actuar como acreedores hipotecarios de la hipoteca inversa las instituciones privadas del sistema bancario mexicano, asi como las instituciones públicas, financieras y sociales, siempre que cuenten con autorización y facultades para ello;

II. La persona deudora hipotecaria deberá ser una persona física y tener cumplidos al menos sesenta años de edad a la fecha de celebración del contrato de hipoteca inversa, la misma edad es requerida para la persona que designe como beneficiaria.

El Deudor podrá ser designada la persona beneficiaria aun cuando no cuente con la edad requerida, pero los efectos del contrato comenzaran a correr, cuando se actualice lo dispuesto en esta fracción. La diferencia de edad será de máximo diez años

III. La formalización de la hipoteca inversa se realizará previo avalúo de perito autorizado para tal fin por institución debidamente facultada, que determine el valor comercial de mercado del inmueble. En ningún caso el avalúo podrá realizarse por la misma institución que otorgue la hipoteca.

El costo de dicho avaluó será cubierto por el deudor hipotecario;

IV. El tutor podrá constituir hipoteca inversa para garantizar las necesidades económicas a favor de un adulto mayor incapaz con la debida autorización judicial y en los términos del presente Capítulo;

V. El valor del inmueble sujeto a hipoteca inversa deberá actualizarse cada dos años para mantener la actualización de la plusvalía del bien, e informar sobre el monto del incremento anual que tendrá la pensión debiendo hacerse la anotación correspondiente en la inscripción registral. El costo de dicho avaluó será cubierto por el deudor hipotecario;

VI. Si por cualquier causa superviniente el inmueble hipotecado resulta insuficiente para la seguridad de la

deuda, el acreedor hipotecario no podrá exigir que se mejore la hipoteca hasta que garantice la obligación principal.

VII. Cuando se acredite una enfermedad grave o accidente que ponga en riesgo la vida del deudor hipotecario o su beneficiario, el acreedor hipotecario garantizará un adelanto al deudor hipotecario o a su beneficiario, de al menos el equivalente a seis tantos de las aportaciones preferentemente mensuales convenidas, para efecto de contribuir a satisfacer las necesidades y gastos extraordinarios que esto le origine al deudor hipotecario, sin que dicho adelanto pueda exceder de una vez cada dos años;

VIII. Los acreedores hipotecarios solo podrán exigir la deuda y la garantía ejecutable cuando fallezca el deudor hipotecario y el beneficiario si lo hubiere, respetando el plazo que le concede la fracción II del articulo 2572 QUARTER, respecto de la amortización de la deuda;

IX. El deudor hipotecario podrá realizar pago total o parcial anticipado sin penalización alguna;

X. **Los intereses que se generen por el capital serán solamente sobre las cantidades dispuestas por el deudor hipotecario y no podrá ser superior al interés legal.**

ARTICULO 2572 QUARTER. La amortización del capital se sujetará a las siguientes reglas:

I. **Cuando fallezca el deudor hipotecario y su beneficiario, en caso de haberlo, sus herederos podrán abonar al acreedor hipotecario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo;**

II. **En el supuesto de la fracción anterior, los herederos del deudor hipotecario podrán optar por no pagar el adeudo existente y vencido. Transcurridos los seis meses despues del fallecimiento del deudor hipotecario sin efectuarse el pago, el acreedor hipotecario cobrara el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta con la reserva de dominio señalada en el artículo 2572 TER, entregando a sus herederos el valor remanente del bien.**

ARTICULO 2572 QUINQUIÉS. El inmueble hipotecado no podrá ser transmitido por actos ínter vivos o enajenado sin la

autorización expresa del acreedor hipotecario, por lo que cualquier acto que afecte al inmueble se declarará nulo de pleno derecho y dará al acreedor hipotecario el derecho de declarar vencido anticipadamente el total del adeudo y exigible a la fecha, a menos que se sustituya la garantía en forma bastante e igual a la anterior en un plazo de seis meses.

ARTICULO 2572 SEXIES El incumplimiento del acreedor hipotecario de una mensualidad de pago al deudor hipotecario, dará lugar a la rescisión y exigir el pago de los daños y perjuicios, o el cumplimiento forzoso del contrato, en ambos casos durante la tramitación del juicio correspondiente se dictarán las medidas cautelares equivalentes a las señaladas para el juicio de alimentos, con independencia de la aplicación del pago de la pena pactada.

El monto a fijar en las medidas cautelares señaladas en el párrafo anterior, será equivalente al monto de la pensión hipotecaria actualizada, sin que sea obligatorio probar la necesidad del deudor hipotecario.

En los casos que se resuelva la rescisión del contrato por el incumplimiento del acreedor hipotecario, el Juez dictará invariablemente en la sentencia la cancelación de la hipoteca en beneficio del deudor hipotecario a costa del acreedor

hipotecario, y se tendrá la deuda como liquidada y no generará más interés. El deudor hipotecario deberá liberar a su costa el gravamen correspondiente.

ARTICULO 2572 SEXLES. En lo no previsto en este código, la hipoteca inversa se regirá por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ

ULTIMA HOJA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTINEZ.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

8. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **INTEGRA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ENCARGADA DE REUNIR Y APORTAR PRUEBAS RELACIONADAS CON EL ASUNTO QUE SE TRAMITA DENTRO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV-019/2023;** QUE PRESENTA LA MESA DIRECTIVA.

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA LOCAL, POR LA QUE SE PRESENTA LA PROPUESTA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE RECABAR PRUEBAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN; TLAXCALA; SOLICITUD QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 019/2023.

Asamblea Legislativa, los diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracción I, 9 fracción III, 10 apartado B fracciones IV y V, 42, 45 fracción VII y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, sometemos a consideración de este Poder Legislativo la presente propuesta con proyecto de Acuerdo por el que se crea la Comisión Especial de diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, encargada de reunir y aportar pruebas que se relacionen con la solicitud de Decretar la Revocación de Mandato de los integrantes del Ayuntamiento de

Chiautempan; Tlaxcala; que se tramita en el expediente parlamentario número **LXIV 019/2023;** para lo cual procedo a expresar la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S:

I. Mediante oficio número S.P.0728/2023 de fecha veinticinco de mayo del año en curso suscrito por el Secretario Parlamentario se remitió a la Presidencia de la Mesa Directiva, copia del escrito de denuncia presentada ante esta Soberanía el día quince de febrero de dos mil veintitrés, relativo al expediente parlamentario número **LXIV 019/2023,** por lo que conforme al Acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, dictado por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, mediante el cual solicita a la Mesa Directiva de este Congreso, que se procediera a la integración de la Comisión Especial, que se avocara a recabar pruebas relacionadas con el asunto mencionado, en coadyuvancia con el denunciante.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción II de la Ley Municipal de la Estado de Tlaxcala, en los asuntos de responsabilidades de munícipes, deberán seguir las reglas establecidas en el artículo 109 de la Constitución Política Local, en ese sentido, en la fracción IX del referido numeral se prevé que *"…antes de emplazar al denunciado se formará una Comisión Especial de Diputados que se encargue de investigar y, en su caso de presentar medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política del servidor público enjuiciado. La Ley determinará el procedimiento a seguir en esos casos".*

En ese orden de ideas, es la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, del Ordenamiento Reglamentario de aquella disposición Constitucional, y en su artículo 25 literalmente se dispone:

> **Artículo 25.** Turno del expediente.
> Una vez ratificada la denuncia, la Secretaría Parlamentaria dará cuenta del expediente a la Mesa Directiva, la que propondrá al Pleno se forme una Comisión Especial, a la que se le turne el expediente para que en forma coadyuvante con el denunciante reúnan y aporten los medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política o no del servidor público enjuiciado.

De lo anterior se advierte que, corresponde a la Mesa Directiva de este Poder Legislativo Estatal proponer la creación e integración de una *comisión especial;* lo cual constituye el objeto del presente planteamiento.

III. La creación de la Comisión Especial que se propone tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y es del tenor siguiente:

> Artículo 83. La creación de comisiones especiales se hará por el Pleno o la Comisión Permanente, cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número y nombre de los diputados integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Agotado el objeto de una Comisión Especial o al final de la Legislatura, el Presidente de la Comisión informará lo conducente al Pleno y se hará la declaración de su extinción a través de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente.

Las comisiones especiales emitirán el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno y, en los casos que así proceda, ante la Comisión Permanente."

Es forma congruente con lo previsto en el citado precepto legal lo dispuesto, en el artículo 89 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se determina que:

"Artículo 89. Las comisiones especiales, se regirán por las disposiciones siguientes:

I. …

II. El acuerdo de constitución, determinará;

a. El número de los integrantes que las conformarán;

b. El objeto o asunto específico que motive su creación;

c. El plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado;

III. a IV. …"

En mérito de lo expuesto y fundado, la Mesa Directiva del Congreso del Estado somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O

D E

A C U E R D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 45, 54 fracción VII y 109 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se crea la Comisión Especial de Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, encargada de reunir y aportar pruebas relacionadas con el asunto que se tramita dentro del expediente parlamentario número **LXIV 019/2023**, formado con la solicitud de Decretar la Revocación de Mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan; Tlaxcala, para tal efecto dicha Comisión Especial se integra:

DIP. LENIN CALVA PEREZ	**PRESIDENTE**
DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES	**VOCAL**
DIP. VICENTE MORALES PÉREZ	**VOCAL**

SEGUNDO. Para el debido cumplimiento del objeto de la citada Comisión Especial, se le turne el expediente parlamentario relacionado en el punto anterior, a fin de que, en forma coadyuvante con el promovente, en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que celebre su sesión de instalación, reúnan y aporten pruebas relacionadas con el asunto y, al concluir ese término, formulen el informe correspondiente y lo remitirán a la Presidencia de la Mesa Directiva, para los efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los estrados del Congreso del Estado.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 104 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se instruye al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado para que a través del Actuario Parlamentario, comunique el presente Acuerdo al Diputado Presidente de la Comisión Especial creada y lo publique en los estrados de la propia Secretaria a su cargo mediante cédula, asentando constancia de ello, para los efectos a que haya lugar.

Dado en la Sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VICEPRESIDENTE

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
PRIMER SECRETARIO

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
PRIMER PROSECRETARIO

DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO
SEGUNDO PROSECRETARIO

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA RECABAR PRUEBAS RELACIONADAS CON EL ASUNTO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NUMERO LXIV 019/2023.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN SE DECLARA APROBADA LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **INTEGRA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ENCARGADA DE REUNIR Y APORTAR PRUEBAS RELACIONADAS CON EL ASUNTO QUE SE TRAMITA DENTRO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV-019/2023;** QUE PRESENTA LA MESA DIRECTIVA.

	FECHA	**30**	**OBSERVACIONES**
	NÚMERO DE SESIÓN	**38ª.**	
No.	**DIPUTADOS**	19-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	X	
6	Lenin Calva Pérez	X	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	X	
11	Leticia Martínez Cerón	X	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	X	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	X	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

9. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **EXPIDE LA LEY DE RESIDUOS DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO: LXIV 079/2023.

COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 079/2023**, que contiene **la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Residuos del Estado de Tlaxcala**, presentada por la **Diputada Marcela González Castillo**, integrante de la LXIV Legislatura de este Congreso del Estado de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones XX y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracciones XX y XXVII, 57 fracción III, 62 Ter fracción I, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía, la Diputada Marcela González Castillo del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Residuos del Estado de Tlaxcala.

Para motivar su Iniciativa, la Diputada Marcela González Castillo refiere esencialmente lo siguiente:

«"… la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano al medio ambiente, al señalar, en su artículo 4º, párrafo quinto, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a ese derecho.

Por su parte y de manera ampliada, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos define y establece el sistema de distribución de competencias entre la federación, entidades federativas y municipios en materia de prevención de la generación, aprovechamiento y gestión integral de los residuos, así como de prevención de la contaminación de sitios y su remediación.

Así, que en sus artículos 9 y 10, se establece que la conducción de la política estatal en materia de residuos de manejo especial y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, son facultades de las entidades federativas y de los municipios, respectivamente.

De manera particular, el penúltimo párrafo del artículo 9 señala que las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en la misma Ley general.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, garantiza el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente saludable, en el artículo 26, fracción V, precisando que la Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

Además, reconoce la obligación de los Ayuntamientos de prestar los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en términos de las leyes federales y estatales; con la posibilidad de celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de ellos de forma temporal, cuando, a juicio del Ayuntamiento, sea necesario. Todo esto, de conformidad con su artículo 93, que coincide con lo establecido en el diverso 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, incorpora en su catálogo de servicios públicos y funciones que deben ser administrados y reglamentados por los Ayuntamientos, previsto en el artículo 57, fracción III, los de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, a excepción de aquellos cuyo manejo competa a otras autoridades.

En congruencia con lo anterior, el dos de junio de dos mil veintidós se publicó la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con el objetivo de establecer las bases legales para tutelar, en el ámbito de competencia del Estado, el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar físico, mental y social; así como para prevenir, controlar y restaurar la contaminación del suelo; además de la preservación, protección y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

De forma específica, el artículo Noveno transitorio del Decreto número 106, por el que se promulgó la citada Ley, otorgó un periodo de ciento veinte días para que el Congreso del Estado de Tlaxcala emitiera la legislación estatal en materia de manejo de residuos sólidos.

Para dar cumplimiento a ello, se propone a consideración del Congreso, la Iniciativa que contienen la Ley de Residuos del Estado de Tlaxcala en la que se da puntual cumplimiento al mandato de las normas superiores rectoras de la política ambiental e incorpora en sus disposiciones aspectos relativos a la política estatal en materia de residuos sólidos, así como a la planeación, programación y el sistema integral de la materia.

Asimismo, considera la regulación del manejo integral de los residuos sólidos en el estado, la contaminación de sitios, infracciones y disposiciones relativas a la reparación del daño ambiental y el aprovechamiento de los residuos.

Todo ello, con el objetivo de establecer un marco regulatorio adecuado en el estado, que permita preservar, proteger y, en su caso, remediar el medio ambiente, por el manejo de los residuos sólidos.

En el año dos mil quince, posterior a la fecha establecida para el cumplimiento del plazo de los 8 Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) acordó una nueva agenda para el desarrollo, llamada Agenda de Desarrollo 2030.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) incluidos en la Agenda, están formulados para erradicar la pobreza, promover la prosperidad y el bienestar para todos, proteger el medio ambiente y hacer frente al cambio climático a nivel mundial.

Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus 169 metas son de carácter integrado e indivisible, de alcance mundial y de aplicación universal, tienen en cuenta las diferentes realidades, capacidades y niveles de desarrollo de cada país y respetan sus políticas y prioridades nacionales.

Los objetivos 11, 12 y 13 están relacionados al manejo de los residuos sólidos como lo indica el objetivo 11, que establece: "Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles" y el objetivo 12 indica que se debe "Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles", con lo cual se minimiza la generación de residuos. Otro tema relacionado al manejo de los residuos sólidos esta también incluido en el Objetivo

13 que señala que se debe "Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos ", lo anterior debido a la generación del Metano y CO2, dos gases efecto invernadero generados por la degradación de los residuos sólidos. El objetivo 14, que indica la obligación de conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible, es un tema también relacionado a los residuos ya que se ha observado el problema de los plásticos en los océanos.

Con relación con los residuos sólidos, este Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) se puede lograr reduciendo la generación de residuos mediante la prevención, reducción, reciclaje y reutilización, tanto en el consumo como en la producción.

Además, de repensar el ciclo de vida del producto y rediseñar la cadena de producción. Separar y eliminar los residuos adecuadamente. Cuidar el desperdicio y la pérdida de alimentos, incluida la pérdida posterior a la recolección. Adoptar tecnologías que recuperen los residuos, aprovechar al máximo las materias primas, pensar en el posconsumo y el embalaje, vinculándose al principio de responsabilidad compartida.

Una de las metas es lograr el manejo ambientalmente adecuado de todos los residuos, a lo largo de su ciclo de vida, de acuerdo con los marcos acordados internacionalmente, y reducir significativamente su propagación por el aire, agua y suelo con el fin de minimizar sus impactos negativos en la salud humana y el medio ambiente.

La política pública de gestión integral de residuos implica su abordaje multidisciplinario, a partir de líneas de acción diferenciadas: la educación ambiental, la participación ciudadana, la modernización del marco jurídico, el establecimiento de la relación entre economía y medio ambiente, el desarrollo urbano ordenado y del espacio público con el manejo de residuos desde una perspectiva sanitaria y de protección al ambiente y con ello, la implementación de modelos tecnológicos integrales a manera de sistemas, son algunos de los principales criterios abordados por países que han sido pioneros en la ejecución de las mejores prácticas para la recolección, manejo, disposición y aprovechamiento de los residuos.

Este nuevo enfoque de una política integral de gestión de residuos implica de manera forzosa, el diseño legal adecuado en el que se consideren diversos instrumentos y acciones coordinadas entre los diversos órdenes de gobierno, en distintas etapas y con un horizonte temporal diferenciado, justamente la Iniciativa objeto de propuesta, condensa en sus Títulos, Capítulos y Artículos, un nuevo enfoque de carácter disruptivo al tema de gestión de residuos, a fin de eliminar la visión unilateral y parcial que buscaba soluciones tradicionales centradas en aspectos técnico-correctivos y no en las medidas ligadas a una gestión ambiental desde la escala local y a partir de la implementación de estándares internacionales en la materia.

Precisamente por ello y dando cumplimiento al imperativo categórico plasmado en el régimen transitorio de la Ley Ambiental del Estado, se plantea un nuevo modelo de gestión de residuos con un enfoque holístico y sistémico. Es decir, a partir de la aplicación de este marco normativo, a la gestión de residuos deberá de verse desde un enfoque multi e interdisciplinario, de tal manera que en sus contenidos normativos se encuentren incluidos todos los aspectos innatos a ella como lo son los de carácter político, legal, institucional, técnico, económico, y de educación ambiental y participación de la sociedad.

Que, en sus contenidos se planean nuevos enfoques para el abordaje de la problemática que implica la gestión de residuos, alineada a la realidad del Estado; de esta forma y a partir de su incorporación al orden jurídico estatal, su aplicación contribuirá al cumplimiento de los objetivos globales y, por ende, en una mejor gobernanza en beneficio de los derechos ambientales de las y los habitantes de nuestro Estado".»

Con el antecedente descrito, este Órgano dictaminador colegiado procede a emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos, por mandato dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Es así, que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, establece la clasificación de las resoluciones de este Poder Soberano Local y para el caso que nos ocupa, la fracción I del numeral en referencia define a la Ley como la ***"Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas".***

II. Las facultades de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, se encuentran establecidas en el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, disposiciones en las que se contempla las atribuciones para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

La competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se encuentra dispuesta en el artículo 57 fracción III del referido dispositivo, donde se establece que le corresponde **el conocimiento de las de expedición, reformas, adiciones y derogaciones a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución**.

Tratándose de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene facultad para conocer del presente asunto conforme lo dispone el artículo 62 Ter, fracción I, pues está acreditada para **dictaminar las iniciativas que se presenten en la materia de su competencia.**

En consecuencia, se concluye que este Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, por conducto de las suscritas Comisiones, **ES COMPETENTE** para analizar y estudiar el asunto planteado y que es materia del presente dictamen.

III. Del análisis a la iniciativa de referencia, se aprecia que la intención fundamental de la Diputada autora consiste en lograr un cambio de enfoque en el manejo de los residuos, a partir del establecimiento de un marco jurídico que armonice plenamente con mejores prácticas en el manejo de este servicio asignado al Estado, en beneficio de la sociedad tlaxcalteca.

Al respecto, las comisiones dictaminadoras razonan en los términos siguientes:

La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º párrafo quinto que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley”.

La misma carta Magna, contempla en su artículo 73 fracción XXIX-G, que el Congreso de la Unión, tiene facultades para **expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.**

Con estos dos fundamentos de la Constitución General, se expidió la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que en los párrafos primero y segundo de su artículo 1 prevé que ***es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.***

Precisamente, esa protección al ambiente a que hace referencia la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Carta Magna, es lo que da contenido a esta Ley General, a través de la prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

En estos casos, una Ley General o Ley marco, como lo es la Ley General referida, emana directamente de la Constitución General, dentro de la jerarquía normativa está por encima de las leyes ordinarias federales y locales, y en acatamiento de los tramos expresos contenidos en los artículos constitucionales previstos en la Carta Magna, el legislador federal regula los contenidos competenciales entre los tres órdenes parciales de gobierno, en los términos que mandatan esos preceptos, en consecuencia, los órganos de gobierno parciales están facultados para actuar en una misma materia como es el caso de la de residuos, pero la legislación que se llegue a expedir en los Congresos locales, debe atender escrupulosamente y con precisión la forma y términos de participación en que lo establece la referida Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Téngase en cuenta que las Leyes Generales, son expedidas por el Congreso de la Unión, que tienen origen en cláusulas constitucionales que obligan a ese Órgano Legislativo, a dictarlas y una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por autoridades federales, locales, del Distrito Federal y Municipales.

Lo anterior dogmáticamente implica que las Entidades Federativas concedieron al Congreso de la Unión, la facultad de emitir leyes en las materias indicadas, despojándose en consecuencia de aquella; por lo que en su actuar y en las leyes locales que se expidan se procura no invadir aquellas facultades mandatadas a la federación, y depositadas en el Congreso General de la República.

Basándose en nuestra Ley Suprema, el Congreso de la Unión también emitió la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, la que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Del contenido de la Ley en mención, se deriva que el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el ya citado artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución Política Federal.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que las leyes Generales referidas, derivan del ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental han sido depositadas a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el multicitado artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución Política General.

Obviamente, las citadas leyes generales tienen aplicación en todo el territorio nacional, y dada su jerarquía, como reglamentarias de la Máxima Ley del país, fijan los lineamientos que en la materia se deben observar en las Entidades Federativas.

En tal virtud, al contemplarse en las Leyes Generales las atribuciones en materia de prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, ***y la gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos, de manejo especial y su prevención de contaminación de sitios con estos residuos,*** es de concluirse que la iniciativa que se analiza formalmente ha de prosperar, pues al tener por objeto el garantizar el derecho de los tlaxcaltecas a un medio ambiente sano para su desarrollo, bienestar y salud, propiciando un esquema de desarrollo sostenible en la entidad y fomentar una economía circular, a través del establecimiento de una visión sistemática de la prevención en la generación, la gestión integral y el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, así como la regulación de los sistemas de recolección, transporte, estaciones de transferencia, centros de acopio, plantas de valorización y sitios de disposición de todos los residuos que no sean considerados como peligrosos por la legislación federal en la materia y la prevención de la contaminación y la remediación ocasionada por residuos, dentro del territorio del Estado de Tlaxcala; no contraviene las disposiciones superiores.

Se debe decir que el artículo 26, fracción V de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que se garantizarán como derechos sociales y de solidaridad el que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable y que la Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

Además, prevé la obligación de los Ayuntamientos de prestar los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en términos de las leyes federales y estatales; con la posibilidad de celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de ellos de forma temporal, cuando, a juicio del Ayuntamiento, sea necesario. Con fundamento en su artículo 93, que coincide con lo establecido en el diverso 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la norma orgánica que regula a este nivel de gobierno, llámese Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, incorpora en su catálogo de servicios públicos y funciones que deben ser administrados y reglamentados por los Ayuntamientos, previsto en el artículo 57, fracción III, los de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, a excepción de aquellos cuyo manejo competa a otras autoridades.

En congruencia con los fundamentos constitucionales relacionados y aplicables, el dos de junio de dos mil veintidós se publicó la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con el objetivo de establecer las bases legales para tutelar, en el ámbito de competencia del estado, el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar físico, mental y social; así como para prevenir, controlar y restaurar la contaminación del suelo; además de la preservación, protección y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Se hace hincapié en el régimen transitorio del Decreto número 106, por el que se expidió la referida Ley local, se establece la necesidad de emitir la legislación estatal en materia de residuos sólidos que concuerde con esa norma.

IV. En razón de lo anterior, es de observar que, para garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano en las comunidades y Municipios del Estado de Tlaxcala, se requiere impulsar acciones integrales, coordinadas, con participación multidisciplinaria e interinstitucional, que incluyan la sensibilización de personas, familias, grupos y sectores sociales, en la formación de una educación ambiental. Todo ello, a través de la oportuna y adecuada armonización de la legislación local, con los preceptos constitucionales federales y constitucionales locales, las leyes generales, así como demás leyes relacionadas y aplicables.

Luego entonces, las Comisiones Unidas dictaminadoras, comparten la intención de la legisladora iniciante, pues su propósito sustenta un cambio de enfoque en el manejo de los residuos dentro del territorio estatal, a partir de la creación de un marco jurídico que se encuentra debidamente alineado y direccionado a crea condiciones plenas para mejores prácticas en la materia.

Como ya fue referido, las dictaminadoras coinciden en que la política pública de gestión integral de residuos implica su abordaje multidisciplinario, a partir de líneas de acción diferenciadas: la educación ambiental, la participación ciudadana, la modernización del marco jurídico, el establecimiento de la relación entre economía y medio ambiente, el desarrollo urbano ordenado y del espacio público con el manejo de residuos desde una perspectiva sanitaria y de protección al ambiente y con ello, la implementación de modelos tecnológicos integrales a manera de sistemas, que son algunos de los principales criterios abordados por países que han sido pioneros en la ejecución de las mejores prácticas para la recolección, manejo, disposición y aprovechamiento de los residuos.

V. Ahora bien, es obligación de este Órgano Dictaminador verificar que exista una estructuración técnica e idónea en el articulado, sobre todo vigilar la precisión y claridad de la redacción en las disposiciones del ordenamiento sujeto a dictamen, razón por la cual se efectuó las modificaciones sustantivas necesarias por pertinentes, a la par de cuidar que todo el proyecto contara con una adecuada técnica legislativa y jurídica, por lo que es imperante efectuar un especial pronunciamiento en los términos siguientes:

A. El planteamiento de la autora de la iniciativa, relativa a que el ordenamiento legal a expedir se denomine "**LEY DE RESIDUOS DEL ESTADO DE TLAXCALA**", se estima acertado, puesto que tal expresión contiene los elementos necesarios para identificarlo, sin posibilidad de dudas o confusiones, a saber, la naturaleza de la normatividad indicada, que corresponde a la de una Ley; la materia a regular y el ámbito espacial de su aplicación, máxime que la denominación expresa términos concretos y claros, como es recomendable en toda frase que tenga por objeto titular una porción normativa.

B. La Ley que se emitirá se integrará por CUATRO TÍTULOS, entre los cuales se distribuirán **ochenta y nueve artículos y ocho disposiciones transitorias**, como se precisa en seguida:

1. El **TÍTULO PRIMERO,** se denominará **GENERALIDADES**, y estará integrado por el CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES conformado por los articulo 1 al 7 y el CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS artículos 8 al 15, donde se establece el objeto de la norma, el ámbito de aplicación, la supletoriedad y los principios rectores; además de contemplar un glosario de conceptos que permitirán una mejor interpretación.

2. El **TÍTULO SEGUNDO** se identificará como **PLANEACIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS,** conformado por cinco capítulos, denominados CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL, CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES, CAPÍTULO III PLANES DE MANEJO, CAPÍTULO IV INSTRUMENTOS ECONÓMICOS y CAPÍTULO V EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN**,** y lo integran los artículos 16 al 31.

3. El **TÍTULO TERCERO** nominado **DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS,** estará estructurado por los diez Capítulos, que dispersarán del articulo 32 al 72, y regularán la generación de residuos, la operatividad de los registros y autorizaciones, las políticas públicas de limpieza y separación desde su fuente, la recolección y transporte, así como el tratamiento, disposición final, control, vigilancia, derechos y tarifas.

4. El **TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES AMBIENTALES**, estará compuesto por los CAPÍTULO I DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS SITIOS, CAPÍTULO II INSPECCIÓN, CAPÍTULO III INFRACCIONES, SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL y CAPÍTULO IV RECURSO ADMINISTRATIVO, que corresponden a los articulo 73 al 89.

5. Finalmente, la norma integrada en la iniciativa que se dictamina, contempla un **RÉGIMEN TRANSITORIO**, que acertadamente propone que la Ley de mérito entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con respecto a los subsecuentes artículos transitorios, estos correctamente establecen los plazos para el cumplimiento y debida implementación del dispositivo legal a expedir.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las Comisiones que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, párrafo primero, 3, párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; someten a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto** de:

LEY DE RESIDUOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley, tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo, bienestar y salud, propiciar el desarrollo sostenible en la entidad y fomentar una economía circular, a través del establecimiento de una visión sistemática de la prevención en la generación, la

gestión integral y el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, así como la regulación de los sistemas de recolección, transporte, estaciones de transferencia, centros de acopio, plantas de valorización y sitios de disposición de todos los residuos que no sean considerados como peligrosos por la legislación federal en la materia y la prevención de la contaminación y la remediación de los sitios ocasionada por residuos, dentro del territorio del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. La presente Ley es de observancia general, orden público, interés social y obligatoria para todo el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en todas las actividades, procesos y operaciones que generen residuos de manejo especial, en términos de lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como para fijar las bases sobre las que los municipios darán cumplimiento a la misma ley general, en lo referente a los residuos sólidos urbanos.

Artículo 3. En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables en la materia.

Artículo 4. En la formulación, implementación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos sólidos, se observarán los principios siguientes:

I. Acceso a la información: toda persona física y moral, tiene derecho al acceso a la información que soliciten, y que dispongan las autoridades del Estado y los municipios del Estado, sobre la gestión de residuos, especialmente aquella que se refiere a las actividades que podrían presentar un riesgo ambiental. Asimismo, los generadores y prestadores de servicios estarán en el deber de informar a las autoridades correspondientes sobre el manejo, los riesgos e impactos a la salud y al ambiente asociados a estos;

II. Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son

generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

III. Fortalecimiento institucional: Mejorar las capacidades de las instituciones vinculadas a la gestión integral de residuos, para asegurar su sostenibilidad, mediante acciones articuladas a nivel municipal y estatal, con participación efectiva del sector público, privado y la ciudadanía.

IV. Participación Ciudadana: El Estado tiene el deber de garantizar y fomentar el derecho de las personas que habitan en la entidad a participar en forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger el ambiente. La educación, opinión y el involucramiento de la comunidad y demás actores públicos, privados, físicas o morales que tengan representación dentro o fuera del estado, son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otros mecanismos de valorización de los residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos.

V. Separación en la fuente: En toda actividad la generación de residuos debe ser separada prioritariamente en la fuente, siendo esta la forma más efectiva de reducir la cantidad de residuos, el costo asociado a su manejo y los impactos a la salud y al medio ambiente;

VI. Reducción o minimización de la generación: La generación de residuos debe ser reducida en los procesos y en toda actividad; se privilegiará la implementación de políticas, programas y proyectos relacionados con la eficiencia en el uso de las materias primas e insumos que ingresan a los procesos de producción, el reaprovechamiento de los residuos que se generan, la innovación y desarrollo tecnológico, la producción limpia, la

logística de retorno, consumo responsable y otras medidas que contribuyan a una mayor eficiencia en el manejo de los residuos en el Estado;

VII. Residuo Cero: Reducción progresiva de la disposición final de los residuos, con plazos y metas concretas, por medio de la adopción de un conjunto de medidas orientadas a la reducción en la generación de residuos, la separación selectiva, la recuperación, reutilización y el reciclado.

VIII. Responsabilidad del Generador. El que contamina paga: Complementaria a la responsabilidad compartida, toda persona física o moral, incluyendo las instituciones de gobierno, son responsables de los residuos que generen y desechen, asumiendo de manera corresponsable los costos de su gestión integral, desde su generación, separación, valorización y manejo adecuado, además de la contaminación que pueda provocar en el ambiente y la reparación del daño respectiva; lo anterior conforme a la normatividad aplicable y a la regulación por tipo de residuo.

IX. Sostenibilidad financiera: La responsabilidad compartida de carácter financiero respecto de los servicios de manejo de residuos por parte de personas productoras, importadoras, exportadoras, comercializadoras, consumidoras, empresas y autoridades, incluida su remediación, como condición indispensable para garantizar un servicio de calidad, minimizando la morosidad y diversificando las fuentes de financiamiento, considerando los fondos recaudados por las contribuciones Municipales y/o Estatales, inversiones privadas, aportes de responsabilidad social empresarial, entre otros para mejorar la infraestructura existente y aminorar costos;

X. Protección de derechos humanos: La gestión integral de residuos, sus procesos, procedimientos, sistemas e instalaciones serán diseñados, programados, establecidos, ejecutados y evaluados, considerándoles, desde el punto de vista de protección a los derechos humanos, como indispensables para la prevención, el cuidado y la protección del ambiente y la salubridad de la población; y

XI. Trazabilidad: La gestión integral de residuos deberá establecer el conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permitan conocer las cantidades, ubicación y trayectoria de un residuo o lote de residuos a lo largo de la cadena de manejo.

Artículo 5. La política de prevención respecto a la generación, manejo integral, disposición final y de aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de remediación de los suelos contaminados, deberá encauzar lo siguiente:

I. Establecer la separación de los residuos orgánicos e inorgánicos desde la fuente de generación con el objeto de que la sociedad civil se comprometa en que se aplique la separación desde su hogar;

II. Maximizar el aprovechamiento de residuos, a fin de que la disposición final sea solamente de aquellos residuos no aprovechables;

III. Prevenir la generación de residuos, así como también de promoción de su valorización de los residuos provenientes de los sectores privado, público y sociedad civil;

IV. Fomentar con inclusión de los sectores privado, público y sociedad civil, el desarrollo de mercados para la comercialización y consumo de productos reciclables;

V. Fortalecer las instituciones del Estado y desarrollar sus capacidades para la gestión integral de residuos;

VI. Impulsar acciones en las materias de esta Ley que integren regiones geográficas en la gestión integral de residuos y reciclaje;

VII. Generar corresponsabilidad social en la gestión integral de residuos, así como para la remediación de los suelos contaminados o áreas

degradadas por la mala disposición de residuos, así como cerrar botaderos y remediar los sitios contaminados;

VIII. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y ecológico entre la Federación, Estado y los municipios, protección al ambiente, educación ambiental y manejo adecuado de residuos sólidos;

IX. Promover la sustentabilidad financiera de los servicios asociados a la gestión integral de residuos sólidos, mediante el establecimiento de tasas o tarifas proporcionales, conforme a criterios de costo real, calidad y eficiencia;

X. Integrar tecnologías que permitan el uso de materiales que puedan ser reutilizados, reciclados o biodegradados cuando el producto o su empaque sean considerados como residuos; y

XI. Informar y orientar a las y los consumidores sobre las posibilidades de reutilización, reciclado o biodegradación de materiales incluidos en el producto o su empaque, así como a la clasificación que corresponda y que eventualmente serán residuos.

Artículo 6. Se consideran de utilidad pública, lo siguiente:

I. Las medidas necesarias para prevenir y evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos;

II. Las obras destinadas a la disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como a la remediación de sitios contaminados por los mismos, y

III. Las acciones y las medidas de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos sólidos urbanos y/o de residuos de manejo especial.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Administración Pública: Las entidades y dependencias que conforman la administración pública del Estado de Tlaxcala;

II. Almacenamiento: Actividad que realizan los generadores dentro del lugar de depósito de residuos en un lugar determinado y apropiado, previo a la recolección de los mismos para su posterior reutilización, acopio, reciclado, aprovechamiento, tratamiento o disposición final;

III. Almacenamiento selectivo o separado: La acción de depositar los residuos sólidos en los contenedores diferenciados;

IV. Biodegradable: Material que, al descomponerse se obtiene dióxido de carbono, metano, agua, componentes inorgánicos o biomasa, como resultado de la acción de microorganismos;

V. Biogás: El conjunto de gases generados por la descomposición anaerobia de la materia orgánica;

VI. Bolsa reutilizable: Bolsas confeccionadas con nylon, pet reciclado o materiales reutilizables, que pueden tener amplia vida útil por ser de fibras naturales o sintéticas;

VII. Caracterización de Sitios Contaminados: Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;

VIII. CDR: Es el combustible de residuos, formado por residuos de alto poder calorífico;

IX. Centro de acopio: Son instalaciones acondicionadas para almacenar residuos que han sido recolectados de forma separada para ser reciclados o valorizados;

X. Clausura: Sellado del área de un sitio de disposición final después de la suspensión definitiva de la recepción de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XI. Compostaje: Proceso de tratamiento de residuos sólidos orgánicos por medio de degradación biológica anaerobia bajo condiciones controladas, hasta el punto en que el producto final puede ser manejado, embodegado y aplicado como mejorador de suelo;

XII. Consumo Sostenible: El uso de bienes y servicios que responde a necesidades básicas y proporciona una mejor calidad de vida, al tiempo que minimizan el uso de recursos naturales, materiales tóxicos y emisiones de desperdicios y contaminantes durante todo el ciclo de vida, de tal manera que se origina una forma responsable de disminuir riesgos en las necesidades de futuras generaciones;

XIII. Coprocesamiento: Integración ambientalmente segura de los residuos y materiales a un proceso de producción distinto del que los generó, con la finalidad de ser aprovechado como energía o como materia prima;

XIV. COA: Cédula de Operación Anual, es el documento mediante el cual se reporta anualmente toda la información en materia de residuos sólidos de manejo especial de grandes generadores;

XV. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

XVI. Economía Circular: Es la optimización de recursos, la reducción en el consumo de materias primas y el aprovechamiento de los residuos, reciclándolos o dándoles una nueva vida para convertirlos en nuevos productos;

XVII. Estación de transferencia: Unidad de manejo de los residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial que reciben estos residuos procedentes del proceso de recolección a través de los vehículos destinados para este propósito y que son transferidos a vehículos de mayor capacidad en volumen y carga para ser transportados al sitio de disposición final;

XVIII. FIRSU: Fracción inorgánica de residuos sólidos urbanos;

XIX. FORSU: Fracción orgánica de residuos sólidos urbanos;

XX. Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XXI. Generador: Persona física o jurídica, pública o privada, que, como resultado de sus actividades produce residuos al desarrollar procesos productivos, servicios, comercialización, importación y de consumo, entre otros;

XXII. Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XXIII. Inventario de Residuos: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores obligados por esta Ley, en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;

XXIV. Ley General: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXV. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro

y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;

XXVI. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, caracterización, acopio, transferencia, almacenamiento, barrido, recolección, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXVII. Materiales de un solo uso: Materiales que sin importar el origen no tengan una segunda vida, y que no están sujetos a un plan de manejo obligatorio y que no son reutilizables, reciclables, compostables y que no sean susceptibles de valorización o aprovechamiento;

XXVIII. Minimización: Conjunto de políticas, programas y medidas adoptadas por las personas físicas o jurídicas, tendientes a evitar o reducir la generación de residuos y aprovechando, tanto como sea posible, el valor agregado de aquéllos;

XXIX. Plásticos degradables: Materiales plásticos a los que se incluyen aditivos catalizadores que propician su descomposición en múltiples etapas. Incluye los plásticos oxodegradables, fotodegradables, hidrodegradables y termodegradables, de manera enunciativa más no limitativa;

XXX. Prestador de servicio: Persona física o moral, pública o privada que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos propios o de terceros y que se encuentra autorizada de conformidad a la normativa vigente;

XXXI. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;

XXXII. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXXIII. Reciclado: Proceso por medio del cual un residuo sólido se le devuelve su potencialidad de reincorporación como materia prima o insumo para la fabricación de nuevos productos;

XXXIV. Recolección: La acción de recibir los residuos sólidos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final;

XXXV. Recolección selectiva o separada: La acción de recolectar los residuos sólidos de manera separada en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial;

XXXVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Residuos del Estado de Tlaxcala.

XXXVII. Rehabilitación: Acción de recuperar o restituir la capacidad de un sitio que ha sido contaminado por residuos, procurando alcanzar su estado original antes de la contaminación;

XXXVIII. Relleno Sanitario: Instalación en la cual se depositan de manera temporal o permanente los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en sitios y en condiciones apropiados, para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, prevenir la liberación de lixiviados en suelos, evitar procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;

XXXIX. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar, o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente, o prevenir su dispersión sin modificarlos, de conformidad con lo que establece esta ley;

XL. Residuo: Material o producto que se desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XLI. Residuo valorizable: Material o producto, sustancia o elemento que no tiene valor de uso directo o indirecto para quien lo genere, pero que es susceptible de incorporación a un proceso productivo o de otra forma de valorización;

XLII. Residuos biodegradables: Aquellos provenientes de la materia orgánica que se descomponen de forma aeróbica o anaeróbica;

XLIII. Residuos de manejo especial: Residuos de manejo especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XLIV. Residuos Inorgánicos: Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos;

XLV. Residuos Peligrosos: Son aquéllos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; los envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que establece la Ley General;

XLVI. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases,

embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XLVII. Residuo no valorizable: Es todo material o sustancia de origen orgánico e inorgánico, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación en un proceso productivo; por lo que, son considerados residuos que no tienen ningún valor comercial, requiriendo tratamiento y disposición final, generando costos de disposición;

XLVIII. Residuo orgánico: Son aquellos residuos que tienen la característica de ser biodegradables;

XLIX. Reutilizar: Acción mediante la cual productos o componentes de productos descartados o abandonados se utilizan de nuevo, sin transformación previa, acondicionado con la misma finalidad para la que fueron producidos;

L. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala;

LI. Separación en la fuente: Acción de separar los residuos en el sitio de generación para su posterior reciclaje o valorización, incluyendo las personas en su domicilio;

LII. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

LIII. Subproducto: Producto secundario, generado después de un proceso de reciclado, tratamiento o valorización, que puede ser reinsertado a un proceso productivo.;

LIV. Tiradero a cielo abierto o vertedero: Sitio sin autorización ni preparación previa donde se depositan residuos sin control y que representa un riesgo para la salud humana y el medio ambiente;

LV. Transporte: Actividad que consiste en trasladar residuos sólidos urbanos, de manejo especial o residuos peligrosos por el territorio municipal o estatal para su posterior reutilización, acopio, reciclado, aprovechamiento, tratamiento o disposición final;

LVI. Tratamiento: El conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante las cuales se modifican las características de los residuos incrementando sus posibilidades de reutilización, aprovechamiento, o ambos para minimizar los impactos ambientales y los riesgos para la salud humana;

LVII. Trazabilidad de los residuos: Conjunto de procedimientos que permiten conocer su procedencia, tipo, y trayectoria de los residuos a lo largo de su manejo;

LVIII. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, y

LIX. Vida útil: Es el periodo de tiempo en que el sitio de disposición final será apto para recibir los residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 8. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

I. La persona titular del Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría;

III. La Secretaría de Infraestructura del Estado de Tlaxcala;

IV. La Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala;

V. La Procuraduría, y

VI. Los Municipios.

Artículo 9. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Aprobar el Programa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

II. Expedir los ordenamientos reglamentarios que se deriven de la presente Ley;

III. Celebrar convenios de coordinación en materia de manejo de los residuos sólidos con la Federación, entidades federativas y municipios, y

IV. Las demás que en la materia le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Son facultades de la Secretaría:

I. Formular, conducir, implementar, dar seguimiento y evaluar la política estatal en materia de los residuos de manejo especial que no sean considerados como peligrosos por la legislación federal de la materia, así como de los sistemas de manejo ambiental;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa Estatal, así como la elaboración de los programas en materia de residuos de manejo especial en coordinación con la federación y alineados a los programas establecidos en la Ley General;

III. Autorizar la instalación y operación de sistemas para el manejo de los residuos de manejo especial que no sean considerados como peligrosos por la legislación federal de la materia;

IV. Definir y aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales o de salud pública por la generación y el manejo de residuos;

V. Implementar los mecanismos para el establecimiento del registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, en términos de la legislación aplicable;

VI. Autorizar el manejo de residuos sólidos de manejo especial a las personas físicas y morales dedicadas a estas actividades;

VII. Implementar el registro y control de los generadores de residuos de manejo especial en el estado;

VIII. Promover e impulsar la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con la participación de los sectores sociales interesados y en coordinación con la Federación y los municipios;

IX. Coordinarse con las autoridades de los municipios para la promoción de programas de prevención y gestión integral de residuos de su competencia, así como de prevención de la contaminación y remediación de sitios con tales residuos;

X. Promover acciones de prevención de la contaminación de sitios y su remediación;

XI. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, materiales, sistemas y procesos a fin de prevenir, reducir, minimizar o eliminar la liberación al ambiente y la transferencia de contaminantes;

XII. Generar los mecanismos e implementar acciones para la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial, su gestión

integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación y su remediación;

XIII. Promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, valorizar y lograr el manejo integral de los residuos;

XIV. Participar en coadyuvancia con la Federación, en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de competencia estatal;

XV. Promover y suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones privadas y sociales; así como con los municipios para la realización de acciones tendentes al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en el ámbito de sus competencias;

XVI. Coordinarse con las dependencias de la administración pública del Estado a fin de establecer y aplicar los instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado cuyo objeto sea prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización, su gestión integral sustentable y la prevención de la contaminación, en términos de esta Ley y demás normatividad aplicable;

XVII. Elaborar los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial, la construcción y operación de rellenos sanitarios, a fin de que sean sometidos a consideración de la Federación con el objeto de recibir la correspondiente asistencia técnica;

XVIII. En coordinación con las dependencias de la administración pública del Estado, regular y establecer las bases para el cobro de la prestación de servicios de manejo integral de residuos de manejo especial, por medio de mecanismos transparentes que induzcan a la minimización y en su caso, se destinen dichos recursos al fortalecimiento de la infraestructura respectiva;

XIX. Definir los indicadores para la evaluación de la aplicación de las acciones establecidas en la legislación aplicable a fin de que los resultados sean integrados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XX. Desarrollar acciones tendentes al fomento del aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos en procesos de generación de energía en coordinación con las autoridades municipales;

XXI. Fomentar el mercado del reciclaje;

XXII. Crear y mantener actualizado un padrón de las unidades económicas dedicadas al reciclaje, así como los posibles usos de los materiales reciclados en su territorio, y

XXIII. Las demás que le otorgue la presente Ley, y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

La Secretaría tendrá la responsabilidad de regular el manejo de los residuos de manejo especial en el Estado de Tlaxcala.

Cuando debido a las características de las materias objeto de esta Ley y de conformidad con las disposiciones legales aplicables se requiera de la intervención de otras dependencias y entidades de la administración pública del Estado, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con éstas.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Infraestructura del Estado de Tlaxcala el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear y ejecutar las obras de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo integral de los residuos sólidos;

III. Elaborar en coordinación con la Secretaría, el Programa para la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción;

IV. Atender los demás asuntos que en materia de los residuos sólidos le concedan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables y que no estén

expresamente atribuidos a la Federación o a otras dependencias o entidades de la administración pública, y

V. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, en el ámbito de su competencia, emitir recomendaciones y, en coordinación con la Secretaría y la Secretaría de Infraestructura, determinar de las medidas de seguridad, dirigidas a evitar riesgos y daños a la salud de la población, derivados del manejo integral, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

Artículo 13. Son atribuciones de la Procuraduría:

I. Realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

II. Ordenar y aplicar las medidas correctivas y de seguridad necesarias para prevenir y contener riesgos asociados al manejo de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y de los residuos peligrosos de los micro generadores que estén sujetos a planes de manejo;

III. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

IV. Dar vista al Ministerio Público sobre las conductas que advierta en el ejercicio de sus atribuciones y sean tipificadas como delito;

V. Atender las denuncias populares que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, y

VI. Investigar hechos u omisiones que pudieran configurar la violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley en su ámbito de competencia y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 14. Son atribuciones de los Municipios por conducto de sus respectivos Ayuntamientos:

I. Realizar la gestión integral de residuos sólidos urbanos, teniendo la posibilidad de coordinarse con el gobierno estatal o federal, de acuerdo a las bases establecidas en la presente Ley;

II. Formular y ejecutar los Programas Municipales, alineados a lo que establece el Programa Estatal, involucrando para ello a los distintos sectores de la sociedad;

III. Expedir reglamentos y disposiciones aplicables a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley;

IV. Preservar, proteger y sanear el ambiente de su territorio, respecto de la contaminación por manejo y disposición de residuos sólidos;

V. Operar y controlar por sí o por medio de gestores, los servicios municipales o intermunicipales de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, en los términos que se establecen en la legislación y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VI. Suscribir los convenios de coordinación entre sí y con los municipios de las entidades federativas para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos de generación de energía;

VII. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa para la instalación y el mantenimiento de contenedores de residuos sólidos en puntos estratégicos de su territorio y la recolección de los residuos depositados en ellos, con perspectiva de separación de residuos;

VIII. Otorgar las autorizaciones y concesiones para la prestación de una o más de las actividades que comprenden la prestación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;

IX. Implementar, administrar y actualizar un padrón municipal de generadores de residuos sólidos, así como el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

X. Verificar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de residuos sólidos urbanos y en su caso, imponer las sanciones y medidas de seguridad aplicables;

XI. Atender de manera oportuna las quejas ciudadanas por manejo inadecuado, prestación deficiente de servicios públicos y contaminación por residuos sólidos;

XII. Participar activamente en los programas y campañas que organice el Gobierno del Estado en materia de residuos sólidos;

XIII. Organizar y promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, valorizar y lograr el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

XIV. Establecer y ejecutar las disposiciones y los esquemas necesarios para la recaudación de ingresos municipales proporcionales y suficientes para la sustentabilidad de los servicios municipales de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

XV. Coordinarse con el gobierno estatal y federal en la aplicación de instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción, despliegue tecnológico y material que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos, y

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 15. Con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, el Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán cumplir con la Ley General.

Para tales efectos, la Secretaría y los municipios podrán coordinarse para formular e implementar un sistema de gestión integral de residuos que asegurare el manejo, valorización y disposición final de esos residuos, a través de convenios.

TÍTULO SEGUNDO
PLANEACIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 16. El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos será el instrumento rector de política pública, elaborado e instrumentado por el Ejecutivo del Estado en coordinación con la Federación, alineado a los instrumentos aplicables en la materia y acorde con los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría emitirá el Programa Estatal, que deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

I. La política en materia de prevención, gestión integral y economía circular de los residuos de manejo especial, sólidos urbanos y biorresiduos que le corresponda a las autoridades;

II. El diagnóstico básico para la gestión integral y economía circular de residuos de su competencia, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;

III. La planeación estratégica derivada de los resultados obtenidos en el diagnostico;

IV. La instrumentación de los objetivos y líneas de acción que le competan, conforme el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de Residuos de Manejo Especial publicado por la Federación;

V. La definición de objetivos, actividades y metas para la prevención en la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos;

VI. Las metas cuantitativas, los indicadores para evaluar la eficacia de los programas, así como los mecanismos para su actualización;

VII. Los medios de financiamiento para el desarrollo de las acciones contenidas en el Programa;

VIII. Los mecanismos de vinculación entre éste y los Programas Municipales a fin de crear sinergias;

IX. Los mecanismos de asistencia técnica que brindará la Secretaría;

X. Las acciones y estrategias para la implementación del Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos y del Manejo Especial;

XI. La vinculación efectiva con la estrategia de comunicación para la concientización y participación social;

XII. Acciones para fomentar la instalación de nuevas tecnologías para el aprovechamiento energético de los residuos, su recuperación y valorización según corresponda;

XIII. Los mecanismos de coordinación con la Federación, y

XIV. Su alineación con instrumentos internacionales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 18. El Programa Estatal servirá como base para los programas elaborados por los gobiernos municipales en la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 19. El Programa Municipal es el instrumento de política pública de los municipios en materia de prevención y gestión integral de residuos sólidos, el cual deberá contener los componentes siguientes:

I. Un diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;

II. La definición de objetivos, actividades y metas para la prevención en la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos;

III. Las estrategias y plazos para su cumplimiento;

IV. Los medios de financiamiento para el desarrollo de las acciones contenidas en el Programa;

V. Los mecanismos de participación, así como las estrategias para el involucramiento de la sociedad civil;

VI. El grado de transversalidad e intermunicipalidad, en su caso;

VII. Los mecanismos de participación ciudadana utilizados para su elaboración;

VIII. Los mecanismos de coordinación con el Gobierno Estatal;

IX. Su alineación con el Programa Estatal y demás ordenamientos aplicables, y

X. Las metas con indicadores de desempeño y de gestión que permitan una evaluación, bajo el esquema del Presupuesto Basado en Resultados, enunciado en la Ley de la materia.

CAPÍTULO III
PLANES DE MANEJO

Artículo 20. Son los instrumentos que tienen como objeto el minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a las autoridades.

Artículo 21. Son sujetos obligados a la formulación, registro y ejecución de planes de manejo de residuos sólidos:

I. Los grandes generadores de residuos de manejo especial;

II. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, y

III. Las personas productoras, importadoras, exportadoras y distribuidoras de los productos que, al desecharse, se convierten en residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con la legislación ambiental.

Si los sujetos obligados cuentan con un plan de manejo de residuos registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bastará con que dicho plan se manifieste y exhiba ante la Secretaría para efectos de cumplir con esta disposición.

Artículo 22. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, autorizarán, registrarán y vigilarán los planes de los sujetos obligados, observado la Ley General.

Artículo 23. Los planes de manejo de residuos de manejo especial, además de lo establecido en esta Ley y su reglamento, procurarán:

I. La reducción del volumen y del riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar, y

II. La disposición de los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse.

Artículo 24. Además de lo establecido en la Ley General y su reglamento, los planes de manejo de residuos sólidos deberán contener:

I. Diagnóstico básico sobre la situación de los residuos, su generación y manejo;

II. Descripción de las capacidades físicas, tecnológicas y de procesos disponibles;

III. Un análisis sobre la problemática vinculada al manejo inadecuado de esos residuos, y

IV. Alternativas para el manejo, la minimización de generación y peligrosidad de los residuos, así como para la valorización de los mismos bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en relación con el diagnóstico básico.

CAPÍTULO IV
INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 25. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá la participación activa de los sectores privado y académico en la investigación, el desarrollo e implementación de tecnologías, así como de aplicación de equipamiento e infraestructura para el tratamiento, transferencia y disposición final de residuos sólidos, adoptando las medidas que incentiven la participación de todos los sectores de la sociedad acorde a la legislación aplicable, manteniendo en todo momento, la rectoría de la política estatal en la materia.

Artículo 26. En los casos que sea técnica y económicamente factible, y con la finalidad de generar instrumentos de activación económica para las regiones del Estado, el Ejecutivo del Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá la creación de mercados de subproductos que establezcan mecanismos que involucren la participación de las y los consumidores en la recuperación de envases, embalajes y materiales reaprovechables en general, quienes se beneficiarán con incentivos económicos u otras modalidades análogas.

Artículo 27. La aplicación de instrumentos económicos se considera una herramienta de políticas públicas, cuyo objetivo es incentivar la participación de los diversos sectores de la sociedad en la aplicación de esta Ley, generar las necesidades de inversión para el desarrollo de la infraestructura requerida, garantizar la sostenibilidad financiera, asegurar la calidad en la gestión integral de los residuos, la incorporación del mercado de reciclaje a la economía formal, la inclusión de empresas sociales en este mercado, la apertura de empresas y generación de empleos, así como el despliegue de investigación y desarrollo tecnológico para la prevención en la generación de residuos, la transformación de residuos en materiales valorizables, así como la caracterización, remediación y rehabilitación de sitios contaminados.

Artículo 28. Los instrumentos económicos son formulados y aplicados para que las personas físicas y morales, que asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que

favorezcan la conservación de los recursos naturales y la salud pública, los cuales podrán ser generados a través de:

I. Pagos de impuestos o tasas sobre la disposición final de residuos viables a ser valorizados, y

II. Formación de Fideicomiso Público para la Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 29. El Fideicomiso Público para la Gestión Integral de Residuos Sólidos tendrá los objetivos siguientes:

I. Operar y gestionar el fondo destinado a la gestión integral de residuos sólidos, a la operación de estaciones de transferencia, centros de acopio, tratamiento y rellenos sanitarios, así como el cierre de tiraderos a cielo abierto y sitios contaminados en virtud de lo establecido en la presente Ley;

II. Gestionar adecuadamente los montos recaudados provenientes de la Contribución Especial para la Gestión de Residuos Sólidos, recibidos a través de la Secretaría de Finanzas, y otros fondos provenientes de las tarifas en las estaciones de transferencia, centros de acopio, tratamiento y rellenos sanitarios;

III. Efectuar los pagos a las personas operadoras de las estaciones de transferencia, centros de acopio, tratamiento y rellenos sanitarios dentro del territorio del Estado;

IV. Realizar los aportes aprobados por el Consejo Directivo del Fideicomiso, a personas jurídicas o entidades que, cumpliendo con los requisitos de la presente ley, su reglamento y normas complementarias, desarrollen centros de acopio, plantas de acopio, rellenos sanitarios, plantas de valorización, coprocesamiento, cadenas logísticas para la gestión de los residuos, campañas educativas, entre otras actividades relacionadas con la gestión integral de residuos, y

V. Aquellos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V
EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 30. Los programas de educación formal e informal establecerán contenido sobre el manejo de los residuos sólidos, con orientación a fomentar:

I. El conocimiento y el interés del buen manejo de los residuos sólidos, basado en conocimientos científicos y tecnológicos, así como en el rescate del conocimiento tradicional;

II. La responsabilidad individual y colectiva del manejo de residuos sólidos, involucrando a la sociedad en la procuración y colaboración con el manejo adecuado de los residuos sólidos;

III. La reutilización de aquellos materiales que sean susceptibles de hacerlo y la separación de los materiales que pueden ser sometidos a un proceso de reciclaje, tratamiento o composteo, disponiendo en forma ambiental adecuada lo que no puede ser reintegrado a un nuevo proceso, y

IV. Generar sinergia con el sector privado, académico y social para el desarrollo y promoción del mercado agregado del reciclaje.

Artículo 31. La estrategia de comunicación para la concienciación y la participación tendrá los objetivos siguientes:

I. Definir los contenidos de difusión respecto de la información derivada de los instrumentos de política, que tengan por objeto la participación de los diversos sectores de la sociedad en el logro de los fines de la presente Ley;

II. Garantizar una participación informada de todos los sectores de la sociedad en la elaboración de los programas y los demás instrumentos de la política enunciada en la presente Ley;

III. Realizar actividades para el desarrollo de una cultura y capacitación ambientales, relacionadas con las prácticas de producción y consumo responsable que prevengan o reduzcan el desperdicio de recursos, la contaminación ambiental por residuos y liberación de contaminantes con efecto de invernadero. Ello con objeto de lograr la protección de la salud, el bienestar de la población y la regeneración de los recursos naturales, y

IV. Las demás acciones que determine el Reglamento de la presente Ley.

La Secretaría y los Municipios instrumentarán campañas permanentes para fomentar la separación de residuos sólidos desde su fuente, mediante la colocación de contenedores señalizados para separar los residuos.

TÍTULO TERCERO
DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. Las Categorías de los generadores de residuos sólidos urbanos y manejo especial son:

I. Microgeneradores: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeños generadores: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Grandes generadores: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Artículo 33. Los generadores deberán practicar hábitos de consumo que permitan:

I. Minimizar la generación de residuos sólidos;

II. Reducir el volumen de los residuos sólidos que generen, mediante compactación;

III. Separar los residuos sólidos desde la fuente, con el fin de facilitar su disposición ambiental adecuada; y

IV. Entregar a los servicios de recolección o a los centros de acopio de forma adecuada, según corresponda.

Artículo 34. Los tipos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se clasifican:

I. Por sus propiedades o características inherentes, en:

a) Orgánicos (FORSU); e

b) Inorgánicos (FIRSU).

II. Por sus propiedades económicas y/o reusó como subproductos en otros sectores económicos, en:

a) Valorizables, incluyendo CDR; e

b) No Valorizables.

CAPÍTULO II
DE LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES

Artículo 35. Toda empresa o establecimiento que sea persona física o moral, con domicilio o representación en el Estado que genere residuos de manejo especial, deberán de registrarse ante la Secretaría o el Municipio que corresponda.

La información a que se refiere este artículo deberá ser incluida en el inventario de residuos del Estado, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 36. Los prestadores de servicio de manejo de residuos de manejo especial requerirán tener autorización para cada servicio prestado de recolección, transporte, transferencia, centros de acopio, tratamiento, valorización y disposición final.

La autorización para los prestadores de servicio de manejo de residuos de manejo especial incluye las instalaciones, infraestructura y equipos para ello, y son válidas para dar servicio en todo el territorio del Estado. Las modificaciones a las instalaciones, infraestructura y equipos especificados de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán ser aprobadas por la Secretaría.

Los municipios no requieren autorización como prestadores de servicio de residuos sólidos urbanos, siempre y cuando lo realicen de forma directa el servicio a su población. En el caso de prestar el servicio a través de terceros, estos deberán previamente a brindar el servicio a la población, contar con autorizaciones de la Secretaría.

Las causales de revocación de las autorizaciones estarán previstas en reglamento de la presente Ley.

Artículo 37. Los prestadores de servicio y los generadores de residuos deberán contar con una bitácora en la que llevarán el registro del tipo y volumen de residuos

que generan y los datos de la empresa que transporta, valoriza o dispone los residuos.

Artículo 38. Los generadores o prestadores de servicio deberán entregar manifiestos del manejo de los residuos para las distintas etapas.

Artículo 39. Todo prestador de servicio y gran generador deberá presentar la COA ante la Secretaría los primeros tres meses del año siguiente reportado.

CAPÍTULO III
DE LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 40. La etapa de limpieza por barrido de las áreas comunes, vialidades y en general de la vía pública, será realizada por los municipios, independientemente de que se concesionen los servicios de limpia, además deberá efectuarse con la debida regularidad, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que el municipio emita al respecto.

Artículo 41. Los establecimientos con acceso al público estarán obligados a instalar depósitos diferenciados por tipos de residuos, en la forma que lo determine el reglamento de esta Ley y los reglamentos municipales.

Artículo 42. Queda estrictamente prohibido mezclar residuos sólidos urbanos con los de manejo especial y peligrosos.

Artículo 43. La prohibición de la utilización de materiales de un solo uso se realizará de forma gradual, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley y otros instrumentos legales aplicables.

CAPÍTULO IV.
SEPARACIÓN EN LA FUENTE

Artículo 44. Los habitantes del Estado de Tlaxcala, las empresas, establecimientos mercantiles y de servicio o representación, instituciones públicas y privadas, dependencias gubernamentales federales, estatales y municipales; así como todo generador de residuos urbanos y de manejo especial que esté dentro del territorio del Estado de Tlaxcala, tienen la obligación de separarlos desde la fuente, con el fin de facilitar su disposición ambientalmente adecuada y ponerlos a disposición en la cadena de la economía circular que se implemente, según corresponda y de conformidad con lo que establezcan las autoridades municipales correspondientes.

La separación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se hará conforme a sus características particulares en orgánicos e inorgánicos.

Artículo 45. Las autoridades municipales, en el marco de sus respectivas competencias, instrumentarán sistemas de separación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, debiendo instrumentar campañas permanentes para fomentar la separación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente, para facilitar la implantación de sistemas para la gestión integral de dichos residuos, conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría.

CAPÍTULO V
RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 46. Está prohibido realizar la separación de residuos sólidos urbanos a que se refiere de la presente Ley, en los camiones recolectores durante la ruta de recolección.

Artículo 47. En los municipios donde existan zonas habitacionales o comunidades cuya infraestructura vial sea deficiente o cuya ubicación no facilite la prestación del servicio de recolección de los residuos sólidos, los Ayuntamientos colocarán contenedores o sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos.

Los habitantes de estas zonas tendrán la obligación de trasladar sus residuos sólidos hasta el sitio que se determine para la prestación del servicio de almacenamiento y recolección.

Artículo 48. Los Ayuntamientos deberán instalar contenedores suficientes y distribuidos en la vía pública, que permitan la disposición de los residuos sólidos urbanos producidos por las y los transeúntes o usuarios de los sitios, de ser el caso, contarán con contenedores distintos que permitan la segregación de los residuos de conformidad con los programas que para tal fin se establezcan. Estos contenedores deberán mantenerse cubiertos con tapa, recibir mantenimiento periódico y ser recolectados con la debida regularidad, conforme lo dispongan los ordenamientos legales correspondientes.

CAPÍTULO VI
ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

Artículo 49. La estación de transferencia tiene por finalidad optimizar los costos y operaciones de recolección y transporte de residuos.

Los sitios de transferencia no podrán ser habilitados para otro uso.

Artículo 50. La estación de trasferencia de los residuos sólidos deberá de procurar su construcción y operación conforme a la cantidad de residuos que se generan, contando con el personal suficiente para su manejo.

Artículo 51. Las estaciones de transferencia de los residuos sólidos deberán estar debidamente delimitadas respecto del entorno, contar con la infraestructura necesaria para la realización del trabajo especializado, así como contar con las medidas necesarias para evitar la emisión de olores, dispersión de residuos y proliferación de fauna nociva, y demás requisitos que se establezcan para su instalación y operatividad de conformidad con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

CAPÍTULO VII
PLANTAS DE VALORIZACIÓN O TRATAMIENTO

Artículo 52. Las plantas de valorización permiten acondicionar, tratar y transformar los residuos, con la finalidad de convertirlos en materias primas para incorporar a actividades productivas y comerciales, mediante procesos de clasificación, transformación física, química o biológica, para la creación de nuevos productos o la generación de energía.

Artículo 53. Las plantas de valorización pueden manejar residuos inorgánicos u orgánicos y se clasificaran en:

I. Elaboración de composta;

II. Reutilización;

III. Reciclaje;

IV. Tratamiento; y

V. Coprocesamiento.

Artículo 54. La incineración es un proceso que permite reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno.

La incineración que se realice sin fines energéticos, no se considerará como un método de valorización, sino de tratamiento.

Artículo 55. Para la operación y mantenimiento de las plantas de valorización y tratamiento, así como los centros de composteo, se deberá contar con:

I. Personal capacitado e informado sobre los riesgos que conlleva el manejo de los residuos, a fin de prevenir estos y dar a los residuos un manejo seguro y ambientalmente adecuado;

II. Registro o autorización de las autoridades competentes, según corresponda;

III. Programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que puedan ocurrir en las plantas;

IV. Bitácora en la cual se registren los residuos que se reciben, indicando tipo, peso o volumen, destino y fecha de entrada y salida de los mismos;

V. Área para segregar y almacenar temporalmente los residuos, por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas;

VI. Las condiciones que garanticen un trabajo digno para las personas que labora en dichas instalaciones; y

VII. Los demás requisitos que determine la normativa aplicable.

Artículo 56. Las plantas de valorización de residuos sólidos deberán contar con la infraestructura necesaria para la realización del trabajo especializado y el depósito de dichos residuos de acuerdo a sus características.

Las plantas de valorización de residuos sólidos urbanos y de manejo especial administradas o concesionadas por los municipios podrán estar instaladas en el mismo predio del relleno sanitario, siempre que consideren las medidas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. Las plantas de separación y tratamiento de los residuos sólidos, deberán contar con la infraestructura necesaria, para la realización del trabajo especializado. deberán presentar la COA y enviar dicha información a la autoridad competente para su evaluación y control.

Artículo 58. La determinación de la conveniencia de someter a tratamiento térmico residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberá sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en la entidad, y de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios.

Artículo 59. La Secretaría emitirán recomendaciones básicas sobre las plantas de composta que deberá incluir:

I. El fomento de la separación de residuos en recipientes diferenciados, con el fin de producir una composta sin peligro para la naturaleza y la salud humana;

II. Criterios para un adecuado manejo y control de calidad de los materiales empleados para compostar;

III. El estímulo y facilitación del uso de los materiales compostados, como productos orgánicos y mejoradores del suelo;

IV. Niveles mínimos de calidad para la producción de composta comercializable, con el fin de no afectar al medio en que se aplique, las condiciones naturales del suelo o la fisiología de plantas y otros organismos vivos;

V. Criterios y procedimientos para la certificación de la calidad de la composta comercializable, según su destino final, y

VI. Normas y criterios para la ubicación del sitio de la composta y el tipo de manejo, para evitar situaciones de peligro ambiental y de salud pública.

La Secretaría asesorará a los Ayuntamientos que cuenten con plantas de composta para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 60. Toda empresa agrícola, industrial o agroindustrial, que genere residuos orgánicos, tendrá la obligación de procesar los residuos biodegradables generados en sus procesos productivos, utilizándolos como fuente energética, transformándolos en composta o utilizando técnicas equivalentes que no deterioren el ambiente.

Artículo 61. El manejo de los residuos de la construcción y demolición deberán tener una autorización para las etapas de transporte, reciclaje y disposición final, emitida por la Secretaría y deberán cumplir con los siguientes requisitos de carácter enunciativo mas no limitativo:

I. Se prohíbe llevar los residuos al relleno sanitario o tiradero a cielo abierto;

II. Los residuos de construcción reciclados podrán ser utilizados como materia prima secundaria en las obras públicas;

III. Los residuos provenientes de la demolición o construcción de obras civiles son considerados residuos de manejo especial, y

IV. Los residuos de poda de jardines privados o públicos no podrán ser depositados en los camiones de residuos sólidos urbanos y deberán ser tratados.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 62. Los residuos sólidos que no hayan podido ser aprovechados o valorizados de manera económicamente viable y ambientalmente efectiva, serán destinados a disposición final en rellenos sanitarios, como última opción en la jerarquía de manejo.

Artículo 63. Los rellenos sanitarios podrán ser de tipo convencional o seco, que permitan almacenar residuos de forma segura, para ser valorizables en el futuro que

a medida que evolucione la tecnología y sea económicamente viable, se puedan recuperar para aprovecharlos o valorizarlos.

Artículo 64. Los rellenos sanitarios podrán ser construidos de forma regional cuando den servicio a tres o más municipios. En el caso que por lejanía o inaccesibilidad se presente un caso específico en algún Municipio, éste podrá construirlo y operarlo previo estudio y opinión técnica que emita la Secretaría.

Artículo 65. Los rellenos sanitarios emplearán mecanismos para recuperar o controlar la generación de biogás o lixiviados, para prevenir o reducir la contaminación ambiental y, en su caso, llevar a cabo su aprovechamiento.

Artículo 66. Los lodos que no son considerados peligrosos o biosólidos que no tienen posibilidad de ser aprovechados como mejoradores de suelo, se pueden disponer en celdas específicas para estos, dentro del relleno sanitario.

Artículo 67. La vida útil del relleno sanitario no deberá ser menor a quince años.

Artículo 68. Al término de la vida útil de un relleno sanitario se debe proceder a su clausura, considerando su monitoreo por veinte años, tomado en cuenta el reglamento de la Ley y la normatividad federal vigente.

CAPÍTULO IX
VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 69. La Procuraduría vigilará todos los tipos de instalaciones de manejo de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos en el Estado.

Artículo 70. La Secretaría administrará un inventario de generación residuos sólidos, que servirá de base para la planeación, vigilancia y el control de los mismos.

Los municipios deberán proporcionar a la Secretaría, en la forma, periodos y contenido que ésta determine, información sobre los generadores, residuos y procesos de sus territorios, debiendo incluir, como mínimo:

I. Información sobre generadores;

II. Tipos de residuos;

III. Servicios de recolección;

IV. Sitios donde se realice el abandono clandestino de residuos, y

V. Los demás que se determinen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 71. Los responsables de los vehículos de transporte, estaciones de transferencia, centros de acopio, plantas de tratamiento y sitios de disposición final de índole privado, que cuenten con autorización correspondiente, deberán presentar mensualmente a la Secretaría un informe sobre los servicios prestados, en la forma que se determine en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO X
DERECHOS Y TARIFAS

Artículo 72. Las leyes de ingresos municipales de conformidad, establecerán las tarifas de los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, la cual deberá ser pagada por lo generadores de estos residuos. Los municipios propondrán los montos correspondientes, previo estudio económico y opinión técnica que emita la Secretaría.

En caso de que el Ayuntamiento haya transferido sus atribuciones del servicio de manejo de residuos sólidos urbanos y no los ejecute directamente, deberá pagar al tercero autorizado que lo realice.

TÍTULO CUARTO
RESPONSABILIDADES AMBIENTALES

CAPÍTULO I
DE LA CONTAMINACIÓN DE SITIOS

Artículo 73. Cuando en la generación, manejo y disposición final especializada de residuos sólidos, produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a:

I. Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo, y

II. En caso de que la recuperación o restauración no fueran factibles, a indemnizar por los daños causados.

La responsabilidad a que se refiere este artículo es de carácter objetivo y serán responsables solidarios por los daños que se produzcan, tanto los generadores como las empresas que presten los servicios de manejo de residuos sólidos.

Las personas propietarias o poseedoras de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, también serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias.

Artículo 74. La Secretaría vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o a la biodiversidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 75. En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por residuos, las autoridades estatales y municipales, coordinadamente, llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación, con el propósito de que se logre su recuperación y restablecimiento.

Las personas propietarias de los sitios asumirán los costos de remediación, así como de seguimiento posterior.

Artículo 76. La Secretaría registrará los sitios contaminados por residuos sólidos, de conformidad con los criterios que para tal fin se establezcan en el reglamento.

Artículo 77. En caso de acontecer una contingencia ambiental derivada o en la que se involucren residuos sólidos, las autoridades ambientales del Estado y los municipios, con el auxilio de las instancias competentes, tomarán las medidas de emergencia que resulten necesarias para contener, reducir y combatir los riesgos y daños a la salud de las personas y al ambiente.

CAPÍTULO II
INSPECCIÓN

Artículo 78. La Procuraduría llevará a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en esta Ley.

La denuncia popular se sujetará a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en esta Ley.

Artículo 79. Cuando, de las visitas de inspección, la autoridad advierta la existencia de un riesgo inminente de daños o deterioro grave al ambiente, se hará constar en el acta respectiva y se ordenará la aplicación de medidas de seguridad, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III
INFRACCIONES, SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 80. Las violaciones a las disposiciones de esta Ley constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría o por la autoridad municipal competente, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Artículo 81. Por las infracciones a esta Ley, se impondrán las sanciones siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto administrativo;

IV. Clausura, temporal o definitiva, y

V. Cancelación de la autorización otorgada en términos de esta Ley.

Artículo 82. Constituyen infracciones, las actividades siguientes:

I. Arrojar o abandonar residuos sólidos en la vía o áreas públicas, predios baldíos, barrancas, cañadas, cableado y, en general, en sitios no autorizados, con multa equivalente de cinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

II. No separar los residuos sólidos para su manejo conforme a las disposiciones que esta Ley y otros ordenamientos establecen, con multa equivalente de

cinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

III. Quemar a cielo abierto, residuos sólidos, con multa equivalente de diez a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

IV. Abrir, operar y autorizar tiraderos a cielo abierto, con multa equivalente de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

V. Verter en cuerpos de aguas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, cualquier tipo de residuos sólidos, con multa equivalente de veinte a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

VI. Depositar residuos sólidos en áreas naturales protegidas, con multa equivalente de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

VII. Mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos, con multa equivalente de diez a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

VIII. Realizar actividades de manejo integral de residuos, sin contar con las autorizaciones correspondientes, o con éstas caducadas o suspendidas; con multa equivalente de veinte a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

IX. Otorgar a sus clientes de forma gratuita, tratándose de establecimientos mercantiles, bolsas plásticas desechables para el acarreo de sus productos, con multa equivalente de veinte a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

X. No instalar, estando obligados los establecimientos con acceso al público que prevé esta Ley, contenedores diferenciados para el depósito de residuos sólidos; con multa equivalente de diez a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción, y

XI. No operar con seguridad y en términos de lo dispuesto por esta Ley, los servicios autorizados relacionados con el transporte y almacenamiento de los residuos sólidos, con multa equivalente de cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción.

Artículo 83. Tratándose de personas físicas generadoras de residuos sólidos en casa habitación o en situación de vulnerabilidad, que no sean reincidentes y cometan alguna de las infracciones previstas en las fracciones I, II, V, VI o VII del artículo anterior, la autoridad podrá imponer, por una sola vez, amonestación en lugar de multa.

Artículo 84. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá duplicar el monto originalmente impuesto y, ante la reiteración por tercera ocasión, podrá ordenarse la clausura temporal o definitiva de las negociaciones responsables, así como la cancelación de la autorización, si fuere el caso.

Artículo 85. Si hubiere concluido el plazo otorgado por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieren cometido, sin que se hubieren realizado las adecuaciones necesarias, podrá imponerse una multa equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización por cada día que transcurra sin acatar el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido para la infracción respectiva.

Artículo 86. Los ingresos que se obtengan por las multas referidas en este capítulo se destinarán a la remediación de sitios contaminados que presenten un riesgo inminente al ambiente o a la salud o, en todo caso, a las acciones para el manejo integral de los residuos.

Artículo 87. Toda persona que, por acción u omisión, deteriore el ambiente por las conductas sancionadas por este capítulo, independientemente de que sus actividades o instalaciones hubieren sido autorizadas, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasione a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población, con independencia de las sanciones que se impongan por las infracciones cometidas.

Artículo 88. Las responsabilidades establecidas en este capítulo prescribirán en cinco años contados a partir de que fuere consumada la conducta o desde que hubiere cesado si fuere continua.

CAPÍTULO IV
RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 89. Quien se considere afectado por actos y resoluciones de las autoridades administrativas, dictados en términos de esta Ley, podrá inconformarse mediante el recurso administrativo previsto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, interponiéndolo en los términos establecidos en dicha Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento veinte días hábiles posteriores al de inicio de su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría contarán con un plazo de dos años, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Ley, para formular el Programa Estatal.

ARTÍCULO CUARTO. Los municipios deberán formular sus Programas Municipales, dentro del año siguiente a la publicación del Programa Estatal.

ARTÍCULO QUINTO. El Programa Estatal establecerá la gradualidad con que se deberá dar cumplimiento de esta Ley, respecto de la separación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos.

ARTÍCULO SEXTO. El Congreso del Estado de Tlaxcala deberá armonizar los contenidos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios en los términos que se establecen en la presente Ley, en un término de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Programa para la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción deberá formularse en los noventa días hábiles siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
PRESIDENTE

DIPUTADO JORGE CABALLERO ROMÁN

DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ

VOCAL **VOCAL**

DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIPUTADO LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL

DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
VOCAL

DIPUTADO VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADO RUBÉN TERÁN AGUILA
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO

PRESIDENTA

DIPUTADA LETICIA MARTÍNEZ CERÓN **VOCAL**	**DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ** **VOCAL**

Última foja del dictamen con Proyecto de Ley **de Residuos del Estado de Tlaxcala**, dentro del **expediente parlamentario LXIV 079/2023**.

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARIA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **EXPIDE LA LEY DE RESIDUOS DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL	VOTACIÓN EN LO PARTICULAR
No.	**DIPUTADOS**	23-0	24-1	24-1
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	X	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	EN CONTRA	EN CONTRA
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	✓	✓	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	✓	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	✓	✓	✓
23	Marcela González Castillo	✓	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓	✓

10. ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA, COMPRENDIDO DEL 31 DE MAYO AL 29 DE AGOSTO DE 2023**.**

SE PIDE A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE AL ESCUCHAR SU NOMBRE EMITAN SU VOTO DEPOSITANDO LA CÉDULA CORRESPONDIENTE EN LA URNA INSTALADA PARA TAL FIN.

RESULTADO DE LA VOTACIÓN ES EL SIGUIENTE:

PARA PRESIDENTA LA DIPUTADA:

MARIBEL LEÓN CRUZ

PARA PRIMER SECRETARIO EL DIPUTADO:

MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

PARA SEGUNDA SECRETARIA LA DIPUTADA:

DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ

PARA VOCAL LA DIPUTADA:

MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO

DE CONFORMIDAD CON EL RESULTADO DEL COMPUTO EFECTUADO, SE DECLARAN INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO A LAS CIUDADANAS DIPUTADAS Y AL CIUDADANO DIPUTADO:

PRESIDENTA:

MARIBEL LEÓN CRUZ

PRIMER SECRETARIO:

MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

SEGUNDA SECRETARIA:

DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ

VOCAL:

MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO

QUE FUNGIRÁN DEL 31 DE MAYO AL 29 DE AGOSTO DE 2023, CON CARGO A LA PROTESTA DE LEY QUE RINDIERON EL 29 DE AGOSTO DE 2021.

SE PIDE A LA COMISIÓN PERMANENTE ELECTA QUE, AL CONCLUIR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CLAUSURA DEL PERIODO ORDINARIO, LLEVEN A CABO SU SESIÓN DE INSTALACIÓN CORRESPONDIENTE.

11. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 30 DE MAYO DE 2023

1.- Copia del oficio PMBJ/2023/054, que envía la Lic. Laura Yamili Flores Lozano, Presidenta Municipal de Benito Juárez, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, mediante el cual remite copia del Acuerdo Administrativo BJ/01/2021.

2.- Copia del oficio PMA/0234/2022, que dirige el Lic. Pablo Badillo Sánchez, Presidente Municipal de Apizaco, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, quien le solicita la reclasificación de las observaciones señaladas como posible daño patrimonial y sean incluidas en recomendación o en su caso procedimientos de responsabilidad administrativa.

3. Copia del oficio PMCT/0389/2023, que envía Ma. Araceli Martínez Cortes, Presidenta Municipal de El Carmen Tequexquitla, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que le hace entrega de la propuesta de solventación de la Auditoria de Cumplimiento Financiera.

4.- Oficio 124/2023, que dirige Adriana Aguilar Cervantes, Síndico del Municipio de Cuapiaxtla, por el que informa a la Comisión de Finanzas y Fiscalización los motivos por no firmar la cuenta pública del primer trimestre del ejercicio fiscal 2023.

5.- Copia del oficio SM-SAT-025/XI/02-05-2023, que envía Natividad Portillo Solís, Síndico del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, al M.V.Z. Oscar Portillo Ramírez, Presidente Municipal, por el que le presenta el anteproyecto del Reglamento Municipal de Limpia y Saneamiento de Santa Apolonia Teacalco.

6.- Copia del escrito que envían Jorge Sánchez Sánchez y Jorge Sánchez Flores, Concesionarios de la Ruta Madero-Nanacamilpa, al Lic. Ramón Celaya Gamboa, Secretario de Seguridad Ciudadana en el Estado de Tlaxcala, solicitándole la intervención ante la problemática respecto a la invasión de la base de dicha ruta.

7.- Copia del escrito que dirigen María Hermila Hernández Fernández y Sixto Taboada Sánchez, al Lic. Pablo Badillo Sánchez, Presidente Municipal de Apizaco, por el que le solicita la intervención ante diversos abusos y atropellos por parte del personal de vialidad y seguridad.

8.- Copia del escrito que envía Arturo Meneses Barbosa, representante de trabajadores de Base adheridos al Sindicato 7 de Mayo, del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, a la Lic. Radahid Hernández Pérez, Directora de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, quien le solicita sea revisada su situación ante Pensiones Civiles.

9.- Oficio TJA/088/2023, que dirige el Maestro Elías Cortés Roa, Representante Legal del Pleno y Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, mediante el cual hace diversas manifestaciones en relación al nombramiento del Secretario General de Acuerdos y de la emisión de la convocatoria pública para designar al Titular del Órgano de Control Interno, de ese Tribunal.

12. ASUNTOS GENERALES.

13. LECTURA DE LA ÚLTIMA ACTA DE SESIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

Acta de la Trigésima Octava Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día treinta de mayo de dos mil veintitrés.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **cinco** minutos del día treinta de mayo de dos mil veintitrés, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Bladimir Zainos Flores, actuando como Primera Secretaria la Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez, y con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Segunda Secretaría la Diputada Diana Torrejón Rodríguez; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; una vez cumplida la orden la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; acto seguido el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes,** solicita permiso y la Presidencia se lo concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el Capítulo V denominado “De la Alerta de Atención Focalizada para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes” con los artículos 127 Bis,

127 Ter, 127 Quater, 127 Quinquies, 127 Sexies y 127 Septies, al Título Sexto de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Bladimir Zainos Flores. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Blanca Águila Lima. **5.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción XII al artículo 160 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta el Diputado Jorge Caballero Román. **6.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta el Diputado Vicente Morales Pérez. **7.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez. **8.** Lectura de la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que se integra la Comisión Especial de Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, encargada de reunir y aportar pruebas relacionadas con el asunto que se tramita dentro del expediente parlamentario número LXIV 019/2023; que presenta la Mesa Directiva. **9.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Residuos del Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **10.** Elección de los integrantes de la Comisión Permanente, que fungirá durante el segundo periodo de receso correspondiente al segundo año ejercicio legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura, comprendido del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés. **11.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **12.** Asuntos generales. **13.** Lectura del acta de esta última sesión ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos de los presentes. - A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veinticinco** de mayo de dos mil veintitrés; en uso de la palabra la **Diputada Diana Torrejón Rodríguez** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veinticinco** de mayo de dos mil

veintitrés y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Diana Torrejón Rodríguez, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veinticinco** de mayo de dos mil veintitrés y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;** durante la lectura con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Maribel León Cruz; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - Acto seguido la Presidenta dice, para desahogar el **siguiente** punto del orden del día, se pide al **Diputado Bladimir Zainos Flores,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adiciona el Capítulo V denominado "De la Alerta de Atención Focalizada para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes" con los artículos 127 Bis, 127 Ter, 127 Quater, 127 Quinquies, 127 Sexies y 127 Septies, al Título Sexto de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - Enseguida asume la Presidencia el Diputado Bladimir Zainos Flores quien dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Blanca Águila Lima,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a la Comisión de Puntos

Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, si adelante Diputada. En uso de la palabra la **Diputada Blanca Águila Lima** dice, con independencia de que la Ley permite reclamar esta iniciativa para comisión, le solicito atentamente la turne a mi comisión, toda vez que su contenido aun siendo resumen, trata exactamente de la Comisión que presido. A continuación el **Presidente** dice, comentarle lo siguiente, ya hubo una iniciativa similar a la que usted está presentando y se dio el mismo procedimiento de turnar a la Comisión de Puntos, pero también lo dice usted claramente está en su derecho con base en lo que establece el artículo 48 en el procedimiento de los días subsecuentes, para que usted pueda hacer lo que a bien le corresponda y manifieste respecto al turno de esta iniciativa Diputada. - Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Jorge Caballero Román,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adiciona una fracción XII al artículo 160 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios**; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Maribel León Cruz; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - A continuación la Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Vicente Morales Pérez,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, Segunda Secretaria; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Enseguida, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Diana Torrejón Rodríguez. - Acto seguido la Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado**

Libre y Soberano de Tlaxcala; durante la lectura asume la Segunda Secretaría la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; asimismo la Presidencia el Diputado Bladimir Zainos Flores; una vez cumplida la orden, el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Secretaría, Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez**, proceda a dar lectura a la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, **por el que se integra la Comisión Especial de Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, encargada de reunir y aportar pruebas relacionadas con el asunto que se tramita dentro del expediente parlamentario número LXIV 019/2023;** que presenta esta Mesa Directiva; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; una vez cumplida la orden el Presidente dice, se somete a votación la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; acto seguido, asume la Primera Secretaría la Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la Propuesta con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo para su publicación correspondiente. -Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Diana Torrejón Rodríguez**, en representación de las comisiones unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto**, por el que se expide la Ley de Residuos del Estado de Tlaxcala;** asimismo, apoyaron en la lectura las diputadas Leticia Martínez Cerón y Marcela González Castillo; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Ever Alejandro Campech Avelar. En uso de la palabra el **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del

Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Ever Alejandro Campech Avelar, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; enseguida asume la Segunda Secretaría la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; haciendo uso de la palabra los **Diputados Juan Manuel Cambrón Soria y José Gilberto Temoltzin Martínez.** Enseguida el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinticuatro** votos a favor y **uno** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinticuatro** votos a favor y **uno** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - -

- Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se procede a la elección de los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión Permanente que fungirá durante el Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Legal de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, comprendido del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; por lo que se pide a las diputadas y diputados que al escuchar su nombre emitan su voto depositando la cédula correspondiente en la urna instalada para tal fin; una vez cumplida la orden, el Presidente dice, se pide a las diputadas secretarias de esta Mesa Directiva, procedan a efectuar el cómputo e informen con su resultado; se cumple la orden, y la Secretaría dice, Ciudadano Diputado Presidente el resultado de la votación en fórmula es el siguiente: **Veinticinco** votos para Presidenta a la **Diputada Maribel León Cruz. Veinticinco** votos para Primer Secretario al **Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca. Veinticinco** votos para Segunda Secretaria la **Diputada Diana Torrejón Rodríguez. Veinticinco** votos para Vocal la **Diputada María Guillermina Loaiza Cortero.** A continuación el Presidente dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie, de conformidad con el resultado del cómputo efectuado, se declaran integrantes de la Comisión Permanente de este Congreso del Estado a las ciudadanas diputadas y al Diputado: Presidenta, Maribel León Cruz; Primer Secretario, Miguel Ángel Caballero Yonca; Segunda Secretaria, Diana Torrejón Rodríguez; Vocal, María Guillermina Loaiza Cortero, que fungirán del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, con cargo a la protesta de ley que rindieron el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno. Gracias, favor de tomar asiento. Se pide a la Comisión Permanente electa que al concluir la Sesión Extraordinaria de clausura del periodo ordinario, lleven a cabo su sesión de instalación correspondiente. - Enseguida el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: **Secretaria** dice, copia del oficio PMBJ/2023/054, que envía la Lic. Laura Yamili Flores Lozano, Presidenta Municipal de Benito Juárez, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, mediante el cual remite copia del Acuerdo Administrativo BJ/01/2021. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio PMA/0234/2022, que dirige el Lic. Pablo Badillo Sánchez, Presidente Municipal de Apizaco, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle,

Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, quien le solicita la reclasificación de las observaciones señaladas como posible daño patrimonial y sean incluidas en recomendación o en su caso, procedimientos de responsabilidad administrativa. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio PMCT/0389/2023, que envía Ma. Araceli Martínez Cortes, Presidenta Municipal de El Carmen Tequexquitla, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que le hace entrega de la propuesta de solventación de la Auditoria de Cumplimiento Financiera. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, oficio 124/2023, que dirige Adriana Aguilar Cervantes, Síndico del Municipio de Cuapiaxtla, por el que informa a la Comisión de Finanzas y Fiscalización los motivos por no firmar la cuenta pública del primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintitrés. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Secretaria** dice, copia del oficio SM-SAT-025/XI/02-05-2023, que envía Natividad Portillo Solís, Síndico del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, al M.V.Z. Oscar Portillo Ramírez, Presidente Municipal, por el que le presenta el anteproyecto del Reglamento Municipal de Limpia y Saneamiento de Santa Apolonia Teacalco. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del escrito que envían Jorge Sánchez Sánchez y Jorge Sánchez Flores, Concesionarios de la Ruta Madero-Nanacamilpa, al Lic. Ramón Celaya Gamboa, Secretario de Seguridad Ciudadana en el Estado de Tlaxcala, solicitándole la intervención ante la problemática respecto a la invasión de la base de dicha ruta. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del escrito que dirigen María Hermila Hernández Fernández y Sixto Taboada Sánchez, al Lic. Pablo Badillo Sánchez, Presidente Municipal de Apizaco, por el que le solicita la intervención ante diversos abusos y atropellos por parte del personal de vialidad y seguridad Municipal. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del escrito que envía Arturo Meneses Barbosa, representante de trabajadores de base adheridos al Sindicato 7 de Mayo, del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, a la Lic. Radahid Hernández Pérez, Directora de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, quien le solicita sea revisada su situación ante Pensiones Civiles. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, para su conocimiento. Secretaria** dice, oficio TJA/088/2023, que dirige el Maestro Elías Cortés Roa, Representante Legal del Pleno y Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Tlaxcala, mediante el cual hace diversas manifestaciones a este Congreso en relación al nombramiento del Secretario General de Acuerdos y de la emisión de la convocatoria pública para designar al Titular del Órgano de Control Interno, de ese Tribunal. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** -Acto continuo el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día se concede el uso de la palabra a las diputados y diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra **los diputados Reyna Flor Báez Lozano, Juan Manuel Cambrón Soria, José Gilberto Temoltzin Martínez, Blanca Águila Lima, Vicente Morales Pérez, Juan Manuel Cambrón Soria y Rubén Terán Águila.** Enseguida el Presidente dice, no habiendo alguna Diputada o Diputado **más** que haga uso de la palabra, y para desahogar el último punto del orden del día; se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta última sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura; en uso de la palabra la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez** dice, propongo se dispense la lectura del acta de esta última sesión ordinaria, y se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta última sesión ordinaria, y se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - Finalmente el Presidente dice, siendo las **catorce** horas con **cincuenta y un** minutos del día **treinta** de mayo de dos mil veintitrés, se clausura esta sesión, y se pide a las diputadas y diputados permanezcan en su lugar, para llevar a cabo la clausura de los trabajos correspondientes al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura. Levantándose la presente que firma el Presidente y la Vicepresidenta ante las Secretarias y Prosecretarias que autorizan y dan fe. - - - - - - - - - - - - - - - -

C. Bladimir Zainos Flores
Dip. Presidente

C. Maribel León Cruz
Dip. Vicepresidenta

C. Gabriela Esperanza Brito Jiménez
Dip. Secretaria

C. Brenda Cecilia Villantes Rodríguez
Dip. Secretaria

C. Diana Torrejón Rodríguez
Dip. Prosecretaria

C. Lupita Cuamatzi Aguayo
Dip. Prosecretaria

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE ESTA ÚLTIMA SESIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

No.	DIPUTADOS	24-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

SIENDO LAS 14 HORAS CON 51 MINUTOS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023, SE CLAUSURA ESTA SESIÓN, Y SE PIDE A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PERMANEZCAN EN SU LUGAR, PARA LLEVAR A CABO LA CLAUSURA DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA.